

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Y LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO**

LICENCIADA

SILVIA PATRICIA JUÁREZ GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la Licenciada

SILVIA PATRICIA JUÁREZ GARCÍA

previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTA: Dra. Sonia Doradea Guerra
VOCAL: Dra. Blanca María Chocochic Ramos
SECRETARIA: M. Sc. Ana Patricia Secaida Marroquín

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

**SONIA MARIBEL SALGUERO VILLEDA DE HERRERA
ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 30 de septiembre de 2019

MSc.
LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

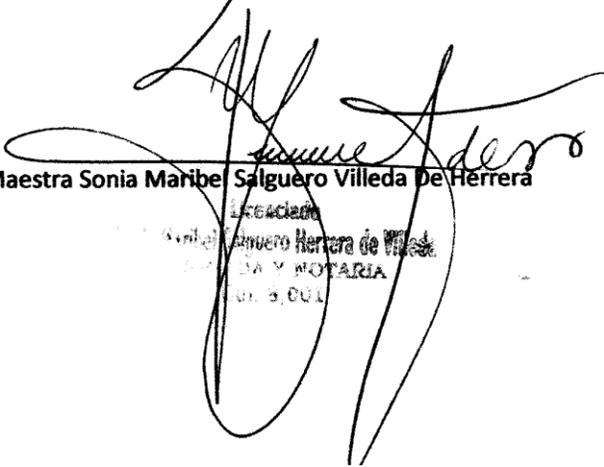
Apreciable Maestro.

Atentamente me dirijo a usted y en cumplimiento a la resolución con referencia RES. D.E.E.P D.P. 373-2018 del tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida por esa dirección, por medio de la cual se me nombró como tutora de la tesis presentada por la MSc. SILVIA PATRICIA JUÁREZ GARCÍA con el tema "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO".

En cumplimiento a lo regulado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudio de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito indicar que la Maestra Juárez García, ha realizado las recomendaciones que el Tribunal Examinador estableció en la práctica del Examen General Privado de tesis de la Maestría en Derecho Penal, el 5 de septiembre de 2019, en virtud de lo cual, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** a la MSc. Silvia Patricia Juárez García, por el aporte al campo del Derecho Penal y Procesal Penal, como fuente de consulta para estudiantes y profesionales

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de consideración y respeto.

Deferentemente;


Maestra Sonia Maribel Salguero Villeda De Herrera

Abogada
Sonia Maribel Salguero Herrera de Villeda
ABOGADA Y NOTARIA
C. 10.001



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 7 de octubre de 2019

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que la licenciada: **SILVIA PATRICIA JUÁREZ GARCÍA**, de la **Maestría en Derecho Penal**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes mínimas requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, la sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación América de Psicología –APA– en su sexta edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

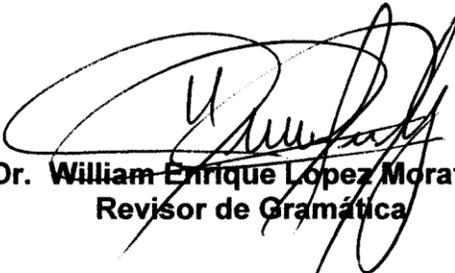
La metodología, técnicas y doctrinas que la estudiante y su parte asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria, las conclusiones y recomendaciones, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. William Enrique Lopez Morataya
Revisor de Gramática

Dr. William E. Lopez Morataya
Ced. 6144



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 11 de octubre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Silvia Patricia Juárez García aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 113-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL SINDICADO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS:

Por bendecirme cada día y llenarme con su amor y misericordia.

A MIS PADRES Y ESPOSO:

Porque no obstante de su partida, dejaron una huella imborrable en mi vida, son mis ángeles y me han motivado a seguir alcanzando mis metas, hasta el cielo una oración para ustedes.

A MIS HIJOS:

Mónica Alejandra y Diego Arnoldo, por ser el motor que mueve mi vida, la fuerza que me impulsa a seguir adelante; a ustedes dedico este logro porque sin ustedes no sería posible, los amo con todo mi corazón.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente a la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por contribuir en mi formación profesional.

ÍNDICE



Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Consideraciones generales del proceso penal	1
1.1. De los fines del proceso penal	3
1.2. Naturaleza jurídica del proceso penal	4
1.3. Aproximaciones a los sistemas procesales penales	6
1.3.1. Sistema procesal penal inquisitivo	7
1.3.2. Sistema procesal penal acusatorio	8
1.3.3. Sistema procesal penal mixto	10
1.4. Principios, derechos y garantías fundamentales dentro del proceso penal guatemalteco	11
1.4.1. Principios generales del proceso penal guatemalteco	12
1.4.2. Principios especiales del proceso penal guatemalteco	15
1.4.3. Principios básicos y garantías procesales y constitucionales del proceso penal guatemalteco	18
1.5. Contenido del proceso penal guatemalteco	36

CAPÍTULO II

2. Procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Penal	41
2.1. Procedimiento abreviado	42
2.2. Procedimiento simplificado	43
2.3. Procedimiento para delitos menos graves	46
2.4. Procedimiento especial de averiguación	49
2.5. Juicio por delito de acción privada	51
2.6. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	54
2.7. Juicio por faltas	57



CAPÍTULO III

3. Procedimiento abreviado.....	61
3.1. Contexto histórico	62
3.2. Definición conceptual	63
3.3. Características importantes	64
3.4. Procedencia y requisitos para su tramitación	66
3.5. Desarrollo del procedimiento abreviado	70
3.6. La prueba dentro del procedimiento abreviado	76
3.7. La sentencia en el procedimiento abreviado	87
3.8. Derechos constitucionales del sindicado que se vulneran en el procedimiento abreviado	90
3.9. Generalidades acerca del alcance de la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal	93

CAPÍTULO IV

4. Criterios judiciales analizados en sentencias emitidas en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, en la aplicación del procedimiento abreviado.....	109
4.1. Acusaciones presentadas por el Ministerio Público en la vía del procedimiento abreviado en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala entre los años 2012 al 2017	113
4.2. Sentencias dictadas en casos penales tramitados por la vía del procedimiento abreviado en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala entre los años 2012 al 2017	115
4.3. Análisis de una muestra tomada de las sentencias emitidas en procedimiento abreviado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala ..	116
4.4. Repercusiones de la aceptación del hecho en la aplicación del procedimiento abreviado	152
4.5. El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado	156



CONCLUSIONES	Pág. 159
BIBLIOGRAFÍA	163

INTRODUCCIÓN



Esta tesis presenta un análisis de la aplicación del procedimiento abreviado dentro del proceso penal guatemalteco, clasificado en el Código Procesal Penal como un procedimiento específico que, como requisito para su aplicación, requiere el acuerdo del imputado y de su defensor, este acuerdo implica para el sindicado la admisión del hecho que se encuentra descrito en la plataforma fáctica de la acusación planteada por el ente acusador, así como su participación en el mismo y que se materializa en la aceptación de la vía propuesta.

El procedimiento abreviado implica para el imputado la vía más expedita para resolver su situación jurídica ante la imputación que hace el Ministerio Público, respecto a la presunta comisión de un hecho delictivo; sin embargo, en la aplicación de esta figura procesal se incurre en una serie de violaciones a derechos fundamentales del sindicado, puesto que la admisión del hecho representa para este una sentencia de carácter condenatorio, sin que el juez de garantías efectivamente aplique las reglas de la sentencia establecidas en la ley adjetiva penal.

Es evidente la vulneración al derecho de no declaración contra sí mismo y, por ende, de otros derechos fundamentales del sindicado, por la interdependencia de estos, ya que la vulneración de uno de estos, implica la de los otros, *inter alias* al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debida fundamentación, puesto que el juez competente al emitir su fallo no hace un análisis profundo de los elementos de investigación que son aportados por el ente investigador, a la luz de las reglas de la sana crítica razonada, que otorga valor probatorio inclusive a la prevención policial que únicamente constituye la noticia del hecho criminal, no así



un medio de prueba *per se*, lo cual constituye una flagrante violación a derechos fundamentales del acusado.

El objetivo de la investigación consiste en demostrar a través de un análisis jurídico y doctrinal, que en la aplicación del procedimiento abreviado, no obstante que la admisión del hecho, es un requisito procesal; este se convierte en una aceptación de responsabilidad penal que conlleva la emisión por parte del juzgador de una sentencia condenatoria, que en la mayoría de los casos adolece de una debida fundamentación que permita la comprensión de los razonamientos lógicos y jurídicos utilizados por el juez, para emitir la sentencia; se obvia que el proceso penal guatemalteco es un sistema acusatorio, en el que no se juzga un expediente sino a la persona, sin embargo, en el procedimiento abreviado el juez no percibe la prueba por sus sentidos sino únicamente las actuaciones que conforman la carpeta judicial y ministerial, constituyendo este un resabio del sistema inquisitivo.

En consecuencia, la hipótesis planteada sirvió de parámetro para comprobar que en la aplicación del procedimiento abreviado como procedimiento específico, se vulneran derechos fundamentales de la persona que se encuentra sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

El desarrollo de la tesis consta de cuatro capítulos: el primero abarca las consideraciones generales del proceso penal, principios y garantías fundamentales dentro del proceso penal guatemalteco; el capítulo dos, desarrolla los procedimientos específicos regulados en la legislación adjetiva penal; en el capítulo tres, se hace un enfoque doctrinario y legal de la figura procesal del procedimiento abreviado; y, finalmente en el capítulo cuatro, se analizan los



alcances sobre la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal, análisis de los alcances de la sentencia emitida dentro del procedimiento abreviado y la forma en que son vulnerados los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, sindicada de la comisión de un hecho delictivo.

Durante la realización de la presente tesis, se utilizaron diversas técnicas y métodos de investigación, entre los que se mencionan los métodos inductivo, deductivo, analítico, analógico y sintético; así como el uso de técnicas bibliográficas y documentales con respecto a cada uno de los temas y subtemas que se abordan a lo largo de la investigación, así también la consulta a la jurisprudencia constitucional.

En el proceso de investigación se pudo comprobar que en la aplicación de la figura procesal del procedimiento abreviado, se vulneran derechos y garantías fundamentales del sindicado, puesto que el juez de garantías no hace una objetiva valoración de los medios de investigación que son aportados por el ente acusador en el escrito de acusación, siendo suficiente la admisión del hecho por parte del acusado para que el pronunciamiento del juez sea de carácter condenatorio.

CAPÍTULO I



1. Consideraciones generales del proceso penal

Previo a establecer los aspectos generales del proceso penal, es necesario hacer referencia sobre el área del derecho que tiene como finalidad la realización de este en el ámbito sustantivo. En efecto, se trata del derecho procesal penal, el cual constituye el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan la actividad punitiva del Estado respecto al establecimiento de formas, procedimientos y facultades de observancia general para los sujetos que intervienen en el proceso penal. Haciendo referencia al conjunto de normas del que se hizo mención, el ordenamiento jurídico procesal penal se encuentra sistemáticamente organizado, a través del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se establecen los principios jurídicos rectores del proceso penal guatemalteco y el resto de actuaciones y sujetos que intervienen durante el desarrollo del mismo.

El derecho procesal penal es definido por Mir Puig como “un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial” (Mir Puig, 1998, p.45). También se define como “la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”. (Jiménez de Asúa, 1980, p. 14).



En concordancia con lo anterior, el derecho procesal penal como rama del derecho público, enmarca la función jurisdiccional ejercida por los tribunales de justicia con el objeto de regir la actividad del Estado, el cual busca la aplicación de las normas penales sustantivas a través del desarrollo y realización de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia, y consecuentemente, se deduzcan responsabilidades imponiendo la sanción jurídica correspondiente, ordenando la ejecución de esta.

Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan la completa sustanciación del proceso penal. En ese sentido, el proceso penal surge como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la contravención del ordenamiento jurídico penal, debiendo el Estado intervenir mediante los órganos jurisdiccionales competentes.

El proceso penal es:

Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas. (Binder, 1993, p. 49)

Dicho en otras palabras, el proceso penal es el conjunto de normas que reglamentan el proceso por el cual se ejecuta una acción penal, cuya función es la impartición de justicia de manera parcial, delegando a una autoridad competente la evolución del proceso, con el fin de



restablecer la paz, seguridad, armonía y realización de la justicia, mediante la conducción de una decisión judicial.

1.1. De los fines del proceso penal

En razón de estas ideas, es importante diferenciar gramaticalmente el objeto y fin del proceso penal. Por objeto se entiende el propósito que persigue el proceso, mientras que por fin, refiere a la conclusión y término del proceso, que en este caso, plantea la ejecución de una pena determinada mediante sentencia declarada por órgano jurisdiccional competente, y el resarcimiento al daño ocasionado a la víctima.

El objeto del proceso penal, tal como el Código Procesal Penal en su Artículo 5, radica en “la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.” En sí mismo, está centralizado en la actividad de los sujetos procesales frente a la actividad estatal de juzgar a la luz del mantenimiento de la legalidad y la protección de los derechos particulares.

En ese sentido, la misión del proceso penal, doctrinariamente, atiende a fines generales y a fines específicos. Los fines generales del proceso penal son los que coinciden con el derecho penal, es decir, la averiguación de la verdad, verificación de la justicia, la defensa social y la aplicación de la ley penal. Los cuales se dividen en mediatos, trata lo que es la prevención y represión del delito mediante una política criminal sistemática y concreta, que atiende a la



realización del derecho penal sustantivo. Y como fin inmediato, corresponde a la investigación de un hecho delictivo cometido, así como la responsabilidad y participación que de este se derive hasta llegar a la determinación y ejecución de la respectiva pena aplicable.

Los fines específicos responden a la realización efectiva de los fines generales, en otras palabras, el desenvolvimiento del proceso, o sea, el cumplimiento de plazos, el desarrollo de cada una de las etapas del proceso, la actuación de cada uno de los sujetos en el momento procesal preciso. Así como: el establecimiento de la verdad histórica y material de acuerdo a la investigación preliminar del ente investigador; la individualización del sindicado y su comportamiento criminal; el establecimiento de la responsabilidad penal; también, la imposición de la pena mediante una sentencia, y el efectivo control del cumplimiento de la sanción.

El proceso penal busca hacer efectiva la garantía de toda persona que enfrenta la persecución penal del Estado a ser juzgada por un órgano jurisdiccional imparcial, en un plazo razonable y con la posibilidad de efectuar los descargos respectivos y de recurrir a un tribunal superior para que revise la sentencia que lo condenó cuando si la encuentra injusta.

1.2. Naturaleza jurídica del proceso penal

El objetivo primordial que atañe al derecho procesal penal es el conflicto, en él recae una transgresión del orden jurídico existente en la sociedad. En este reside la importancia de concebir el conflicto o litigio como un conjunto de elementos que han propiciado una violación al orden



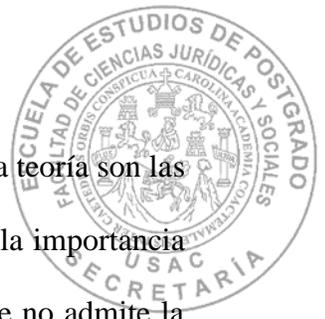
jurídico, pues de este análisis y comprensión del hecho se puede clarificar si se trata de un delito, su naturaleza y sus consecuencias jurídicas.

En la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que se haya alcanzado un criterio unánime al respecto, de esto surgen, principalmente, dos posibles teorías explicativas sobre la naturaleza jurídica del proceso penal en sí.

Primero aparece la teoría de la relación jurídica, la cual bota por completo las teorías del contrato y cuasicontrato, ya que manifiesta que se trata estrictamente de una relación de derecho, con obligaciones y facultades recíprocas. Relación de carácter público entre los sujetos que intervienen y de contenido material y formal. Siendo necesarios para su existencia, los presupuestos procesales siguientes: existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales, y la comisión del delito. Parte de la concepción de que la ley es la fuente de dichas obligaciones y facultades, misma que regula la actividad de cada uno de los intervinientes.

García Ramírez cita a Manzini, quien indica que:

La relación jurídico procesal penal es la particular situación recíproca, regulada por el Derecho, en que vienen a encontrarse, a consecuencia del ejercicio de sus facultades o del cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, los sujetos competentes o autorizados para hacer valer su propia voluntad en el proceso penal en relación a la acción penal o a otra cuestión de competencia del juez penal. (García Ramírez, 1977, p. 17).



Sobre esta idea también se encuentra la teoría de la situación jurídica. Para esta teoría son las partes las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, dejando de lado la importancia de la actividad del juzgador. Esta teoría se orienta en contra de la anterior, ya que no admite la existencia de ninguna relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, más bien “se basa en las perspectivas o expectativas, posibilidades y cargas procesales” (Goldschmidt, 1961, p. 58). Bajo esas directrices, esta teoría manifiesta que el derecho penal sustantivo fija la conducta del juez, mientras que son las partes quienes a través de actos procesales, las coloca en una situación que puede llegar a ser beneficiosa o perjudicial.

Las dos teorías se complementan, ya que necesariamente debe existir un órgano jurisdiccional, un ente acusador, una víctima y un sindicado, cuya intervención trae consigo la existencia de la misma. Es decir, en todo proceso penal debe existir tanto una relación como una situación jurídica.

1.3. Aproximaciones a los sistemas procesales penales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal. A lo largo de la historia se han desarrollado en distintas etapas de la humanidad, conforme teorías que se ajustan a una política criminal moderna, en concordancia con la realidad jurídica social de cada país. El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.



1.3.1. Sistema procesal penal inquisitivo

Históricamente se hace mención de la Inquisición como la forma antigua de juzgar en el Derecho Canónico, creada en la Edad Media, extendiéndose por toda Europa. Con esto se da lugar al vocablo *inquisito*, cuyo origen se remonta en Roma. Durante esta época a quienes fueran criminales se les consideraba enemigos del Estado y de la Iglesia, por lo que el mismo Estado acusaba y juzgaba. De esta forma, el sistema adquiere el término procesal inquirir, a manera de dar inicio al proceso penal, cuya investigación surgía sin acusación o denuncia alguna, bastaba con el simple rumor o señalamiento. El proceso se iniciaba de oficio.

“La característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una única mano, la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía [...]” (Maier, 1996, p. 447). Las funciones fundamentales dentro de esta estructura se concentran en una misma persona, quien tiene a su cargo la función de juzgar, investigar y de decidir, esto conlleva la parcialización del órgano jurisdiccional, ya que la figura del juez juega un papel activo dentro del proceso desarrollando todas las funciones fundamentales de este.

El imputado se convierte en objeto del proceso, se presume de su culpabilidad y su derecho de defensa se limita hasta llegar a ser nulo. Incluso se tortura como medio para obtener la confesión. Siendo encarcelado durante toda la sustanciación del juicio. Otra de las características es que este procedimiento se basa en investigaciones secretas, cuyos resultados se hacían constar únicamente por escrito.



1.3.2. Sistema procesal penal acusatorio

Es originario de Grecia, adoptado y desarrollado por los romanos. Surge en aquellas sociedades en donde se ha desarrollado una estructura de poder democrático. Corresponde a la concepción privada del derecho penal, cuya función era resarcimiento el daño ocasionado a la víctima como parte del derecho de este. La característica principal de dicho sistema, recae en la división de funciones que se ejercen en el proceso, es decir, el ente acusador es quien persigue penalmente la acción penal y ejerce el poder requirente; por otro lado se encuentra el imputado, sobre quien recae la persecución penal y ejerce su derecho de defensa, finalmente, aparece la figura del contralor judicial, quien además tiene el poder de decisión del proceso.

En este se garantiza primordialmente la libertad personal y derecho de defensa del sindicado en relación a la comisión de un delito. De esta forma, se atribuye a la defensa el papel, en igualdad de condiciones, derechos y deberes que el ente acusador, el proponer pruebas, interrogar testigos y contestar alegatos según la ley. De dicho sistema resalta la oralidad como medio eficaz para alcanzar una mejor, rápida y directa comunicación entre cada una de las partes que intervienen en el proceso penal. Incluye la publicidad como medio imprescindible para la correcta y entendida actuación de las partes.

Según la legislación penal guatemalteca, el sistema acusatorio responde a determinadas características: en correspondencia con el ente acusador, a cargo del Ministerio Público, como institución auxiliar en el sistema de justicia, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes, de promover la persecución penal y la dirección del procedimiento



investigativo de delitos de acción pública. En la ley penal adjetiva, se regula sobre la independencia que goza el ente acusador para el desarrollo de la acción penal y la investigación que le corresponde. Por otra parte, la persecución penal deberá ser continua y ejercida por el Ministerio Público de oficio.

Respecto al sindicado y su defensa, el Código Procesal Penal, determina en su Artículo 92 que “el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor [...]”, atendiendo al derecho que se le garantiza al imputado para defenderse, tal y como la Constitución Política de la República reconoce en su Artículo 12, donde detalla que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez [...]”, en relación a esta característica, la ley penal adjetiva señala que “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena [...]”. El sistema en cuestión, concentra sus esfuerzos principalmente en informarle al sindicado sobre el proceso que se promueve en su contra, y a esto, la legislación guatemalteca responde a través del Artículo 8 de la Carta Magna, el cual establece que “todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”.

La función de juzgar y el control jurisdiccional en materia penal estarán a cargo de los jueces de primera instancia, quienes según el Artículo 37 del Código Procesal Penal, “tienen la potestad pública, con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”. El proceso penal se desarrolla de manera oral y pública, sin embargo, el mismo



cuerpo legal, señala que el proceso penal en su fase de juicio o debate será público, pudiendo resolver a puertas cerradas bajo determinadas condiciones.

1.3.3. Sistema procesal penal mixto

Nace con la necesidad de equilibrar los rasgos fundamentales del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, de forma que se pueda integrar el interés particular del imputado, el de la sociedad violentada y del Estado garantista. “[...] Se originó en Francia con el abandono del sistema inquisitivo [...] garantizándose así los principios de acusación y de defensa” (López, 2000, p. 8).

Se impulsa con el Código de Instrucción Criminal, cuyas directrices han servido de modelo en la mayor parte de códigos modernos. Según este instrumento, se divide en dos etapas: la primera es la de preparación o instrucción, la cual conserva características inquisitivas, respecto a la secretividad, la escritura y no contradicción de los actos. Mientras la segunda es oral y pública, conservando las características principales del sistema acusatorio.

Se procuró dotar al acusado de las garantías básicas, mínimas que lo protegieran durante el desarrollo de todo el proceso, dotándolo de defensa técnica desde el momento de su imputación, de redistribuir las funciones a cargo del órgano jurisdiccional, incluyendo la participación de una parte defensora y la acusadora como sujetos principales del proceso con actividades independientes.



El Código Procesal Penal, en sus inicios, seguía claramente una tendencia inquisitiva, pero la aprobación del Decreto Número 51-92 trajo consigo un cambio paradigmático del sistema penal que el proceso penal guatemalteco seguía, inspirándose en uno de carácter acusatorio, respondiendo al principio democrático que se seguía. Así pues, se instauran principios clave como la oralidad, publicidad y contradicción en el proceso penal. No obstante, y derivado de varios estudios, el sistema penal responde a determinada forma una parte del sistema inquisitivo y otra del sistema acusatorio, por lo que es posible que en realidad se trate de un sistema procesal de carácter mixto.

1.4. Principios, derechos y garantías fundamentales dentro del proceso penal guatemalteco

Por “principio”, de manera concisa, se entiende como sinónimo de fuente, causa, origen, base o fundamento. Funcionan como asidero en la interpretación de normas. Es una proposición clara y evidente sobre la cual se funda determinada valoración de justicia y bajo las cuales se construyen instituciones del derecho, que sirven como guía, indicador u orientación central, incuestionable y universalmente válida y verdadera de un sistema.

Los derechos, específicamente los fundamentales, son derechos subjetivos que revisten de propiedades particulares, tal como la validez jurídica de acuerdo al sistema jurídico vigente, además, son formulados bajo conceptos abstractos y de carácter heterogéneo. “Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones [...] que se adscriben interpretativamente” (Pulido, 2015, p. 758), no obstante, la ponderación de fundamentales se



limita a determinados derechos, generalmente los reconocidos en textos constitucionales. Constan de autonomía relativa en el contexto de la Constitución.

Ahora bien, las garantías constituyen los medios o instrumentos en forma de normas jurídicas de carácter obligatorio cuya inspiración deviene de la observancia de principios fundamentales, mediante los cuales los habitantes pueden sostener, defender y proteger su derecho subjetivo; en este caso específico, durante la sustanciación del proceso. Cabe resaltar que los derechos establecidos en instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, ya sea en el texto constitucional o en leyes ordinarias, consolidan y amplían las garantías ya reconocidas en ellas, y de las cuales ya gozaba el imputado.

Bajo esta premisa, el derecho procesal penal es la rama del derecho encargada de poner en práctica las garantías fundamentales, conformando la base de dicho procedimiento. Particularmente, el Código Procesal Penal guatemalteco dispone de principios básicos y garantías procesales distribuidas en forma conjunta. Igualmente, se reconocen los principios generales y especiales del proceso penal, a manera que se cumplan los postulados que informan el derecho procesal penal.

1.4.1. Principios generales del proceso penal guatemalteco

Los principios procesales generales se distribuyen de la siguiente manera:



- Principio de equilibrio: busca la armonía entre los derechos de la sociedad y las garantías que acompañan al procesado, de forma que se persiga penalmente hasta la ejecución de una sanción efectiva, asegurando la dignidad, derechos fundamentales y el interés social con el individual. Al respecto, el Código Procesal Penal señala en su Artículo 16 que los que intervengan en los procesos “deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.”

- Principio de desjudicialización: permite que los asuntos que causen menor relevancia social puedan ser tratados de manera alternativa, rápida y sencilla, con el cual se pretende proporcionar de determinada manera, beneficios procesales al imputado, bajo algunos supuestos a fin de solucionar el conflicto social e individual. En el caso de la legislación guatemalteca, se contempla la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, la conversión, suspensión condicional de la persecución penal, así como el procedimiento abreviado.

- Principio de eficacia: este se presenta como producto de la efectiva aplicación de la desjudicialización, en tanto persigue descongestionar el trabajo de los órganos jurisdiccionales y del ente acusador, poniendo mayor atención en la persecución e investigación de delitos que afecten gravemente a la sociedad.

- Principio de celeridad: se rige en el derecho a que la justicia se administre en forma pronta y cumplida, es decir, que cada una de las actuaciones procesales que se impulsen sean agotadas en tiempo y forma, de manera que se agilice el trabajo que lleva a cabo cada uno



de los sujetos procesales. El texto constitucional enmarca este principio en el Artículo 207, donde establece que los magistrados o jueces deberán administrar pronta y cumplida la justicia. Así también, la legislación ordinaria, específicamente lo regulado en el Artículo 323 del Código Procesal Penal determina que “el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita [...]”, en ese mismo sentido, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 15 expresa que “los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia [...]”.

- Principio de sencillez: marca la importancia de evitar formalismos en la sustanciación del proceso penal como tal, y busca la valoración de actos procesales más simples y sencillos, bajo el resguardo de la certeza y seguridad jurídica de cada uno de estos.

- Principio a la readaptación social: constituye el fin primordial del proceso penal, ya que persigue la reeducación, readaptación y reinserción del delincuente a través de la debida ejecución de una pena, independientemente de las condiciones bajo las cuales se impuso.

- Principio de la reparación digna: este surge como uno de los principios contemporáneos, ya que actualmente se considera a la víctima parte importante del proceso penal. En ese sentido, lo que se busca es la reparación del bien jurídico o restauración del derecho afectado por el hecho delictivo. El Código Procesal Penal en el Artículo 124 lo regula expresamente como un derecho que tiene la víctima para reclamar por el agravio.



1.4.2. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

Estos constituyen el fundamento del derecho procesal penal guatemalteco, es decir, radica sobre las características propias del sistema que se adapta. Estos son:

- Principio de oficialidad: no es más que la obligación que tiene el Ministerio Público de perseguir de oficio los delitos de acción penal pública, es decir, poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales y solicitar el enjuiciamiento de un sindicado para determinar su responsabilidad o grado de participación en la comisión de un delito, esto según el Artículo 24 Bis de la ley penal adjetiva de la materia. Mientras en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los Artículos 1 y 2 se expresa que dicho órgano es el encargado de promover la persecución y dirigir la investigación respectiva de los delitos de acción pública ante los tribunales de justicia.
- Principio de contradicción: este principio responde a la igualdad de condiciones bajo las cuales debe actuar cada sujeto procesal en defensa de una hipótesis que puede en todo momento procesal oportuno ser refutada, en base a argumentaciones y medios de prueba idóneos, pertinentes y útiles que pretendan establecer la verdad y justicia del caso concreto.
- Principio de oralidad: este principio es característico del sistema procesal acusatorio. Se utiliza la palabra hablada como el medio de comunicación entre las partes que intervienen en el proceso penal, haciendo efectiva la inmediación y publicidad del proceso como



garantía de este. El Código Procesal Penal, en su Artículo 362 señala la oralidad del debate, “se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él”; además, expresa que “las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate”.

- Principio de concentración: por este principio se asegura el desarrollo continuo e ininterrumpido de las actuaciones procesales. Específicamente, el Código Procesal Penal contempla en el Artículo 19 la importancia de la continuidad del proceso. Por otra parte, en el mismo cuerpo legal, Artículo 360 se trata este principio desde la concepción del debate como tal el cual se “continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión”, determinando las causales por las cuales se podría suspender por un plazo máximo de diez días.
- Principio de inmediación: según López “radica en el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”. (López, 1998, p. 36). Esto implica que todas las partes que intervengan, inclusive el órgano jurisdiccional, deben presenciar directamente y en primera persona todos los actos procesales que se lleven a cabo. El pleno ejercicio de este principio se da durante el debate o juicio, al respecto se regula en el Artículo 354 del Código Procesal Penal que “el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes [...]”.



- Principio de publicidad: está contemplado dentro del proceso penal, además de ser otra característica más del sistema procesal acusatorio. Este recae sobre la participación y control que sostienen las partes para conocer las actuaciones que se realizan a lo largo del proceso penal, en otras palabras, es la forma de intervenir legítimamente en la sustanciación de este.

El texto constitucional regula en su Artículo 14, párrafo segundo que: “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tiene derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales”, el mismo texto es claro al mencionar que esta intervención debe ser inmediata y sin reservas. Por otra parte, la ley adjetiva en materia penal, en el Artículo 314 regula que las actuaciones podrán ser conocidas únicamente por las personas que legítimamente intervienen en el proceso, como el imputado y los defensores. En esa misma línea, el mismo precepto legal señala que “siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones [...]”.

- Principio sobre la sana crítica razonada: este principio regulado en el Artículo 385 del Código Procesal Penal, establece la eficacia y certeza de la convicción con que se valora la prueba dentro del proceso penal guatemalteco, la cual versa sobre la lógica, la experiencia común, la psicología y entendimiento humano, a fin que se delibere sobre la absolución o condena según sea el caso.



1.4.3. Principios básicos y garantías procesales y constitucionales del proceso penal guatemalteco

Tal como se mencionó, la ley adjetiva en materia penal regula de forma conjunta los principios básicos y las garantías procesales, se encuentran en el libro primero de dicho Código, en el apartado de disposiciones generales, estos son:

- Principio de legalidad: se formuló en un inicio por Feuerbach bajo el término *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir, no hay delito ni pena sin ley. Trata de entablar la discusión que todo delito y toda pena debe plasmarse en un cuerpo legal formal y emanar del órgano legislador correspondiente, y que dicha conducta sea tipificada con anterioridad a la comisión del hecho que se atribuye en el proceso. Solo el legislador que representa toda la sociedad unida por un contrato social puede decretar delitos y penas (Beccaria, 1774, p. 111).

Este principio está consagrado a nivel internacional en el Artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”; el cual es reiterado en el Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el agregado “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”



A su vez es reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 9. A nivel nacional, este principio se encuentra consagrado expresamente en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante CPRG), el cual indica que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” El mismo es ratificado en el Código Penal y Código Procesal Penal (en adelante CPP), ambos en el Artículo 1 de estos cuerpos legales.

En los términos más generales, el principio de legalidad en un Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento. (Rescia, 1998, p. 1304).

No es más que una expresión de seguridad jurídica que actúa frente al poder punitivo del Estado, evitando que sea empleado de forma arbitraria, misma que a su vez, contempla dos garantías procesales específicas, las cuales son:

Tabla No. 1

Garantías procesales y constitucionales del principio de legalidad

Garantía penal	Art. 1	Garantía del proceso penal que inspirado en el principio de legalidad regula que no se puede imponer una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad, a la comisión de la acción delictiva.
----------------	--------	--



	CPP	Art. 17	Es decir, se prohíbe la aplicación de un precepto legal distinto al vigente al momento de la comisión del delito, siempre y cuando, dicha aplicación no favorezca al sindicado.
Garantía criminal o procesal	Art. 2 CPP	CPRG	Garantía del proceso penal que regula que no se le puede perseguir penalmente a nadie por conductas que previamente no se encuentren calificadas como delitos. Garantizando la protección que tiene toda persona a no ser procesada por conductas que no estén calificadas formalmente como delitos en una ley penal, previo a su comisión.

Fuente: Elaboración propia.

- Principio del debido proceso: se concibe como un derecho humano que se encuentra regulado específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 10, el cual dispone que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, reitera lo expresado en la Declaración Universal. Mientras que a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo contempla en sus Artículos 7, 8 y 9, particularmente, se toma consideración especial por las garantías judiciales contempladas en su Artículo 8, el cual rige lo



siguiente “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]”.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso. Envuelve el desarrollo progresivo e interdependiente de todos los derechos fundamentales de carácter procesal, como conjunto de garantías de las que dispone toda persona. Integra, además las siguientes garantías:

Tabla No. 2

Garantías procesales y constitucionales del principio del debido proceso

Garantía de imperatividad	Art.3 CPP		Garantía que se inspira en el principio del debido proceso, mismo que regula que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.
Garantía de juicio previo	Art.4 CPP	Art. 12 CPRG	Garantía que regula que nadie podrá ser penado sino en sentencia firme, obtenida luego de haber sido citado, oído y vencido en juicio. Supone un límite al poder punitivo del Estado y una garantía para el imputado.



Garantía de los fines del proceso	Art. 5 CPP	Esta garantía hace referencia a la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias de su comisión, el establecimiento de la participación, el pronunciamiento de la sentencia y la debida ejecución de esta como parte de los fines del proceso penal según la ley.
Garantía de la posterioridad del proceso	Art. 6 CPP	El proceso podrá ser iniciado luego de cometido el delito, no antes o por suponer que se va cometer.

Fuente: Elaboración propia.

- Principio del juez natural o independencia judicial: La independencia judicial se proclama en el texto constitucional en su Artículo 203, mismo que establece que la justicia se debe impartir de acuerdo a un ordenamiento jurídico preestablecido, a cuyo tenor, los jueces y juezas tienen la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo que se juzga. Esta circunstancia en realidad es una exigencia previa de la imparcialidad, competencia y predeterminación con la que ejercen su función los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, se acentúa la no intervención de otras autoridades en la administración de justicia, al mismo tiempo, tiene una dimensión institucional, es decir, se enmarca dentro de la separación de poderes correspondiente a un Estado de derecho. De acuerdo con el mismo texto, “la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”



Este principio tiene que ver con una de las garantías contempladas en instrumentos internacionales, tal es el caso del juez imparcial, enmarcado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo Artículo 8 indica el derecho que toda persona tiene de ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Misma garantía regulada por el Código Procesal Penal. La imparcialidad garantiza la certeza y seguridad jurídica de lo que se juzga.

En ese mismo orden de ideas, el principio de juez natural es el criterio mínimo que debe presentar un proceso para que sea legal y justo en sentido más favorable para el imputado, reconocido por el texto constitucional en su Artículo 12, además, se enmarca en el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ambos instrumentos expresan la importancia de una tribunal independiente, preestablecido legalmente e imparcial. En los mismos términos se presenta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho principio recoge las siguientes garantías:

Tabla No. 3

Garantías procesales y constitucionales del principio de juez natural o independencia judicial

Garantía de imparcialidad		Art. 1 CPRG	Perfila al juzgador como un tercero neutral entre las partes, cuya función será administrar la justicia con objetividad dentro del proceso que conoce.
Garantía de independencia	Art. 7 CPP		El juez solamente está sujeto a lo que establece el ordenamiento jurídico vigente, de manera que no puede encontrarse subordinado a ninguna de las



		Art.	partes del proceso ni por otras autoridades
Garantía de exclusividad jurisdiccional		203 CPRG	Ninguna autoridad puede ejercer jurisdicción, sólo el órgano administrativo al que se le ha delegado dicha jurisdicción.
Garantía del juez preestablecido		Art. 12 CPRG	No puede haber jueces distintos a los que se les ha delegado previamente al hecho que motiva el proceso, la jurisdicción que corresponde.

Fuente: Elaboración propia.

- Principio acusatorio: conocido también como *nemo iudex sine actore*. Hace referencia a la prohibición de juzgar a una persona sin requerimiento preciso en el cual se indique la causa de dicha imputación, formulado por una persona ajena a la que juzga y conoce el proceso. Permite y garantiza el efectivo derecho de defensa del imputado. En general, este principio engloba características propias del sistema acusatorio, es decir, la separación de poderes que se ejercen dentro del proceso. Las funciones que cada parte realiza de forma independiente y objetiva. Según la legislación guatemalteca, se acentúa en dos garantías:

Tabla No. 4

Garantías procesales y constitucionales del principio acusatorio

Garantía de independencia del Ministerio Público		Art. 251 CPRG	El Ministerio Público goza de autonomía, es independiente como institución, por lo cual ejerce su
	Art. 8		



Garantía de instrucciones al Ministerio Público	CPP	---	mandato de forma determinada por ley, sin que ningún otro órgano le pueda indicar que hacer, ni intervenir en el ejercicio de la acción penal.
---	-----	-----	--

Fuente: Elaboración propia.

- Principio de independencia: como se expresó con anterioridad, la administración de justicia corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales competentes que la ley establece; en ese sentido, el ejercicio de la función jurisdiccional no debe verse limitada ni restringida de ninguna forma. De este principio supone la garantía de un Estado social y democrático de derecho. Y, a su vez, responde a la aplicación imparcial y objetivo del derecho.

Este mismo principio se amplía con las garantías que el Código Procesal Penal señala de acuerdo al funcionamiento de la administración de justicia, las cuales están íntimamente relacionadas con el principio de legalidad.

Tabla No. 5

Garantías procesales y constitucionales del principio de independencia

Garantía de obediencia	Art. 9 CPP	---	Hace referencia a que los funcionarios y los empleados públicos deben guardar respeto y consideración a los juzgadores por la jerarquía merecen. Además del
------------------------	---------------	-----	---



			deber de acatar los fallos de éstos en ejercicio de su función.
Garantía de censuras, coacciones y recomendaciones	Art.10 CPP	Art. 203 CPRG	Esta garantía prohíbe toda acción que pretenda limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional, respetando la independencia judicial.
Garantía de prevalencia	Art.11 CPP	---	Esta garantía está vinculada con la obediencia, en el sentido que, todo criterio jurisdiccional deba ser acatado por los sujetos procesales. Criterios que pueden ser impugnados por los medios que la ley establece para el caso.
Garantía de fundamentación	Art.11 Bis CPP	---	Se pretende garantizar que cualquier criterio jurisdiccional esté debidamente fundamentado, según el valor de las pruebas, y los motivos de hecho y de derecho que en su caso correspondan.
Garantía de obligatoriedad, gratuidad y publicidad	Art.12 CPP	---	Engloba la función de los órganos jurisdiccionales, los cuales en el ejercicio de administrar justicia, deben actuar de manera obligatoria, gratuita y pública.
Garantía de	Art.13 CPP	---	Es decir, los órganos jurisdiccionales tienen prohibido renunciar del ejercicio

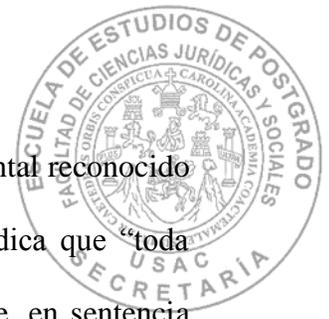


indisponibilidad			de su función, sino en casos que la ley determine.
------------------	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

- Principio de presunción de inocencia: dicho principio desde tiempos remotos se ha adelantado a la necesidad de evitar arbitrariedades o tratos injustos sobre la persona de quien se persigue en acción penal. Pero fue hasta 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se reconoce la presunción de inocencia en su Artículo 9, afianzado en el ámbito jurídico, una figura que contrasta con las normas aplicables y de observancia general que garantiza la protección de otros derechos fundamentales.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos presume, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como una garantía mínima en el marco del derecho de garantías judiciales que la misma recoge. Señalado en diversas ocasiones que la presunción de inocencia constituye fundamento para la efectiva realización del derecho de defensa. En materia de derechos humanos, este principio cobra relevancia para su protección, a través de múltiples instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 11, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 26; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14.2 y en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



De esta forma se instaura la presunción de inocencia como derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de la República, misma que en su Artículo 14 indica que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Además, refiere que la persona detenida tiene el derecho de ser informada y de conocer personalmente, todas las actuaciones y diligencias penales de forma inmediata y sin reserva. Este principio responde a la naturaleza del sistema penal acusatorio, rigiendo el proceso penal en sí, en todas sus fases. La aplicación de este, es necesario para la existencia del proceso penal, así como de las garantías y principios inmersos en él.

Es así como la ley impide de manera expresa que se trate como culpable a la persona que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, hasta tanto, el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, no pronuncie una sentencia firme que declare su culpabilidad y le someta a una sanción jurídica. Este principio abarca las siguientes garantías constitucionales y procesales que aseguran y garantizan los derechos fundamentales de todo ciudadano ante la potestad punitiva del Estado, traducida en el ejercicio de la acción penal y la carga probatoria.

Tabla No. 6

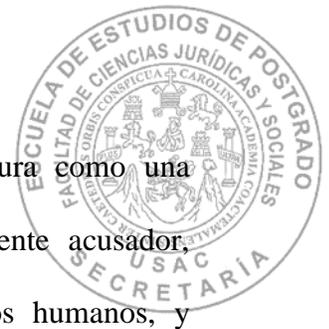
Garantías procesales y constitucionales del principio de presunción de inocencia

Garantía de tratamiento como inocente			Durante la sustanciación del proceso penal, el procesado debe ser tratado como inocente hasta que en sentencia firme se le declare responsable del ilícito que se le atribuye.
---------------------------------------	--	--	--



<p>Garantía de los sistemas de interpretación</p>	<p>Art. 14</p>	<p>Art. 14</p>	<p>Los preceptos que restrinjan la libertad del procesado o limiten el ejercicio de sus facultades, de acuerdo al Código Procesal Penal, serán interpretados de manera restrictiva. Prohibiendo expresamente la interpretación extensiva y por analogía cuando sea perjudicial para el imputado.</p>
<p>Garantía de la excepcionalidad de las medidas de coerción</p>	<p>CPP</p>	<p>14 CPRG</p>	<p>La naturaleza de las medidas de coerción es excepcionales y eminentemente procesales, por lo que la aplicación de éstas en contra del imputado deberá ser proporcionales y excepcionales, siempre y cuando estén reguladas por el cuerpo legal adjetivo de la materia.</p>
<p>Garantía <i>favor libertatis</i></p>			<p>Implica la aplicación restrictiva de las normas que limiten la libertad, por tanto, comprende</p>
<p>Garantía <i>favor rei</i> o <i>indubio pro reo</i></p>			<p>previsiones legales que de una u otra forma protegen y garantizan la libertad dentro del proceso penal, en caso de duda o de falta de pruebas que pretendan limitar los derechos fundamentales del imputado.</p>

Fuente: Elaboración propia.



- Principio sobre las limitaciones a la investigación: este principio figura como una limitación estatal para la recolección de información por parte del ente acusador, mediante el cual se pretende el respeto y protección de los derechos humanos, y libertades fundamentales de las que goza el sujeto imputado.

Garantías que abarca:

Tabla No. 7

Garantías procesales y constitucionales del principio sobre las limitaciones a la investigación

Garantía de la declaración libre	Art. 15 CPP	Art. 16 CPRG	Refiere a la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí o parientes, libre de coacción o amenazas, ni declararse culpable.
Garantía del respeto por los derechos humanos	Art. 16 CPP	---	Toda persona y autoridad que intervenga en los procesos penales deberá respetar los derechos humanos que la Constitución y los instrumentos internacionales enmarcan para su goce. Y evitar cualquier tipo de tortura.
Garantía de la continuidad	Art. 19 CPP	---	Hace alusión a la prohibición de suspender, cesar o interrumpirse un proceso, sino en casos señalados expresamente en la ley.



Garantía de protección a la intimidad de los ciudadanos	---	Art. 23, 24, 25 CPRG	En el marco de protección y respeto por los derechos humanos, el Estado debe evitar injerencias en la vida privada de los ciudadanos, excepto en casos debidamente justificados. Esta garantía abarca: la inviolabilidad de la vivienda, de correspondencia, documentos y libros, registro de personas y vehículos.
---	-----	----------------------------	---

Fuente: Elaboración propia.

- Principio *non bis in ídem*: Según Binder: “el conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio *ne bis in ídem* [...]” (Binder, 1993, p. 162). Dicho principio se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que “nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Lo anterior hace alusión a un mismo delito, sin embargo, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se amplía el mismo, haciendo referencia a “los mismos hechos”. Buscando proteger a la persona que está siendo objeto de juzgamiento, y a su vez, evitar poner en funcionamiento nuevamente el aparato jurisdiccional por una causa que ya fue conocida, juzgada y decidida.



De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos” (Caso Mohamed vs. Argentina, 2012). Específicamente, supone dos momentos: a) la realización de un primer juicio donde se conoce y pronuncia sobre el fondo del mismo; y, b) la culminación del mismo asunto mediante sentencia firme de carácter absolutorio, es decir, que dicha decisión sea adoptada en definitiva y obligatoria.

Este principio se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de sentencia con autoridad de cosa juzgada, sobre la base de dos justificaciones, una perspectiva de derechos humanos de acuerdo al uso irracional del *ius puniendi*, y evitar el uso de recursos de la administración de justicia de forma inefectiva o de sentencias contradictorias. (Fundación para el debido proceso legal, 2009, p. 319).

El Código Procesal Penal guatemalteco regula este principio en su Artículo 17, mismo que indica que “nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.” En el mismo precepto legal se advierte sobre la admisibilidad de una nueva persecución penal cuando se tratare de: a) la incompetencia de un tribunal en la primera causa; b) defectos en la prosecución; c) un mismo hecho deba ser juzgado por tribuales o procedimientos diferentes, que carezcan procedimientos para la unificación. Mientras que el Código Penal regula lo relativo al principio de cosa juzgada, determinando que un proceso fenecido no puede ser abierto de nuevo, salvo caso de revisión. En ese contexto, la normativa guatemalteca, no permite que un caso que ha sido conocido y juzgado, vuelva a ser objeto de juicio. Dicho principio busca crear un orden



inalterable que no permita dudas ni contradicciones en los fallos, además de brindar seguridad y certeza jurídica, enmarcando dos garantías principales:

Tabla No. 8

Garantías procesales y constitucionales del principio *non bis in ídem*

Garantía de la única persecución	Art. 17 CPP	Art. 46 CPRG	No se permite iniciar dos o más persecuciones penales por el mismo hecho a una persona.
Garantía de cosa juzgada	Art. 18 CPP	---	Proceso fenecido, no puede ser abierto de nuevo, excepto a lo previsto por la misma normativa en la materia.

Fuente: Elaboración propia.

- Principio de defensa: de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la defensa obliga directamente al Estado a tratar al individuo como auténtico sujeto del proceso y no como objeto del mismo, resaltando la importancia de que este derecho se ejerza desde que se ponga en curso la acción penal en su contra.

La defensa del imputado constituye una actividad procesal imprescindible, toda vez que nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido, cumpliendo dentro del sistema de garantías del proceso penal, un rol especial para asegurar la efectiva vigencia del resto de garantías procesales y constitucionales. En ese contexto se desarrolla la normativa constitucional y procesal guatemalteca respecto al principio de defensa. El derecho de defensa consagrado en el



texto constitucional enmarca que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables”, implica que en ningún momento este derecho debe ser violado.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona sujeta a proceso penal debe defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada del derecho que le asiste, y de estar presente en el proceso; esto se traduce a las manifestaciones mínimas del derecho de defensa dentro del proceso, tal como la defensa material, la declaración del imputado, derecho a la defensa técnica, el conocimiento sobre la imputación, derecho a tener un traductor o interprete de acuerdo a sus necesidades, igualdad entre las partes, derecho a un juez natural, entre otras prerrogativas constitucionales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 engloba las garantías judiciales mínimas en las cuales se presenta el derecho de defensa de la misma manera que el Pacto mencionado anteriormente, haciendo énfasis en la comunicación libre y privada con su defensor. En general, tanto la normativa interna como los estándares internacionales recalcan que el derecho de defensa se basa en la prohibición de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en un procedimiento y ante un órgano jurisdiccional competente y previamente establecido por ley.



Tabla No. 9

Garantías procesales y constitucionales del principio de defensa

Garantía de defensa	Art. 20 CPP	Art. 12 CPRG	Prohibición absoluta de violar los derechos y garantías procesales mínimas para el sujeto del proceso.
---------------------	----------------	--------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

- Principio de igualdad: la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce los derechos individuales, como los derechos sociales, civiles y políticos, entre los que resalta el derecho a la vida, a la libertad e igualdad. Específicamente en el Artículo cuarto señala que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. En contexto penal, este principio está reconocido por el Código Procesal Penal el cual determina que “quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”, condicionando estructuralmente el proceso, y reiterando lo dispuesto por el texto constitucional.

Procesalmente, se instituye como un derecho fundamental que garantiza en igualdad de condiciones el goce y la permisibilidad de utilizar los medios, oportunidades y posibilidades para sostener y fundamentar cada uno de los actos procesales que se ejerzan en el desarrollo del proceso. De acuerdo con Vivas Ussher, este principio “es, en cuanto derivado de la defensa en juicio, el equilibrio con respecto a las oportunidades que deben tener las partes para hacer valer sus derechos y garantías” (Vivas Ussher, 1995, pp. 131-132).



Este principio dota al sindicado de un mínimo de garantías, derechos y facultades con los cuales puede hacer frente al poder coercitivo estatal, en un plano de igualdad; debiendo presentarse en cada una de las etapas del proceso, operando desde el primer acto procesal. Convirtiéndose así en una garantía procesal por excelencia, que además, en el ámbito internacional se encuentra plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio se amplía de acuerdo a dos garantías:

Tabla No. 10

Garantías procesales y constitucionales del principio de igualdad

Garantía de igualdad en el proceso	Art. 21 CPP	Art. 4 y 12 CPRG	Sin discriminación, se goza de derechos y garantías señaladas por el ordenamiento jurídico vigente.
Garantía de no reconocer lugares de asilo	Art. 22 CPP	Art. 27 CPRG	Salvo tratados internacionales pactados, Guatemala no reconoce lugares de asilo en su territorio, para delincuentes en busca de impunidad o disminución de condenas.

Fuente: Elaboración propia.

1.5. Contenido del proceso penal guatemalteco

Una vez conocidas las generalidades del proceso penal, y los principios y garantías que informan el proceso penal guatemalteco, cabe hacer una descripción general del desarrollo del



proceso penal. El proceso penal se encuentra conformado por una serie de pasos que conllevan el establecimiento de un procedimiento común que se divide en tres etapas principales: la preparatoria, intermedia y de juicio o debate.

La etapa preparatoria, también llamada preliminar o de instrucción, da inicio con los actos introductorios, que son las formas en las cuales se comunica a las autoridades correspondientes sobre un hecho constitutivo de delito, de manera que amerite poner en movimiento el engranaje de la justicia penal, a través de la denuncia, querrela o prevención policial, así como el conocimiento o inicio de oficio. El objetivo principal de esta fase es la investigación para recabar elementos sobre los cuales el ente acusador va a fundar su acusación, determinando la existencia del hecho, establecimiento de los partícipes o responsables, y el daño causado por el delito.

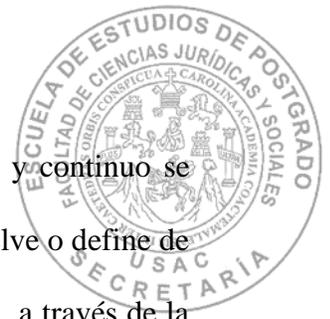
Dentro de esta etapa interviene directamente la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el juez de Primera Instancia, así como el Instituto de la Defensa Pública Penal. Su duración es de tres meses para considerar la práctica de las diligencias con objeto de la averiguación de la verdad. Esta etapa concluye en dos dimensiones: en cuanto al plazo de sustanciación de la fase de instrucción, y, en cuanto a la forma procesal, misma que se clasifica en un acto conclusivo normal, formulando una apertura a juicio y acusación formal en contra del sindicado. Y actos conclusivos anormales como la desestimación, el sobreseimiento, clausura provisional, archivo y medidas desjudicializadoras.



Por otra parte, la segunda etapa del procedimiento común conocida como fase intermedia, inicia con la petición de apertura a juicio, formulada por el Ministerio Público, sirviendo para delimitar el hecho objeto de la acusación. Es la transición del procedimiento preparatorio al juicio oral y público, es decir, inicia la agotarse la etapa de investigación. Conforme el Código Procesal Penal, tiene por objeto “que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes [...]”; es decir, el juez califica la decisión del ente acusador de acusar, sobreseer o archivar el proceso, determinando la procedencia o no la apertura a juicio. En esta etapa se podrá decretar el procedimiento abreviado, así como la ratificación, revocación, sustitución o imposición de medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso o la procedencia, entre otros.

Posterior a esta fase, corresponde el juicio o debate. Inicia con la preparación del debate donde se reciben todas las actuaciones, se da nueva audiencia para que las partes puedan interponer recusaciones o excepciones; dentro de las cuales el tribunal tiene la facultad de dictar lo que corresponda en derecho, ya sea el sobreseimiento o archivo, cuando fuere evidente una causa extintiva de persecución penal, el archivo de actuaciones, o fijar la comparecencia de las partes al juicio oral y público.

Esta etapa se caracteriza por la inmediación entre los sujetos procesales y medios de prueba para establecer los hechos que fundan la acusación. Corresponde al tribunal competente, la valoración de los extremos que lo prueban o no, de esto se deriva, la idea que el juicio es por excelencia el acto procesal en el que se producen los medios de prueba. Dichos medios son



analizados y valorados durante el debate. El juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el momento culminante del proceso o la etapa reina, donde se resuelve o define de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen a dicho proceso penal, a través de la condena, absolución o la sujeción a medidas de seguridad.

Otras fases del procedimiento común: la fase de impugnaciones sirve para solicitar la modificación de una resolución judicial que se considere injusta o ilegal, ante el tribunal que la dictó o ante uno superior mediante los recursos que la ley determina, en este caso son el recurso de reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y de revisión. Todo lo anterior con el fin de dotar de seguridad jurídica los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, unificando la jurisprudencia o la interpretación única de la ley.

La siguiente fase, es la de la ejecución penal. Constituye la última fase del proceso penal, en virtud que aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción jurídica penal con el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal. Está a cargo del juez de ejecución penal, quien tiene la función de hacer ejecutar la pena impuesta, revisar el cómputo practicado en la sentencia, resolver incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, entre otras.



CAPÍTULO II



2. Procedimientos específicos contenidos en el Código Procesal Penal

Estos procedimientos surgen de la necesidad de acelerar o abreviar las etapas o plazos judiciales, descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal, además de ser la forma más rápida y favorable por la que el sindicado solventa su situación jurídica, cuando no denota peligrosidad o el impacto del hecho provocado ha sido mínimo.

Expresa O. Noubleau que:

La necesidad de varios procedimientos se debe a que la sociedad plantea diferentes realidades que no pueden ser abordadas de manera similar, es decir, que el entorno en que se desenvuelve el ser humano manifiesta la presencia de situaciones singulares que necesita de una respuesta distinta o apropiada; es en ese sentido que el Código Procesal Penal adopta la creación de procedimientos especiales para juzgar ciertos ilícitos penales que requieren un trato diferente, ante la inadecuación de las reglas comunes para abordarlos. (Noubleau, 2000, pp. 1013-1015).

Este tipo de procedimientos se aplican a determinados casos, preestablecidos en la ley y no como sucede en el caso del procedimiento común que se aplica desde la generalidad de los casos. Su razón de ser se dirige a solucionar los litigios penales de forma más rápida, económica y favorable al sindicado, y a su vez, descongestionar y evitar el sobrecargo de funciones y trabajo a los órganos jurisdiccionales, buscando la pronta y justa aplicación de la ley; dotando a los ciudadanos víctimas de los ilícitos penales de una satisfacción más sencilla y rápida; además de



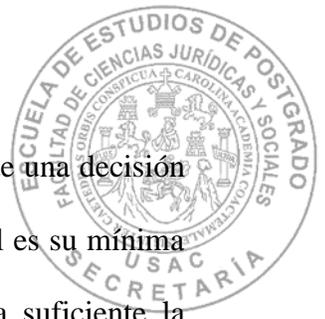
velar por el cumplimiento de los principios básicos y garantías procesales y constitucionales que se enmarcan en el proceso penal.

La ley procesal guatemalteca en materia penal los agrupa y desarrolla de manera independiente al procedimiento común en el Libro Cuarto, ya que gozan de características especiales. Los mismos se clasifican de forma tripartita dependiendo sus objetivos, en virtud que unos son creados para la simplificación del proceso penal ordinario por su poca trascendencia; otros persiguen la menor intervención estatal, es decir, que la intervención es de carácter privado.

Por último, están los que se fundan en el incremento de garantías procesales, haciendo necesaria la transformación del proceso penal común. El Código Procesal Penal establece el procedimiento abreviado, el procedimiento simplificado, el procedimiento para delitos menos graves, el de especial averiguación, el juicio por delito de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, así como el juicio por faltas, como los procedimientos específicos aplicables en materia penal.

2.1. Procedimiento abreviado

De forma breve se dará una descripción sobre dicho procedimiento, ya que el mismo será ampliado en el apartado siguiente de esta investigación.



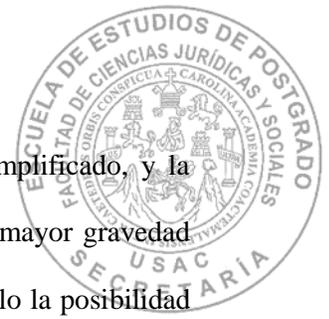
Este es un procedimiento especial por medio del cual el poder judicial permite una decisión rápida sobre los hechos sometidos a su conocimiento, cuya característica principal es su mínima repercusión social, y que se da a pedido del ente acusador, cuando se estima suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor a los cinco años, o de una pena no privativa de libertad, pudiendo ser de forma conjunta; siempre y cuando exista aceptación del hecho por parte del imputado, de común acuerdo con su abogado defensor. Lo anterior, bajo la observancia de los principios que rigen el proceso penal, así como el resto de garantías procesales y prerrogativas que la ley le atribuye al sindicado.

2.2. Procedimiento simplificado

Partiendo de la normativa penal guatemalteca, este procedimiento se adiciona al Código Procesal Penal por el Artículo 12 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, el cual establece en su parte considerativa:

que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento.

Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de los delitos que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso.



Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias.

Esta reforma realizada al Código Procesal Penal se traduce en el compromiso que el Estado asume a través de sus órganos jurisdiccionales de prestar justicia pronta y cumplida, ampliando el acceso a la justicia, fortaleciendo la acción penal y fortaleciendo la persecución y sanción de delitos, además de crear condiciones para la tutela efectiva y de respuesta inmediata de parte de los juzgados competentes.

El procedimiento simplificado es el medio por el cual el Ministerio Público, a sabiendas de que no se requiere mayor investigación y contando con los medios suficientes para probar su responsabilidad, imputa los cargos al sindicado, siempre que la detención del imputado haya sido por flagrancia, por citación o por orden de aprehensión. El fin de este procedimiento es la administración de justicia con eficiencia, en el menor tiempo posible y velando por el cumplimiento de todas las garantías judiciales que asisten el proceso, ya que el fallo del juez es inmediato. Conforme el desarrollo de este procedimiento, y una vez declarada la apertura a juicio, se procede conforme lo establecido para el proceso penal común. De esta forma se suprime la etapa preparatoria o de investigación.

Atendiendo el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, las normas procesales específicas son las siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:



- a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
- c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f. Decisión inmediata de la juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.



A razón de la aplicación de este procedimiento, se marcan ciertas características por su naturaleza *sui generis*, entre las cuales se encuentra: que la solicitud es por parte del ente acusador; se aplica en casos de delitos cometidos en flagrancia; permite la conciliación entre las partes y de la aplicación del criterio de oportunidad; favorece la libertad del imputado, ya que hay mayor probabilidad de resolver su situación jurídica sin llegar a la prisión preventiva; se garantiza la presunción de inocencia, el derecho de defensa; se reduce el plazo de prisión preventiva; no hay etapa preparatoria; se funda en el principio de celeridad, *inter alia*. En general, este procedimiento específico persigue la realización del derecho a la tutela judicial efectiva desde el punto de vista político-criminal.

2.3. Procedimiento para delitos menos graves

En el contexto del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República con sus reformas al Código Procesal Penal, bajo las mismas consideraciones que se implementó el procedimiento simplificado, se instaura el procedimiento para delitos menos graves como una forma distinta de solucionar los litigios penales, en una vía más rápida y favorable para el sindicado.

Aunado a dicho decreto, aparece el Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, mismo que resalta la necesidad de celebrar convenios interinstitucionales entre los operadores de justicia, en aras de lograr que se aplique adecuadamente la justicia en casos de delitos menos graves, destacando, al igual que en procedimiento simplificado, la importancia de la delimitación de la circunscripción territorial, estipulando que la competencia para conocer este tipo de procedimientos estará a cargo de los jueces de paz. A la vez, el Acuerdo Número 29-2011



enfatisa en la forma en que se imparte justicia, considerando que los preceptos contenidos en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, conforman un medio simplificador para el acceso a la justicia, implementando nuevos procedimientos en materia penal que coadyuva al desarrollo del sistema de justicia.

Bajo ese mismo criterio surge el Acuerdo Número 40-2017, el cual regula la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, estableciendo que la aplicación de este se hará de manera progresiva, y de acuerdo a determinadas circunscripciones territoriales. Llamando a los órganos jurisdiccionales competentes a la implementación de medidas de coerción y salidas alternas que se estimen convenientes.

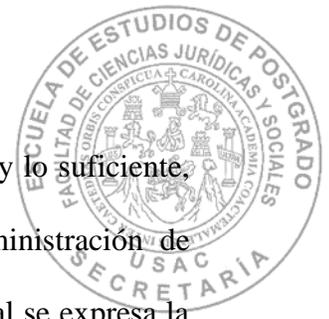
Esta serie de acuerdos se suman al espíritu de las reformas del Código Procesal Penal que en busca de agilizar y facilitar el acceso a la justicia, crea procesos alternos al común en materia procesal penal, favoreciendo a todos los sujetos procesales. De esta manera, el procedimiento para delitos graves se caracteriza porque durante la fase intermedia se dicta sentencia, abreviando las demás etapas procesales. Según la normativa procesal penal, este procedimiento se aplica para delitos contenidos en el Código Penal, cuya pena máxima es de cinco años de prisión, atendiendo a las siguientes normas especiales contempladas en el Artículo 465 Ter:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;



2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra [...] para que argumenten y fundamenten su requerimiento [...];
 - b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;
 - c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes [...] para que en su orden ofrezcan la prueba [...]. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público; [...]
3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:
 - a. [...] advertencias preliminares por parte del juez de paz;
 - b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
 - c. Reproducción de prueba [...];
 - d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
 - e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.



La tramitación de los procesos penales ordinarios usualmente se prolongan y lo suficiente, alejándose del marco efectivo de las garantías judiciales inherentes a la administración de justicia, contraviniendo el Artículo octavo de la Convención Americana, en el cual se expresa la obligación de los Estados de resolver el caso dentro de un tiempo razonable, traduciéndose en un retardo procesal y de obstáculo para acceder a la justicia; por lo que este tipo de procedimientos especiales, se persigue responder de manera más eficaz en la persecución de determinados delitos, reestructurando el sistema de justicia penal en Guatemala en el marco de derechos y garantías procesales.

2.4. Procedimiento especial de averiguación

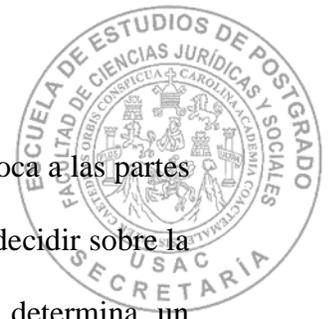
La Constitución Política de la República de Guatemala configuró el ordenamiento jurídico y político del país, de acuerdo con el objetivo del constitucionalismo moderno que busca el reconocimiento y protección de la vida y libertad de los ciudadanos; desarrollando el derecho a la exhibición personal como una garantía constitucional y defensa del orden constitucional. Este consiste, según el texto constitucional, en la solicitud de que la persona que se encuentre ilegalmente presa, detenida, se restrinja de alguna manera su libertad individual o que estuviere en peligro, o que su detención, aun siendo legal, sufriende vejámenes; sea puesta en presencia de los tribunales de justicia, con el fin que se restituya o garantice su libertad o cese la situación a que estuviere sujeto.



De acuerdo con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona ante los tribunales de justicia, que una vez conocido y estimándolo pertinente, se practica la exhibición reclamada en el lugar donde se encuentre o se presuma que se encuentra la persona detenida a cargo del ejecutor. De no ser hallado, el ejecutor deberá seguir buscándolo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 264, determina que “si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.” Como consecuencia de esta circunstancia, el Código Procesal Penal crea la figura del procedimiento especial de averiguación regulada en el Artículo 467, el cual señala que una vez interpuesta la exhibición personal, sin que se halle a la persona a cuyo favor se solicitó, y hay motivos para afirmar que está siendo detenida ilegalmente por funcionarios públicos o por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, sin razón sobre su paradero, será la Corte Suprema de Justicia, que a solicitud de cualquier persona:

- 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.
- 2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio) en orden excluyente:
 - a) Al procurador de los Derechos Humanos.
 - b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
 - c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.



Una vez hecho esta solicitud y demás diligencias preparatorias, la Corte convoca a las partes intervinientes e interesados a que comparezcan con todos los medios de prueba a decidir sobre la procedencia de la averiguación especial. Si se resuelve favorablemente, se determina un mandatario para que lleve a cabo dicha averiguación, sin que el Ministerio Público cese la investigación del caso. Finalizado el procedimiento preparatorio, tanto el mandatario como el Ministerio Público pueden formular la acusación ante el juez competente, quien conocerá de la fase intermedia, concluida esta fase, si procede la apertura a juicio, será el tribunal de sentencia el encargado de dar secuencia a la etapa de juicio. Tanto el procedimiento intermedio como el posterior se rigen bajo la estructura del procedimiento común con algunas particularidades.

Este procedimiento pretende brindar la mayor protección posible contra todo tipo de arbitrariedades y abuso de poder que ponga en peligro la libertad de las personas, una vez agotada la acción de exhibición personal sin resultados favorables. Una de sus peculiaridades es que única y exclusivamente puede ser iniciado por la Corte Suprema de Justicia, quien será garante de dicho procedimiento.

2.5. Juicio por delito de acción privada

El Código Procesal Penal enmarca dentro de la idea de estructurar el modelo de procedimiento común, situaciones particulares que exigen una respuesta alterna a la establecida, adecuándose a nuevas realidades, y con esto se implementa otro tipo de procedimiento más sencillo y más rápido. Así surge el juicio por delitos de acción privada, que se presenta como una respuesta a los conflictos penales que afectan únicamente a bienes jurídicos personales, por lo



que la acción penal no es ejercida por el Ministerio Público sino por determinados particulares. De esta forma se minimiza la intervención de los órganos estatales encargados de la administración de justicia en este tipo de litigios.

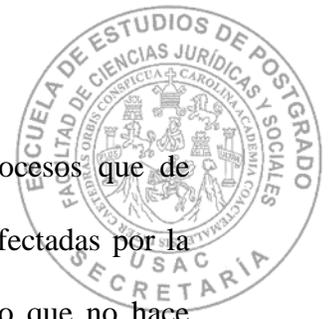
Este procedimiento se caracteriza y diferencia del común al no existir etapa preparatoria ni intermedia, pero requiere la admisibilidad de una querrela para dar inicio al ejercicio de la acción privada, siempre y cuando, la comisión de dicho delito no produzca impacto social. Cabe recordar que los delitos perseguidos por acción privada, se encuentran contemplados en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, entre los cuales se encuentran: los relativos al honor, daños, a derechos de autor y de propiedad industrial, así como el de violación y revelación de secretos. Tal como se mencionó anteriormente, el procedimiento da inicio con una querrela, y será la víctima o agraviado, el encargado de presentar dicha acusación y reunir las pruebas correspondientes.

La querrela deberá contener los requisitos formales de ley, misma que se califica y admite; y que a la vez puede ser desestimada en el caso manifiesto que el hecho de que se trata no constituya delito o cuando se omita alguno de los requisitos exigidos. Simultáneamente se debe plantear la acusación con las formalidades requeridas. Como se mencionó, este tipo de procedimiento no requiere de la etapa preliminar, sin embargo, en casos que se requiera una investigación previa a la presentación de la querrela, se permite la participación del Ministerio Público para que la lleve a cabo, siendo el querellante el obligado para solicitar dicha diligencia ante el juez competente.



Una vez analizada y admitida la querrela, el tribunal convoca a audiencia de conciliación a las partes, con el fin de lograr un acuerdo entre estas, ya sea en centros de conciliación o mediación o ante el órgano jurisdiccional competente. En dicha audiencia se da la oportunidad para que las partes dialoguen libremente buscando un acuerdo. De existir conciliación, se suscribe el acta respectiva, y finaliza la controversia entre las partes. Por el contrario, de no obtener resultados favorables de la audiencia de conciliación, el juez dicta auto de procesamiento, ligando al sindicado al proceso y solo se podrán ordenar medidas de coerción cuando exista peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad; por regla general, el querrellado permanece libre, y en el peor de los casos bajo alguna medida sustitutiva. Dictado el auto de procesamiento, se cita a juicio a las partes bajo las reglas del procedimiento común.

Dado que en este tipo de procedimientos el rol de interesado en la persecución penal es el querellante, tendrá, entre otras facultades, la de desistir del juicio, es decir, si no desea continuar con la acción, puede renunciar a continuar con ella, sin que sea necesario continuar con el proceso iniciado. Asimismo, el Código Procesal Penal también regula el desistimiento tácito, el cual se da por inactividad durante tres meses por parte del querellante, o por la ausencia de este en la audiencia de conciliación, entre otros supuestos; librando al imputado del proceso, no obstante, el querrellado podrá exigir que se continúe con el procedimiento, ya que puede considerarse agraviado, atendiendo a sus derechos fundamentales y garantías procesales.



Este procedimiento específico se instaura con el único fin de agilizar procesos que de conformidad con la normativa, ni el Estado ni la sociedad se ven gravemente afectadas por la comisión de determinados ilícitos, haciendo posible el uso de un procedimiento que no hace necesaria la intervención de oficio del Ministerio Público y quien tiene la facultad de poner en movimiento los órganos jurisdiccionales será el agraviado. La naturaleza de este procedimiento tiene plenamente incorporados principios procesales como el de celeridad, de conciliación, oralidad, imparcialidad y el de inmediación. La utilización de este proceso alternativo al común, facilita la administración y acceso a la justicia pronta y cumplida.

2.6. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Las medidas de seguridad descansan en el principio de legalidad, pues únicamente corresponde dictarlas a los tribunales competentes, ya sea en sentencia condenatoria o absolutoria; pero podrán revocarse o modificarse al variar la conducta o estado mental del sujetos a tales medidas y atendiendo al índice de peligrosidad. (Valenzuela, 2000, p. 297)

La regulación de este juicio es exclusivo para sancionar con esas medidas, rodeando de mayores garantías al proceso penal, en virtud que la persona se halla en potencial indefensión, estado de inimputabilidad o porque los mismos efectos del proceso pueden ser perjudiciales para este. Buscando como única consecuencia jurídica la aplicación de una medida de seguridad y corrección y no una pena.



Este procedimiento se rige por las siguientes reglas establecidas en el Artículo 485 del

Código Procesal Penal:

1) Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

[...]

3) El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.

4) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.

5) El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado [...] El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.

6) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.

Con este tipo de proceso se trata de tener mayor vigilancia de las garantías procesales judiciales, aumentando las posibilidades de defensa del imputado, en ese mismo sentido, es que se resguarda de forma especial el desarrollo del juicio. Las medidas se aplicarán por tiempo indeterminado, tal como lo señala la norma sustantiva.

La naturaleza de estas radica en que son jurisdiccionales, es decir que solo la podrán decretar los tribunales de justicia; y podrán ser aplicables como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal del procesado, de acuerdo a los supuestos doctrinarios y legales, ya sea por

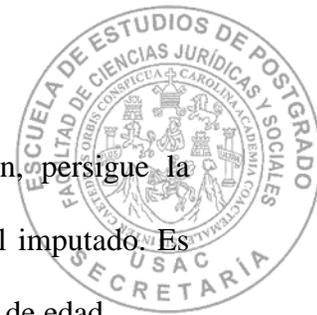


el bien jurídico que afectan pueden aplicarse las medidas privativas de libertad: internamiento en establecimiento psiquiátrico, en granja agrícola o centro industrial, y en establecimientos educativos o de tratamiento especial.

Por otra parte, están las restrictivas de libertad: libertad vigilada, prohibición de residir o concurrir en lugar determinado; también se encuentran las patrimoniales: caución de buena conducta. De acuerdo a los fines que persiguen pueden ser curativas, es decir, tratamientos clínicos, psiquiátricos; y las correccionales o reeducativas como la rehabilitación.

Una medida procederá si el Ministerio Público, una vez finalizado la etapa preliminar, estime necesaria la aplicación de esta, requiriendo la apertura a juicio en las formas previstas para el proceso común, motivando dicho requerimiento en base a circunstancias y antecedentes. Durante el procedimiento intermedio se puede rechazar dicha solicitud y someter al imputado a un juicio exclusivo para la aplicación de una medida de seguridad y corrección. En el caso que resulte posible la aplicación de una pena, se advertirá al acusado, de acuerdo con los supuestos de una ampliación de la acusación, pudiendo suspender el debate para preparar su intervención futura o el aporte de pruebas nuevas. La sentencia versará únicamente respecto a la absolución o la aplicación o no de las medidas.

Es importante recordar que para que una persona pueda ser declarada inimputable, es necesario que se haya demostrado la comisión de una acción típica y antijurídica. La inimputabilidad consiste en la declaración de la no responsabilidad penal sobre quien comete un ilícito penal. Además, es necesario que existan posibilidades reales y precisas de que pueda



volver a cometer más delitos, por lo que su aplicación más allá de sanción, persigue la prevención, y surge como medio de defensa social respecto a la peligrosidad del imputado. Es importante mencionar que este procedimiento no podrá ser aplicable para menores de edad.

Este procedimiento específico nace en correspondencia a los fines modernos que inspiran el derecho penal, buscando la reintegración del delincuente en el seno de la sociedad, dando mayor énfasis a las garantías procesales.

2.7. Juicio por faltas

Históricamente, las infracciones han sido divididas según dos sistemas, dependiendo de su gravedad: el bipartito las clasifica en delitos y contravenciones; mientras el tripartito las divide en crímenes, delitos y contravenciones. El ordenamiento jurídico guatemalteco adopta el sistema bipartito.

La naturaleza jurídica de las contravenciones se distingue en dos dimensiones: su definición y por su imputabilidad. La primera se deduce de su género próximo y su diferencia específica, mientras que la segunda, engloba tres corrientes:

- Sistema cualitativo: Este se enfoca en considerar el derecho-interés vulnerado y la forma en que se vulnera. De forma que los delitos lesionan derechos fundamentales, mientras las contravenciones atacan derechos secundarios.



- Sistema cuantitativo: Se dirige a la intensidad del ilícito, considerando que el delito implica mayor peligro en comparación con la contravención.
- Sistema cualicuantitativo: Reúne las principales directrices de las anteriores, distinguiendo los delitos y contravenciones por la cantidad y calidad a la vez. (Maggiore, 1956, p. 82).

De conformidad con lo anterior, el Código Penal acepta dicho criterio, enmarcándolo en el Libro Tercero, cuyo Artículo 480 pone de manifiesto los siguientes principios rectores:

- 1°. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
- 2°. Sólo son punibles las faltas consumadas.
- 3°. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
- 4°. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- 5°. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
- 6°. Se sancionará como falta solamente hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

Derivado de la concepción de que las contravenciones o faltas provocan lesiones menos graves, pone en peligro el orden social en menor proporción y tiene como sanción la multa o el arresto, alejándose totalmente de lo que el delito agrupa; es necesaria la creación de un procedimiento diferente del que trata los delitos, de forma que se pueda resolver el conflicto con mayor rapidez y sencillez, reduciendo la tramitación del procedimiento común, sin representar la carencia de garantías procesales y constitucionales.



El Código Procesal Penal establece un procedimiento especial que responde a este tipo de casos, mismo que se ha extendido al juzgamiento de delitos contra la seguridad del tránsito y de los delitos que contemplen como única sanción la multa, correspondiendo al juez de paz la competencia para conocer estos casos. Esto de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Por otra parte, cabe señalar que el Código Penal agrupa las faltas dependiendo del bien jurídico que protege. Así, dentro de las disposiciones generales de las faltas, se tratan las faltas contras las personas, contra la propiedad, contras las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público, y respecto a las faltas contra el orden jurídico tributario.

El juicio por faltas es el más breve de los procedimientos específicos, ya que puede concluir en un solo acto o prorrogarse en un corto período. El juez de paz, toma la declaración del ofendido o de quien haya hecho la denuncia respectiva, para luego tomar la declaración del imputado. Una vez se reconoce como culpable y se estimare procedente, de acuerdo con las diligencias previas, el juez en el mismo acto se pronuncia respecto a la sentencia, aplicando la pena correspondiente.

En el caso que el imputado no se haya reconocido culpable y sea necesaria la realización de diligencias, el juez competente convoca a juicio oral y público a las partes, recibiendo las pruebas pertinentes. Después de oídas las partes, el juez dictará de inmediato la resolución,

absolviendo o condenando. Dicho fallo es susceptible de impugnación, debiéndose apelar ante juez de primera instancia.



El juicio por faltas se rige por el criterio de simplificación, mismo que requiere menos formalidades, se puede prescindir de la asistencia de un defensor técnico y el Ministerio Público no interviene en este tipo de procedimiento; sin embargo, este se rige por los principios del procedimiento común, velando, además, por el cumplimiento y respeto por las garantías procesales y derechos fundamentales del sindicado.

CAPÍTULO III



3. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado, es uno de los siete procedimientos específicos que la legislación penal adjetiva guatemalteca contempla, específicamente en los Artículos 464 y 465, este consiste, como su propio nombre lo indica, en un procedimiento resumido, en el que se obvia la fase de juicio oral y público, ya que durante la iniciación de la fase intermedia el Ministerio Público presenta al Juez de Primera Instancia el escrito de acusación en el que indica que se conozca en la vía del procedimiento abreviado.

El trámite en esta vía permite la aplicación de la celeridad del proceso penal. Se lleva a cabo mediante un acuerdo previo entre el Ministerio Público y el sindicado, con anuencia de su abogado defensor; en la etapa de investigación, siempre que existan medios probatorios suficientes que comprueben la responsabilidad penal del sindicado, y que a su vez, este acepte su participación en el ilícito mencionado. El fin que persigue este procedimiento es descongestionar el sistema de justicia, especialmente a los tribunales de sentencia, puesto que la resolución final (sentencia) emitida dentro del procedimiento abreviado corresponde al juez de Primera Instancia, quien ejerce su función de forma tripartita puesto que actúa como juez de garantías, juez contralor y juez de sentencia.



3.1. Contexto histórico

El uso del procedimiento abreviado se remonta a los pueblos romanos, griegos y babilonios, como una de las formas mediante las cuales administraban justicia a quienes eran sometidos a la justicia, donde se conocía el conflicto y sin mediar formalidades, se valoraban pruebas y se resolvía de acuerdo a una sentencia absolutoria o condenatoria. A partir de esto, los sistemas de investigación modernos, persiguieron el mismo criterio de una persecución simplificada, con la idea principal, de que el sindicado manifestara su consentimiento y admitiera los hechos que se le atribuían.

De esta forma, en Latinoamérica tomó auge la reforma del derecho penal en su ámbito procesal, pasando del sistema inquisitivo, al acusatorio, mediando la participación activa de los sujetos procesales, la simplicidad de los procesos y la conclusión de procesos acumulados, pero sobre todo, llevando a cabo los procesos penales, de acuerdo con todas las garantías procesales y constitucionales, velando por el estricto respeto de los derechos humanos.

Siguiendo esa misma línea, en Guatemala, con la entrada en vigencia de reformas al Código Procesal Penal, se presentan innovaciones jurídicas en concordancia con tendencias políticas criminales ya consolidadas, con la finalidad de simplificar procesos, entre los que se incluye el procedimiento abreviado. Institución jurídica procesal que aparece en busca de consolidar formas procesales menos burocráticas y de orden acusatorio, con el que se permite acelerar el desarrollo del procedimiento común, con la participación activa del sindicado, su defensor y del Ministerio Público, cumpliendo con una serie de condiciones para su aplicación.



3.2. Definición conceptual

El procedimiento abreviado, como se mencionó con anterioridad, surge de la necesidad de simplificar los procesos penales, de conformidad con criterios innovadores en el ámbito penal y bajo la premisa de respetar los derechos fundamentales y garantías del sindicado. Este procedimiento es resumido, y se lleva a cabo, con la solicitud del ente acusador y la anuencia del sindicado y quien ejerza la defensa técnica; en el cual, el sindicado admite la participación en los hechos de los que se le acusan, siendo el juez contralor el encargado de dictar sentencia, de acuerdo a la carga probatoria, sin mediar más trámites.

Es una institución jurídica aplicable al proceso penal, que surge como medio especial para sustanciar su conocimiento y resolución ante el juez de primera instancia, en un período más corto un proceso penal, suprimiendo algunas etapas procesales en relación al ordinario, dando lugar a la celeridad procesal, bajo los lineamientos y principios del debate, según la legislación guatemalteca en la materia. Caracterizándose por la poca o nula peligrosidad del sindicado, o ya sea, porque el delito no se considera de gravedad o carece de impacto social.

Al respecto, Bovino expresa:

La utilización del procedimiento abreviado no solo simplifica el rito a través de la evitación del juicio común, también básicamente se suprime el juicio, también es cierto que se simplifica el procedimiento intermedio y la etapa de la investigación. En el caso del procedimiento intermedio, la simplificación consiste en que el tribunal si admite la forma abreviada, llama a audiencia y dicta sentencia. Además de la etapa de investigación no necesita desarrollar ese procedimiento en detalle,



como si debiera sostener en una acusación que describa el hecho e indique la pena requerida para la condena. (Bovino, 1997, p. 141)

La finalidad de este procedimiento es descongestionar la administración de justicia en materia penal, y de resolver en el menor tiempo posible litigios de menor trascendencia social, y paralelamente cumplir con la garantía de acceso a la justicia y de una justicia pronta y cumplida, de acuerdo a estándares internacionales, ya que esta tiene que ver con el derecho a una sentencia justa y a que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye per se una grave violación del derecho a una justicia pronto, esto con fundamento en los Artículos 8 y 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además de alcanzar de manera práctica y simple, cada uno de los fines del derecho procesal penal; y de responder a la exigencia social de solventar conflictos sociales e ilícitos penales que perjudiquen bienes jurídicos tutelados.

3.3. Características importantes

En virtud de su naturaleza especial, se caracteriza por estar incluido dentro de los procedimientos específicos (Artículo 464 del Código Procesal Penal), cuyas diferencias con el procedimiento ordinario, buscan sustanciar los procesos penales de una manera más rápida y sin mayor formalidad, de forma que se resuelvan los conflictos sociales de poca relevancia, bajo la observancia de los derechos y garantías que tiene el sindicado dentro del proceso penal.



Asimismo, considerado como una institución jurídica que permite la desjudicialización de procesos, coadyuva de manera directa en la carga de trabajo de los órganos parte del sistema de justicia, tal es el caso de los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y defensores públicos. Con esto se produce el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, y respeto por los derechos humanos.

Con su aplicación se facilita la teoría de la tipicidad relevante, que tiene como fin perseguir y promover la persecución de conflictos con mayor impacto social, ocasionados por delitos de alto impacto o por personas que denotan peligrosidad máxima en la sociedad; surgiendo como una alternativa eficaz para la resolución de dichos procesos cuya trascendencia es mínima a nivel social.

Es el procedimiento donde actúan con mayor relevancia cada uno de los sujetos procesales, el juez de primera instancia es quien conoce y controla la investigación, y a su vez, dicta sentencia; facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o de la aplicación de otra menos perjudicial. El sindicado es quien da su consentimiento para la aplicación de este, y a su vez, admite los hechos que se le acusan con la asesoría y apoyo de su defensa técnica; por otra parte, el ente acusador es el encargado de solicitar la aplicación del procedimiento de acuerdo a supuestos jurídicos contemplados en la ley. No precisa el consentimiento del querellante, si hubiera.



En este proceso en particular, el juez le otorga valor probatorio al acuerdo del sindicado y de su defensor, como requisito para su procedencia, el cual se extiende a la admisión del hecho que ha sido descrito en la acusación y la participación en él, lo que conduce a una posible imposición de una pena mediante la sentencia, que sin más trámite, produce la innecesaria realización del debate. Concluyendo de forma más rápida el procedimiento.

3.4. Procedencia y requisitos para su tramitación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, terminado el procedimiento preparatorio y vencido el plazo de investigación, el ente acusador puede formular la acusación y solicitar la apertura a juicio, y si procede, solicitar, la utilización de una vía especial del procedimiento abreviado, ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Así es como el Ministerio Público decide la forma de continuar con el ejercicio de la acción penal, o abstenerse de ejercitarla, y la forma de tramitarla en una vía alterna, abreviada y rápida, en la cual inclusive el sindicado puede gozar de beneficios, de acuerdo a los criterios que regula la aplicación de esta institución jurídica.

Según las fórmulas de simplificación procesal, basados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, se persigue la eficacia y celeridad del procesamiento penal, dentro del marco del debido proceso y demás derechos y garantías procesales del imputado, orientando la búsqueda de una solución consensuada por las partes legitimadas, de acuerdo a ciertos límites. Estos límites están regulados en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, mismo que establece los requisitos de admisibilidad del procedimiento, y al respecto señala:

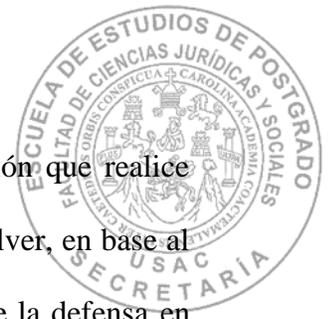


Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación el él, y a la aceptación de la vía propuesta. [...].

De lo anterior se desprenden tres supuestos a resaltar. Según dicho precepto legal, el procedimiento se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando: no rijan las prohibiciones establecidas para el criterio de oportunidad o de la suspensión condicional de la persecución penal, es decir, que el interés público o la seguridad ciudadana no se vean gravemente afectados, o cuando se tratare de un funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo. O, en el caso que el ente acusador, considere suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor a cinco años, una no privativa o ambas. Así es como se amplían las posibilidades de aplicar una salida alterna al procedimiento ordinario. Lo anterior, se traduce en que no importa la pena máxima superior del marco penal, sino que el Ministerio Público estime que de conformidad con las reglas de la fijación de la pena, esta no supere los cinco años.

Por otra parte, se requiere la admisión de los hechos y la participación del sindicado, de acuerdo a la acusación formulada por el Ministerio Público, en el entendido que su confesión no implica la aceptación de culpabilidad. Lo anterior, en relación a que los hechos contenidos en la



acusación deben ser probados por el ente acusador por medio de la investigación que realice durante el procedimiento preparatorio, y a los que el juez debe sujetarse para resolver, en base al principio de congruencia, lo cual no permite la vulneración a la inviolabilidad de la defensa en juicio. Con base en los elementos de investigación que el Juez valorará aplicando el sistema de la sana crítica razonada, puede en su caso emitir sentencia condenatoria o absolutoria, la cual debe estar debidamente fundamentada, caso contrario vulnera el derecho de defensa, debido proceso y garantías constitucionales.

Asimismo, se requiere que tanto el imputado como su defensor admitan conducir el proceso penal bajo esta vía, lo cual debe constar por escrito, puesto que en la audiencia respectiva el Juez requerirá del imputado que de viva voz manifieste si acepta la tramitación del proceso por la vía del procedimiento abreviado, ya que la base de este procedimiento es el consentimiento y la negociación del Ministerio Público, con el abogado, el sindicado y el juez.

Ahora bien, los requisitos para la tramitación del procedimiento abreviado son los siguientes:

- Es necesario que el Ministerio Público formule su solicitud una vez concluida la etapa de investigación. A la que se acompaña el acuerdo del sindicado y su defensor de acuerdo a los supuestos que regula el Código Procesal Penal en su Artículo 464, y en relación del Artículo 332 Bis, respectivamente. En ese sentido, el Ministerio Público para poder formular la solicitud, debe mediar: Una investigación completa de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, la individualización del imputado, así como pruebas



de cargo, ya que no cabe la posibilidad de condenar al sindicado por la simple admisión de los hechos.

- Debe existir autorización del juez de primera instancia como juez de garantías y como contralor de la investigación, lo que se materializa en la audiencia que para tal efecto señale el juez, para que se conduzca el procedimiento bajo la vía del procedimiento abreviado. El rol del juez, en este momento procesal, consiste en estimar conveniente o no la vía solicitada por el Ministerio Público en concordancia con la acusación formulada oportunamente.

En ese contexto, el Código Procesal Penal señala expresamente en su Artículo 465 que si el juez no admite la vía propuesta, y estima que se debe continuar con el procedimiento común para mejor conocimiento de los hechos, o porque cabe la posibilidad de que la pena que corresponda es superior a la señalada para este proceso, rechazará y en el momento procesal oportuno formule nuevo requerimiento. No obstante, debe limitarse, únicamente, a verificar: si el marco penal aplicable en el caso concreto, respecto a la pena solicitada, es el idóneo. Es decir, de rechazarse la vía, no va de acuerdo al monto de la pena que el ente acusador considera conveniente, sino en la posibilidad de que la ley sustantiva permita su aplicación.

A su vez, debe verificar, la existencia del acuerdo entre los sujetos procesales, extendiéndose a la admisión del hecho, de la participación, del monto de la pena y de la vía propuesta; debiendo orientar de forma clara las consecuencias jurídicas de conducirse bajo esta vía, siendo labor del Ministerio Público y del defensor.



Además, en el caso que no exista grado razonable de la carga probatoria que permita fundar la veracidad de la acusación, también se puede rechazar. Es decir, cuando los elementos de investigación presentados por el ente acusador no sean los suficientes para procesar al imputado por la vía abreviada, a pesar de contar con su admisión.

3.5. Desarrollo del procedimiento abreviado

Al ser uno de los procedimientos específicos que regula la ley adjetiva penal, el desarrollo de dicho procedimiento es breve. Este procedimiento parte de la solicitud hecha por el Ministerio Público, donde requiere al juez, el trámite del procedimiento abreviado, dentro de la etapa intermedia del proceso ordinario, una vez finalizada la etapa de investigación.

Solicitado el procedimiento específico, se hace del conocimiento de las partes dicha formulación. El juez ordena oír al imputado, fijando día y hora para la celebración de la audiencia. A su vez, se pone a disposición de las partes, todas las actuaciones y elementos de investigación recabados durante la primera etapa del proceso.

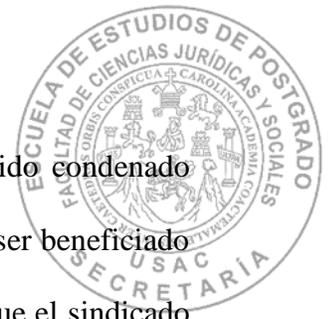
En el día y hora señalados para la audiencia, se puede objetar la solicitud, o, fundamentar pretensiones en relación a sus medios de prueba. O, podrá declararse la procedencia o no, del trámite. Podrá dejar de admitirse esta vía, debiendo continuar el caso en la vía del procedimiento común, por criterio judicial para esclarecer de manera más adecuada, los hechos que se incriminan, o si ocurriera que la pena pudiera ser mayor, conminándose al Ministerio Público, bajo emplazamiento, a continuar y concluir la investigación y formule nueva acusación.



En la misma audiencia, admitida la vía, y habiéndose escuchado la aceptación del sindicado de que el proceso se tramite por esta vía, el juez oirá al Ministerio Público para que sustente su pretensión y presente los medios de investigación que fundamenten y comprueben la existencia del hecho, su calificación jurídica, la participación del sindicado, su responsabilidad y demás circunstancias. Seguidamente, se concede la palabra al sindicado y/o su defensor, para que se manifiesten de conformidad con lo planteado por el Ministerio Público. En este caso, el imputado no está obligado a aceptar su culpabilidad, e incluso, se puede llegar a solicitar una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público, o alegar otros elementos a su favor.

Inmediatamente después de escuchar a las partes, el juez contralor de primera instancia dicta la resolución, sin más trámite, ya sea condenando o absolviendo. En caso de no absolver al sindicado, el juez no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal. No obstante, el juez también podrá dictar una pena menor a la requerida, y otorgar otros beneficios.

En la aplicación del procedimiento abreviado el sindicado puede gozar de beneficios, tales como la suspensión condicional de la pena, regulada en la ley sustantiva penal, Artículo 72, por la concurrencia del requisito de que en la aplicación del procedimiento abreviado la pena que solicita el Ministerio Público no debe superar los cinco años de privación de libertad y uno de los requisitos para que el Juez resuelva suspender condicionalmente la pena es que la pena impuesta mediante la sentencia respectiva, primero que la pena consista en privación de libertad y segundo que ésta no exceda de tres años.



Aunado a ello, también debe considerarse que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, que antes de la comisión del delito quien vaya a ser beneficiado haya observado buena conducta y ser un trabajador constante y muy importante que el sindicato no revele peligrosidad y que se presuma que no volverá a delinquir.

El desarrollo de este procedimiento, concluye con las impugnaciones. El fallo dictado puede ser impugnado a través del recurso de apelación por cualquiera de los sujetos procesales que se vean perjudicados por dicha resolución, de acuerdo con el Artículo 405 de la ley adjetiva penal, el cual establece que son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado, Inclusive, el Ministerio Público puede interponerlo. Posteriormente a la interposición de la apelación, se puede plantear el recurso de casación, tal como lo señala el Artículo 437 del mismo cuerpo legal en su numeral tercero. En el caso que la resolución emitida en casación vulnere garantías constitucionales y derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales puede plantearse la acción de amparo para restablecer al afectado en sus derechos vulnerados.

Además, en caso que el juez contralor, antes de llevarse a cabo la audiencia del procedimiento abreviado, no admite la utilización de dicha vía, el fiscal podrá interponer recurso de reposición, de acuerdo al Artículo 402 de la misma ley referida. No obstante, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía, no cabe recurso alguno.



En el fallo el juez, únicamente, resuelve lo relativo a la acción penal, mas no determina nada relacionado con el pago o resarcimiento a la víctima por el daño causado, por la comisión del hecho delictivo.

Respecto del daño sufrido por la víctima por el ilícito penal cometido en su contra, cabe señalar que el Código Procesal Penal antes de la reforma sufrida por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, regulaba lo relativo al ejercicio de la acción civil, sin embargo con la reforma referida, específicamente en el Artículo 124, hace referencia a lo que se denominó “reparación digna”, esto en atención a que la víctima en un proceso penal no era atendida con la especialidad que se requería, puesto que los derechos y garantías constitucionales se refieren a derechos del sindicado, no obstante también la víctima es sujeto de derechos, es por ello, que por medio del Artículo referido se establece el procedimiento que se debe seguir para resarcir a la víctima por la afectación sufrida como sujeto pasivo del delito. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el resarcimiento a la víctima puede ejercerse dentro del mismo proceso penal en la audiencia que para tal efecto señale el juez o tribunal que conoce del caso, como también puede accionarse por la vía civil.

El Artículo 124 del Código Procesal Penal, al referirse a la figura denominada reparación digna, establece:

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho



afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

El Artículo citado, es un avance dentro de la legislación adjetiva penal, toda vez que la víctima dentro del proceso penal ha sido revictimizada por el propio sistema de justicia, sus derechos no han sido privilegiados no obstante ser quien más sufre las consecuencias de un hecho delictivo. Para efectos de determinar la reparación digna, se debe partir del tipo de delito



cometido; las necesidades que la víctima está teniendo a causa del hecho delictivo cometido en su contra, tanto en el tiempo presente como en el futuro (daños materiales y morales); velar por el resguardo o recuperación del patrimonio afectado (cuando así procediere).

La reparación digna, como se encuentra regulada en la ley adjetiva penal, permite que el resarcimiento por el daño causado no se enfoque únicamente en un pago económico, sino también se extiende a una reparación digna reparadora en la que se incluye a las instituciones estatales, puesto que incluye servicios estatales que puede recibir la víctima como relativas a tratamientos médicos, creación de centros de salud que permitan acceso a la salud a cierta comunidad, asistencia en educación, becas de estudio para la víctima, publicación de la sentencia en los distintos idiomas del país; difusión a nivel nacional de programas que vayan encaminados a la prevención de determinados delitos; acompañamiento psicológico de la víctima, entre otros, desde luego dependerá del bien jurídico tutelado afectado.

Si bien es cierto que a la víctima le asiste el derecho a ser resarcida por el daño sufrido a consecuencia del delito, en las sentencias emitidas por la vía del procedimiento abreviado no se ejerce este derecho por la víctima, puesto que esta no tiene intervención dentro del proceso penal, por ende tampoco se señala audiencia de reparación digna, aunque en los casos que se refieren al delito de violencia contra la mujer, los jueces de primera instancia si otorgan la intervención a la víctima a efecto que se pronuncie respecto a la reparación digna y el resarcimiento por el daño sufrido a consecuencia del hecho ilícito. El Artículo 466 del Código Procesal Penal, el que regula que la acción civil no será discutida, y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil.



En los procedimientos cuya vía sea el procedimiento abreviado, los jueces de primera instancia tienen la obligación de observar lo que establece el Artículo 124 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada en el relato de la sentencia convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día. Lo anterior no regula ninguna excepción por virtud de lo cual no importando que se trate de la resolución de un caso en la vía ordinaria o en la vía del procedimiento abreviado.

3.6. La prueba dentro del procedimiento abreviado

En general, el proceso judicial tiene como objeto indagar hechos ocurridos en el pasado. Es por ello que se afirma que en el proceso judicial las partes se basan en una indagación histórica, que permite llegar a la reconstrucción ideal de esos hechos.

En el proceso penal, la prueba es el método que se utiliza para esclarecer o descubrir la verdad acerca de hechos que se investigan y respecto a los cuales se pretende actuar bajo la ley sustantiva. Según Cafferata y otros, es el medio más confiable para llegar a la verdad real, y otorga garantía contra arbitrariedades del sistema de justicia. (Cafferata, *et al*, 1996, p. 13).

Se entiende por prueba todo lo que en el proceso penal puede conducir a la determinación de los elementos necesario al juicio con el cual termina. Refiere a todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.



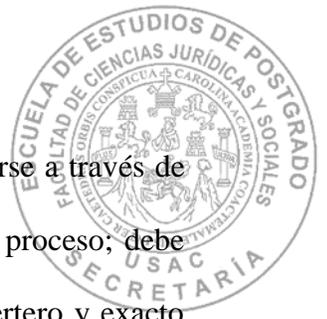
El Código Procesal Penal se refiere a medios de prueba, por lo cual debe distinguirse entre actos o elementos de investigación y prueba, los actos de investigación se realizan de manera general en la etapa preparatoria de la acción pública (Artículo 309 del Código referido), solo excepcionalmente puede darse en la etapa de juicio (por instrucción suplementaria, como se encuentra establecido en el Artículo 360 inciso primero y por ampliación de la acusación, Artículo 373 de la misma ley), ahora bien la prueba se produce en el debate, con la única excepción que se realiza fuera de él, como en el caso de la prueba anticipada.

La importancia de la prueba en los procesos penales radica en que solo se podrán admitir como existentes y ocurridos, los hechos o circunstancias que se hayan acreditado mediante pruebas objetivas, limitando que las mismas se funden en elementos de carácter subjetivo. Es por ello que la reconstrucción ideal del hecho debe estar presidida por las leyes de la lógica, las normas de la experiencia y el aporte de la psicología.

El fin inmediato del proceso penal en Guatemala, es la búsqueda de veracidad de los hechos, y surge como el único medio confiable para comprobar y demostrar la reconstrucción sobre la cual versa el acontecimiento. La legislación procesal penal establece en su Artículo 181:

Salvo que la ley disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.



Conforme el ordenamiento jurídico, la prueba debe ser objetiva; debe obtenerse a través de medios permitidos y regulados por la ley para posteriormente ser incorporada al proceso; debe ser útil, es decir, que cuente con la idoneidad para proporcionar conocimiento certero y exacto sobre lo que pretende probarse. Principalmente, debe ser pertinente, pues debe estar íntimamente relacionada con la participación del sindicato, la existencia del hecho, del daño que se hubiere ocasionado o respecto a las circunstancias del caso. Además, debe ser relevante para el proceso penal, para producir certeza y seguridad jurídica.

El Artículo 182 del mismo cuerpo legal referido señala que: “se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés correcta del caso por cualquier medio de prueba permitido [...]”. Vinculado con lo que establece el Artículo 183:

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Tal como se ha expresado, el proceso penal persigue el descubrimiento de la veracidad, y debido a que el juez encargado de valorarla, forma su propia convicción en lo que respecta al hecho que se investiga. La prueba impacta la conciencia del juez, generando diversos estados de conciencia que son importantes de mencionar.



La veracidad, pretende alcanzar la verdad material, adecuándose a la realidad. Mientras que la certeza, es la propia percepción del juez hacia lo que se sostiene como verdad, la convicción de tener la verdad. La duda es otro de los estados de conciencia, el cual se debate entre la certeza positiva y negativa, es el punto de indecisión del juez con respecto a lo que se piensa. Por último, la probabilidad radica en la existencia de elementos positivos y negativos, y los positivos son superiores en fuerza de convicción para otorgar el conocimiento.

Permiten la vinculación de la calificación jurídica de un ilícito, del grado de participación y de responsabilidad del imputado y demás circunstancias que determinen la culpabilidad de este, acorde al punto de convicción de la verdad que de los hechos y medios de prueba se desprende.

Relacionado con los estados intelectivos del juez, es oportuno mencionar lo que la Corte de Constitucionalidad ha referido en fallos reiterados, siendo uno de estos el contenido en el Expediente Número 1753-2017, sentencia dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho, la cual en la parte conducente refiere:

Para resolver el asunto puesto a conocimiento de la justicia constitucional, es preciso referirse a los estados intelectivos del juez en cada una de las distintas etapas del proceso penal, es decir, el mayor o menor grado de convencimiento que el juzgador –sea el que conoce en primer grado o el tribunal de alzada que controla la decisión de aquel– ha de adquirir respecto de la comisión de un hecho sancionado como delito o falta por la ley penal y la participación del imputado, estado intelectual que ha de quedar reflejado en los correspondientes razonamientos vertidos en la decisión judicial. En la doctrina, la explicación que ofrece Cafferata Nores se aprecia clara e ilustrativa, al indicar: “La ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio, el avance o la conclusión



del proceso a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez en relación con la verdad que se pretende descubrir. a) En el inicio del proceso no se requiere más que la afirmación, por parte de los órganos públicos autorizados [...] de la posible existencia de un hecho delictivo [...]

b) Para vincular a una persona con el proceso, como posible responsable del delito que en él se trata, hacen falta motivos bastantes [...] para sospechar de su participación en la comisión de un delito [...], lo cual impide una imputación arbitraria (la más próxima manifestación del principio de inocencia es la de no ser imputado arbitrariamente). Ello impedirá el sometimiento de aquella al procedimiento si se tiene la certeza de que no hubo ‘participación en un hecho típico, antijurídico, culpable y punible’, o esta aparece como improbable (ya que la improbabilidad de su participación es, lógicamente, incompatible con sospechas motivadas al respecto). [...] d) En el momento de la clausura de la instrucción y elevación a juicio, la ley también sujeta el dictado de las resoluciones autorizadas para esta fase a la existencia de determinados estados intelectuales: 1) La certeza negativa determinará, ahora como antes, sobreseimiento. 2) La elevación a juicio requerirá probabilidad, cuya existencia derivará [...], del hecho de mantenerse la que dio fundamento al procesamiento, cuyo dictado y mantenimiento son presupuestos legales de la elevación a juicio [...]

e) En la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, después del debate oral y público, se establece que solo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra [...], pues, gozando este de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido [...] únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto.” (1998, pp. 9-12)

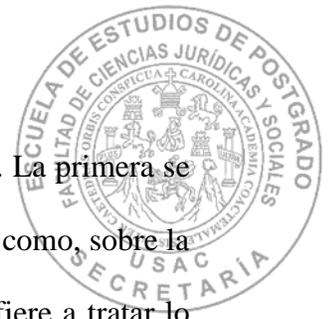
Es así, la relevancia de los elementos que son puestos de conocimientos del juez en cada etapa procesal para llegar hasta la etapa final al convencimiento de los hechos acaecidos y de la culpabilidad del imputado que permita la condena en su contra.



La prueba para ser integrada al proceso penal, independientemente del proceso que se trate, las reglas rigen en general, debe obtenerse por medios legítimos y legales. La obtención ilegal de esta surge cuando se violentan derechos fundamentales y garantías constitucionales, lo que condiciona la incorporación y valoración para fundamentar la convicción del juez o tribunal competente. A pesar de existir y reconocerse la libertad probatoria, el ordenamiento jurídico prohíbe la utilización de métodos de coacción física o directa, psíquica en relación con las personas. Asimismo, el texto constitucional expresa que ninguna persona puede ser obligada a la producción de pruebas en contra de su voluntad.

La valoración de la prueba se lleva a cabo durante la deliberación y votación del juicio oral y público, donde las pruebas serán apreciadas bajo las reglas de la sana crítica razonada, resolviendo sobre la absolución o condena. Este sistema de valoración exige la fundamentación de la decisión, y de la mención de los medios de prueba que se consideraron para el fallo, respetando la valoración crítica racional, la lógica y de la experiencia, fundadas para alcanzar conclusiones fácticas.

El Código Procesal Penal, en el Capítulo V denominado “Prueba”, hace referencia a los medios de prueba, específicamente en el Artículo 185, en el que regula que además de los medios de prueba previstos en ese capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el propio Código o afecten el sistema institucional. Estos medios de prueba son los procedimientos que permiten obtener la prueba, para posteriormente ser incorporada al proceso por los medios legalmente establecidos. Lo que pretende la prueba es evidenciar, materialmente, los hechos y las circunstancias que se



incluyen de lo acontecido. Pudiendo considerarse en lo abstracto o en lo concreto. La primera se refiere a que la misma puede recaer sobre hechos naturales físicos o psíquicos, así como, sobre la existencia y cualidades de lugares, cosas y personas. Por su parte, la segunda refiere a tratar lo relativo a la existencia y circunstancias de los hechos ilícitos, y de las que agravan, atenúen o justifiquen en la punibilidad.

Entre los principales medios de prueba se encuentra la inspección y registro de lugares, cosas o personas cuando se considere suficiente la sospecha que se encontraran vestigios del ilícito; el reconocimiento corporal; entrega de cosas y secuestro de estas cuando así corresponda; la identificación de cadáveres si la muerte hubiere sido violenta o el occiso no hubiere sido identificado. También está la prueba testimonial, de manera que se pueda exponer la verdad en cuanto se supiere, y de no ocultar hechos relacionados con la misma; además, la peritación se puede llevar a cabo para obtener, valorar o explicar cualquier elemento de prueba para que fuere conveniente la intervención de una ciencia, técnica y oficio; el reconocimiento de documentos, cosas y otros elementos. Los careos también son medios de prueba, los cuales podrán realizarse cuando existan discrepancias en las declaración sobre hechos o circunstancias de utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

La confesión del sindicado, en este contexto, es un medio probatorio, sin embargo, y de acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Penal, no se podrá utilizar ningún medio para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar en contra de sí mismo. La declaración del imputado, esencialmente es un medio de defensa del cargo o acusación en su contra, sin que pueda ser analizada como autoincriminación.



Es imperativo en este apartado hacer una diferenciación entre declaración del sindicado y la aceptación del hecho como lo denomina la ley adjetiva penal en el procedimiento abreviado.

La declaración del sindicado, como lo regula el Código Procesal Penal, constituye el derecho que tiene éste desde el primer acto del procedimiento, entendido éste como cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal, para expresarse o abstenerse de ello en la averiguación de la verdad, así también establece la ley que en las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho (Artículo 81 del Código Procesal Penal); asimismo, regula que el sindicado no será protestado sino simplemente amonestado por decir la verdad y no que no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal, tampoco puede usarse medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargo o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. La misma ley, le otorga el derecho al imputado a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador (Artículos 85 y 87 del Código Procesal Penal).

García Ramírez, al referirse a la confesión indica que es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito; que éste debe tener como contenido, para que en verdad los sea, el reconocimiento que quien confiesa hace sobre su



participación en un delito; es decir hechos propios y punibles. Agrega, que el reconocer su participación, no significa conocimiento de culpabilidad, sino simple reconocimiento de participación. (García Ramírez, 1977, p. 207)

Para Cafferata Nores, la confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra. (Cafferata, 2001, p. 159).

La confesión en el sistema acusatorio adversarial, es vista como una decisión estratégica, cuyo fin es obtener beneficios premiales concretos, ejemplo de ello son las salidas alternativas de solución de conflicto jurídico penal, en unos casos evitar una condena previa reparación efectiva del daño causado al agraviado, tal es el caso del principio de oportunidad y en otros casos, la imposición de condena, pero ésta reducida a límites inferiores, sin que el caso se deba exponer en juicio público.

La confesión prestada por el imputado *per se*, debe ser corroborada con medios de prueba, para que pueda servir de base para emitir una sentencia condenatoria, esto quiere decir, que la confesión debe probarse por otros medios.

Por lo anterior, se deduce que la declaración del imputado constituye un medio de defensa, desde el derecho que tiene el imputado de no autoincriminarse, derecho constitucionalmente reconocido, bajo los aspectos positivos y negativos, el primero en la aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir verdad y en el segundo la abstención de declarar y la confesión la



admisión del imputado de los cargos o imputación que ha sido formulada en su contra por el ente acusador, y tiene calidad de medio de prueba, para su eficacia requiere ser corroborada con otros medios de prueba.

En el procedimiento abreviado se establece que la presentación de las pruebas conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, debe cumplir con determinados supuestos mínimos:

- Es el Ministerio Público el obligado a investigar sobre los hechos que se imputan al sindicado, usando los medios legítimos que la ley prevé.
- En esta vía, el diligenciamiento de la prueba se da durante una única audiencia, previa a resolver, ya que con esta alternativa al proceso ordinario, se suprime la fase del juicio o debate en el cual se lleva a cabo la valoración de la prueba.
- Un medio de prueba puede ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto que se averigua, siendo pertinente, objetivo, legítimo, idóneo y relevante para el descubrimiento de la verdad.
- Son inadmisibles los medios que provienen de casos de tortura, intromisión a la intimidad, entre otros.



El Código Procesal Penal establece que una vez evaluada la calificación jurídica del hecho y su sanción respectiva, el imputado debe confesar su participación en el mismo, aceptando los hechos que se imputan. Es evidente que lo que se persigue es la confesión del imputado. En ese contexto, la Carta Magna es clara al establecer que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma en el proceso penal (*nemo tenetur se ipsum accusare*), principio contenido en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Estas son condiciones mínimas a las que son sometidos los imputados en el desarrollo del proceso penal en su contra. Pero una de las consecuencias de esta garantía es la libertad de decisión que tiene el sindicado en relación con la declaración. En este punto es donde se analiza si la confesión necesaria para el procedimiento es prestada libremente o si de algún modo se obliga a que preste dicha declaración contra sí.

Claramente, la declaración no se presta desinteresadamente, por el contrario, se espera un beneficio a cambio de prestarla. Aquí es donde se debate el monto de la pena, ya que mientras no sea mayor a cinco años, se sujeta a dicho procedimiento con el miedo de someterse a juicio por una pena mayor. Y así es como se actúa coercitivamente sobre la libertad de declaración. En la práctica de esta vía alterna al proceso ordinario, se premia la confesión con una reducción de pena, agravando indirectamente la situación de quién se niegue a declarar. Y en la cual, el juez no puede basar su resolución en la manifestación que hace el imputado como único elemento de convicción. En ese contexto, la confesión podría estar de más, ya que no constituye prueba suficiente, pudiendo evitarse la declaración contra sí y a la vez, someterse al procedimiento abreviado sin que esta sea un requisito.



Si nadie es culpable sin juicio previo, y pruebas suficientes que en sentencia así se declare, la culpabilidad del sindicado debe construirse jurídicamente, esa construcción implica un grado de certeza. Mientras que el sindicado no tiene porqué construir su inocencia, sino debe ser tratado como tal. Es el Estado quien, a través de sus órganos autorizados, debe demostrar la responsabilidad penal. Si la confesión se ha tomado como la prueba reina, siendo la forma directa de implicar la culpabilidad de una persona, averiguar la verdad bajo estas circunstancias, podría estar violentando los derechos fundamentales, principios del proceso y las garantías procesales y constitucionales que asisten al imputado. Más adelante será desarrollado de forma amplia la implicación y el contexto de la declaración del imputado en relación al fallo que de este procedimiento se derive en cuanto a su culpabilidad o no.

La prueba es fundamental, toda vez, debe contar con una relación directa al fin que se persigue con el desarrollo de la investigación, otorgando certeza y seguridad jurídica de lo juzgado, evitando arbitrariedades en la toma de decisiones judiciales.

3.7. La sentencia en el procedimiento abreviado

La sentencia que deriva de la sustanciación del procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Lo que varía, son los recursos y la reparación privada, ya que esta se conoce ante tribunal competente de orden civil, así lo regula el Artículo 466 de la ley adjetiva penal, puesto el juez de garantías no hace ningún pronunciamiento ni señala audiencia para conocimiento de la reparación digna, como se analizó con anterioridad.



Constituye una decisión básica, derivada del análisis que valora la prueba y razona la actuación total del proceso, para plasmarlo posteriormente en un documento de carácter oficial. Como acto procesal, la sentencia, presenta idoneidad y validez legal del contenido lógico, racional y esencial; contenido que debe estar fundamentalmente sostenido bajo las reglas de la experiencia, el sentido social y racional que la función jurisdiccional sostiene.

Es el enfoque crítico de la actuación, de las pruebas, del análisis de los hechos y todas sus circunstancias, de manera clara, concreta, completa y coordinada.

Existe una clasificación común de las sentencias: las absolutorias y las condenatorias. Las primeras, son aquellas en las que el juez no encuentra prueba, el hecho objeto del proceso no constituye delito, o cuando no se haya logrado demostrar el grado de participación del sindicado, o si la conducta no encuadra jurídicamente hablando, o de no ser sancionable. La absolución comprende el descargo total de responsabilidades. En las segundas, el juez o tribunal competente valora la prueba de acuerdo al grado de responsabilidad y participación del sindicado, así como en el encuadramiento del hecho con las figuras delictivas, declarando expresamente la responsabilidad del imputado, condenándolo de acuerdo con la proporcionalidad de la pena que corresponda, su razonabilidad y especialidad.

El Código Procesal Penal regula lo relativo a la sentencia como culminación del juicio, precisando la decisión del tribunal. La decisión que contiene la sentencia debe cumplir con formalidades especificadas en el Artículo 389 del mismo cuerpo legal. Principalmente, la sentencia debe estar motivada, es decir, la decisión del juez debe estar apoyada en lo dispuesto



según el contenido crítico, valorativo, lógico de los hechos y circunstancias. Es una obligación de la que ningún juez debe sustraerse, pues se debe puntualizar en el fallo, las razones que motivaron dicha decisión, de manera que se llegue a la certeza, positiva o negativa, concretando la afirmación del resultado del proceso lógico.

Las conclusiones a que arribe el juez, en el procedimiento abreviado deben ser justificadas por los elementos probatorios, independientemente de la declaración hecha por el imputado en cuando a su responsabilidad, grado de participación y sometimiento a este procedimiento. La motivación debe comprender en su totalidad todos los presupuestos de hecho del fallo. Tiene como fin el control de la fidelidad legal observada por el juez y evitar arbitrariedades, vicios o contradicciones.

El juez que conoce de un procedimiento abreviado debe valorar tanto las pruebas que el Ministerio Público recabó durante la fase preliminar de investigación, así como aquellas que hubieren sido aportadas por el imputado y su defensor. Si el juez puede y debe valorar dichas pruebas, cabe la posibilidad de que dicte una sentencia absolutoria, a pesar que el acusado haya reconocido su participación y responsabilidad en el delito, de no haber existido medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, o bien. O por el contrario, son suficientes las pruebas aportadas que a pesar de la declaración del sindicado, se puede condenar en lo que derecho corresponda.



3.8. Derechos constitucionales del sindicado que se vulneran en el procedimiento abreviado

La normativa procesal penal trajo una institución novedosa que en términos generales, como su nombre indica, es un procedimiento específico que pretende acortar el proceso penal ordinario, resolviendo la situación jurídica de una persona en cuanto a la persecución de un hecho delictivo, dictando sentencia de manera pronta. La ley es clara al establecer los supuestos bajo los cuales opera este sistema abreviado, de este modo, se entiende que la ley provee los elementos necesarios para actuar dentro de un marco de legalidad y limitaciones para evitar que la mera confesión o aceptación del imputado decida *per se* su condena, impidiendo la persecución del verdadero culpable.

Constituyendo una institución novedosa y con arraigo utilitario y en la necesidad de encontrar alternativas que simplifiquen y a la vez, modernicen el proceso penal, sin que se debiliten las garantías mínimas constitucionales primordialmente las que le son inherentes al sindicado o imputado.

Queda en evidencia que el procedimiento abreviado se ensambla de manera correcta y coherente con los pilares del debido proceso, bajo la observancia de las garantías mínimas que informan el proceso penal. Sin embargo, a lo largo de este apartado se analiza si existe o no vulneración de estas garantías y derechos fundamentales, y si la realización de este proceso pone en riesgo el espíritu acusatorio del sistema penal, en virtud del subprincipio de estatalidad, desde



la función de administrar justicia a través de órganos especializados, así como el Ministerio Público ejerce la acción penal, el juez tiene la potestad jurisdiccional de dictar sentencia.

En esa dirección, Marcelo Riquet es tajante al expresar que “la simplificación de los procedimientos constituyen un ideal alcanzable en la medida que no resienta las cláusulas garantísticas: juicio previo e inviolabilidad de la defensa; incoercibilidad moral del imputado; estado de inocencia y carga probatoria” (Marcelo Riquet, 1999, p. 6)

Pero por el contrario, Ferrajoli ha expresado que:

Más allá de las fórmulas de legitimación, el peligro de que la práctica del pacto pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costos y riesgos, y que el proceso pueda quedar reducido a un juego de azar en el que el imputado, incluso inocente, se coloque ante la disyuntiva entre condena a una pena reducida, y el albur de un juicio ordinario que pueda cerrarse con la absolución pero también con una pena mucho más grave. El pacto en materia penal no podría ser, sino, un intercambio perverso: que pueda dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación, a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión, incluso infundada, de haber codelinquido con los demás acusados. (Ferrajoli, 1997, p. 748)



Precisando, además que:

Ninguna mayoría puede hacer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero, ni, por tanto, legitimar con su consenso una condena infundada por haber sido decidida sin pruebas. Por eso me parecen inaceptables y peligrosas las garantías del justo proceso y, sobre todo, del proceso penal de las doctrinas “consensualistas” y “discursivas” de la verdad que nacidas en el contexto de disciplinas muy diferentes, como la filosofía de las ciencias naturales de (Kuhn), o la filosofía moral o política de (Hamermas); algunos penalistas y procesalistas querrían importar ahora en el proceso penal, quizás para la justificación de esas instituciones aberrantes que son las negociaciones sobre la pena. En efecto, ningún consenso, ni el de la mayoría, ni el del propio imputado puede valer de criterio de conformación de la prueba. Las garantías de los derechos no son derogables ni disponibles. (Ferrajoli, 1997, p.804)

De lo arrojado por Ferrajoli, en los párrafos siguientes se evidencia el alcance del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal en Guatemala en los últimos años, refiriendo, específicamente, sobre las garantías y principios previstos en el ordenamiento jurídico, mostrando si verdaderamente es posible el respeto de las garantías mínimas procesales y derechos fundamentales a la luz del cumplimiento de la ley en la aplicación del procedimiento especial abreviado por parte de los operadores de justicia. Lo que conlleva a reflexionar si la política criminal puede validarse desde cuestiones meramente utilitarias, lo que justificaría la aplicación de esta vía para solución de conflictos, aunque sea de modo arbitrario.

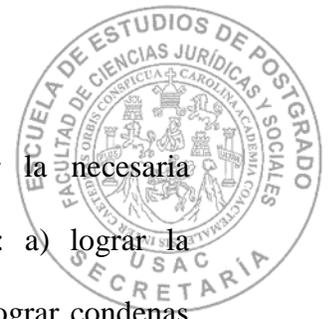


3.9. Generalidades acerca del alcance de la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal

Los expositores del derecho coinciden al sostener que el fundamento del procedimiento abreviado resulta de la imposibilidad del aparato de justicia en dar respuesta a la excesiva carga de trabajo que tienen en trámite, el de lograr sentencias en un plazo razonable de acuerdo a los principios del proceso penal y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como consecuencia de la supresión del debate, la economía procesal, a fin de materializar la casi utópica pronta y cumplida justicia.

Cafferata Nores (1996), expresa al respecto que:

La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto a estos, ahora se admite alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad. Condiciones *sine que non* (teoría de equivalente de las condiciones, todas las condiciones son por igual causa del resultado) para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso. (Cafferata Nores, 1996, p. 70)



El mismo autor ha señalado los principales objetivos para entender la necesaria consolidación del procedimiento abreviado en el ámbito penal, destacando: a) lograr la distribución racional de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; b) lograr condenas judiciales en el sistema procesal penal en el cual la mayoría de los privados de libertad se encuentran sin condena, que aquellos que están cumpliendo una; c) agilizar los procesos penales; d) saldar considerablemente el costo del juicio penal; e) descongestionar la tarea de los órganos jurisdiccionales; f) considerar el interés del acusado.

Esta institución jurídica es la respuesta al problema de duración del procedimiento penal frente a la exigencia de acelerar su tramitación, sin embargo, algunos tratadistas, señalan que con el procedimiento abreviado se está afectando el contenido práctico de la sentencia, conforme la legitimidad de la pena. No obstante, este procedimiento especial se convierte, considerablemente, en una respuesta positiva a la carga judicial y de administración de justicia, por diversos motivos, tales como razones de política criminal, carencia de recursos, mora judicial, deficiencia estructural del aparato de justicia; toda vez que la práctica de este proceso permite el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causas concretas, sin menoscabar los derechos fundamentales y garantías procesales y constitucionales del sindicado. Lo anterior, reforzando los esfuerzos dirigidos a la mayor atención y dedicación de los tribunales de justicia a causas que demandan interés colectivo o de seguridad ciudadana.

Además, se debe recalcar que la razón que fundamenta la incorporación de este procedimiento, se centra en la necesidad de acelerar procesos penales con beneficio para las partes. Beneficiando, por otra parte, al Estado, toda vez que los órganos de justicia cumplirán



con la tarea de administrar justicia en el menor tiempo posible, reduciendo los gastos que implica la tramitación del proceso penal en todas sus fases. Sin dejar de mencionar que frente a la resolución de un proceso en el menor tiempo posible y con el menor gasto de recursos, el sindicado también logra una respuesta para su situación jurídica, de reclamo de justicia y consolidando el principio de justicia pronta y cumplida.

La introducción del procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico procesal penal no es sino un caso de simplificación del proceso, sin que ello se traduzca en la depreciación o menoscabo de los derechos fundamentales y garantías judiciales y procesales reconocidas a favor del imputado. Y en ese mismo orden de ideas, este proceso se relaciona con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; instrumentos que unifican el derecho y garantía que toda persona debe ser oída bajo las debidas garantías, en un plazo razonable y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; reconociendo, además, la garantía mínima de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Sin perjuicio de lo anterior, existe determinada contraposición que destaca que la presencia de contenido inquisitivo en el desarrollo de este procedimiento, pues hace uso de coacción sobre el acusado, quien opta por la aplicación de esta vía. Al respecto, se tiene la creencia que “no se garantiza el consenso, sino solo un compromiso al cual la parte más débil debe adherirse, por necesidad al punto de vista de la parte más fuerte [...] Asimismo, este instituto hace reunir la

facultad acusatoria y en cierta medida la decisoria sobre la existencia del hecho punible” (Clairá, 1982, pp. 12-13)

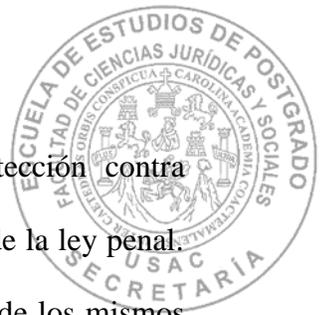


No obstante, tal procedimiento se somete a control jurisdiccional, con participación protagónica del Ministerio Público, del sindicado y su defensor, lo que conlleva la voluntariedad con que participan y se adhieren las partes a la solicitud de esta vía, de pleno conocimiento del hecho admitido, y de los medios de prueba recolectada. Por tanto, es el juzgador quien decide sobre la procedencia o no de esta vía, de no ser admisible, se ordena la continuación del procedimiento ordinario. Por otro lado, será el imputado junto con su defensor quienes den el consentimiento para proceder de acuerdo a los supuestos de la vía abreviada.

En correspondencia con los párrafos anteriores, es clara la objetividad que el procedimiento abreviado sustenta, sin embargo, cabe hacer un análisis respecto a las sentencias que se dictan, porque si bien es cierto, con esto se persigue descongestionar el aparato de justicia, y beneficiar al sindicado con la justicia pronta y cumplida, y de acuerdo con palabras de Ferrajoli:

la indisponibilidad de los derechos fundamentales evita que el sistema de garantías quede alterado ya que la medida de la pena no dependería de la gravedad del delito, sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación (Ferrajoli, 1997, p. 749)

La realidad es que en la mayoría de casos, se destaca el mayor número de sentencias condenatorias respecto a las absolutorias, siendo este procedimiento una vía para consolidar la *última ratio* del derecho procesal penal.



Las garantías constitucionales, constituyen seguridad, una verdadera protección contra cualquier tipo de arbitrariedad del poder estatal, cuando se trate de la aplicación de la ley penal. Estos, con motivo de protección y como medio de defensa para el efectivo goce de los mismos ante eminentes riesgos.

Principalmente, las garantías están basadas en el texto constitucional, lo que se traduce en una barrera ante atropellos que se puedan realizar al momento de impartir justicia. Es el sindicado quien mejor se beneficia de las garantías procesales y constitucionales, de manera que se puedan reconocer y amparar sus derechos fundamentales, bajo el respeto de su dignidad e integridad personal durante el proceso.

La legalidad, el juicio previo, la defensa, la no declaración contra sí mismo e inocencia, resultan el enfoque primario dentro del procedimiento abreviado, ya que como se sabe, se basa en la declaración del sindicado, por tanto, son estas las garantías constitucionales eje y punto de discusión de dicho procedimiento.

En ese orden de ideas, el principio de legalidad actúa en este procedimiento configurando las condiciones esenciales para administrar justicia, ya que se obliga a que el acuerdo se circunscriba a la cantidad y calidad de la sanción que corresponda, de acuerdo al caso concreto y a la calificación jurídica del delito. En esa dirección, tanto la sanción como el proceso penal a seguir deben estar previamente contemplados en la ley.



La atribución del poder punitivo mediante el juicio previo, constituye una garantía jurisdiccional, necesaria para la aplicación de la ley penal, en tanto se cumple con todas las reglas mínimas del debido proceso, asegurando el respeto de los derechos humanos y de las garantías del imputado. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 expresa que “Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Mientras que la ley adjetiva en materia penal, en su Artículo 1 se adhiere a este criterio constitucional señalando que “Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado conforme a los principios [...] y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas [...]”.

La exigencia del juicio previo radica en la necesidad de que exista una sentencia de condena firme que pueda ser aplicable a una persona; suponiendo, además, que se deben procurar los elementos de dicha decisión respecto a la imputación deducida y que la misma esté debidamente fundamentada, es decir, con observancia estricta de todas las garantías establecidas en la ley y en la Constitución; de forma que se puedan asegurar al máximo los derechos esenciales del imputado.

Así pues, la idea concreta de un proceso justo y equitativo, se ve garantizada por las formalidades legales necesarias, mismo que presupone la forma acusatoria del proceso donde se permita amplias oportunidades de defensa. En suma, de protección jurídica del individuo, atendiendo el castigo para los responsables y a su vez, la protección de inocentes, incluso del



mismo culpable, en cuanto que su culpabilidad no podrá ser establecida a costa del respeto a su dignidad personal.

Este principio engloba las seguridades individuales que el texto constitucional enmarca de acuerdo a estándares internacionales en materia de derechos humanos, ya que opera como garantía constitucional y es un imperativo insoslayable del proceso penal. Sin juicio previo se quebrantan los principios básicos y especiales del proceso, incluyendo el nexo causal y proporcional del delito y la pena.

Lo anterior, en atención a que el Estado no puede aplicar el derecho penal con inobservancia de los límites que la ley y la Constitución regula, sin embargo, dentro del procedimiento abreviado, el Estado condiciona la aplicación de la ley penal, pretendiendo dar solución a la situación jurídica del sindicado, trasladando la responsabilidad supuesta como real hacia el imputado, renunciando a un juicio previo a cambio de una pena leve, con la ventaja aparente de solventarlo en el menor tiempo posible. Y de la misma forma, esto supone alterar o variar la tramitación normal del proceso, que de alguna forma podría ser considerado, en virtud de postulados constitucionales, violatorio al debido proceso, ya que no se están respetando y se están alterando todas las fases del mismo.

Siendo el juicio la fase más importante del proceso, y en tanto, durante la vía abreviada este se suprime y se contrapone a la garantía que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio; con mayor razón, deben observarse todas las garantías del proceso penal, siempre que estén en juego los valores y la dignidad de la persona. Y es aquí donde surge



una de las críticas más frecuentes que se formulan es esta vía, ya que se excluye la realización del juicio y se minimizan las posibilidades de defensa a la luz de una declaración, entendida como coaccionada, por parte del imputado, pues a cambio de obtener su libertad, admite el hecho y su participación en el mismo.

En materia procesal penal, las garantías constitucionales del debido proceso y los principios anteriormente referidos, son parte indisoluble de la garantía procesal y constitucional del derecho de defensa, por cuanto el juzgamiento sea consecuencia de una imputación fundamentada, y un proceso agotado y realizado en todas sus fases bajo la observancia del debido proceso.

La defensa del imputado abarca la posibilidad de contradecir la imputación que versa en su contra, dando su versión de los hechos, si es su deseo, además del derecho que se le concede de contar con la asesoría y representación de un abogado defensor. Incluye también, el derecho a abstenerse de realizar cualquiera de las actuaciones procesales de las que goza, sin que la misma represente una presunción de culpabilidad en su contra, de lo contrario, se traduciría en una forma de inculparse a sí mismo, contrario a derecho y todas sus garantías procesales y constitucionales.

El derecho de defensa responde a la libertad y dignidad de la persona humana como atributo inherente a su persona, por el hecho de serlo; es así como el derecho de defensa constituye una garantía por el respeto a los derechos humanos del individuo en su calidad de sindicado dentro de un proceso en su contra. Y en el objetivo primario de un Estado democrático, constitucional y de derecho, el respeto y la realización efectiva de las garantías que el propio Estado ofrece, son



parte de la forma de legitimar y racionalizar el uso correcto del *ius puniendi*. Por ello y en tanto, el ejercicio del poder punitivo del aparato estatal, el derecho de defensa, enfatiza y dinamiza esta y otras garantías.

En tanto, se sostiene que durante el procedimiento abreviado se elimina de cierta forma la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte del imputado, toda vez que en la admisión de su responsabilidad, se reconoce llanamente su culpabilidad, y suprimiendo la fase del juicio o debate, se minimiza el ejercicio de la defensa de manera tangible. No obstante, en la contradicción, parece resaltar que el derecho se reconoce más no se ve afectado, ya que el resultado de dicho procedimiento responde a una opción más beneficiosa que puede llegar a solventar la situación jurídica del imputado. Siempre que la fundamentación debida de la sentencia tenga como punto focal los medios de prueba idóneos que demuestren la culpabilidad del imputado, el derecho de defensa estará debidamente ejercido. Contrariamente, si no se diera dicha situación, se le restaría importancia a la voluntad del imputado en su defensa técnica y material, debiendo guardar las garantías que resulten más favorables para el imputado.

De acuerdo con el sistema acusatorio, el imputado no puede ser considerado como mero objeto o fuente de prueba, sino como un sujeto procesal y titular de derechos fundamentales constitucionales, tal como la dignidad humana, la libertad, presunción de inocencia e igualdad. A propósito de esta condición de titular y sujeto, en las dos dimensiones del derecho de defensa, como material y la técnica, a diferencia de la primera, la técnica es un derecho al cual no se puede renunciar, mientras que de forma material, voluntariamente, el imputado puede desistir con solo hacer uso de su derecho constitucional de no declarar en el curso del proceso.



Siguiendo la orientación acusatoria, en el ordenamiento jurídico vigente, la declaración del imputado forma parte esencial de su derecho de defensa, de tal manera que el imputado goza del derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, sin que esto tenga efectos contraproducentes para él. El principio de la declaración libre, es decir, por la que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

La declaración del imputado tiene por finalidad ser un medio de defensa en sentido material, mas no como una fuente de información absoluta o medio de investigación por sí mismo, a diferencia del sistema inquisitivo, del cual sin mediación de medios de prueba, la mera confesión del sindicado era suficiente para declarar su culpabilidad en sentencia, independientemente de los medios de prueba contemplados para el proceso en su contra. Considerando la declaración del imputado como manifestación firme de la garantía constitucional del derecho de defensa, se debe velar el cumplimiento de este de acuerdo a ser oído.

La sentencia debe adecuarse a dichos límites porque, en caso contrario, infringiría la inviolabilidad de la defensa, derecho garantizado por la Constitución Política de la República en su Artículo 12. La misma debe contener la correlación en torno a los elementos materiales del delito, de conformidad con la acción u omisión, las condiciones de tiempo, lugar y modo. Significa, entonces, que la sentencia debe recaer sobre los hechos concretos planteados en la acusación y los medios de investigación recabados por parte del Ministerio Público.



El precepto constitucional aludido sienta bases del principio de contradicción, donde se sostiene la exigencia de que una persona para ser condenada o privada en sus derechos, necesariamente deba antes haber sido oída, implica entonces, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, contradiciendo la acusación que existe en su contra, aportando medios de convicción que le permitan refutar lo que se le acusa. Derecho que se consagra en la fase del juicio, así como el derecho de aportar medios de prueba para rebatir la de otros. Estos nacen con la necesidad de hacer valer los derechos de los sujetos procesales, principalmente, del imputado, en razón de sus propios intereses.

En ese mismo punto de discusión, la Carta Magna es tajante al determinar que en un proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar en su contra, principio que además está contemplado en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en virtud de estas condiciones mínimas que debe tener un proceso para considerarse justo o debido. Además de la libertad de decisión que tiene el imputado con respecto a su declaración, que en ningún momento puede ser obtenida bajo amenazas, tortura, engaños o coacción.

Entonces, ¿la confesión se presta libremente o de algún modo se le obliga a declarar contra sí?, aquí principalmente debe entenderse que la declaración hecha por el imputado se hace en base a criterios de beneficios, ya sea una pena menor o la absolución si en todo caso se comprueba su falta de responsabilidad y participación. Ahora bien, parece difícil afirmar que hay libertad de decisión cuando se impone como requisito para dicha vía procesal, la aceptación de los hechos que se le acusan, por tanto, la confesión actúa coercitivamente sobre él.



En esta situación, en la mayoría de casos, la aceptación de los hechos es la única posibilidad que tiene el imputado, aun cuando no hubiera cometido el delito que se le imputa. Y es así como en el procedimiento abreviado, se premia la confesión del imputado con una reducción de pena, que también se traduce en afectación para la persona que se niegue a declarar a favor de sí la incriminación que se le hace.

Cuando la confesión se somete al fallo del juez contralor sin que existan los medios de convicción suficientes para comprobar su responsabilidad, significa entonces, una regresión al sistema inquisitivo, en el que la confesión del sindicado constituía plena prueba para dictar sentencia. Y en tanto, el imputado es sujeto y parte del proceso, goza del conjunto de condiciones mínimas que se deben cumplir para que sea condenado, con aquellos estándares que la revierte de legitimidad y con el resguardo de la protección del imputado frente al poder punitivo estatal.

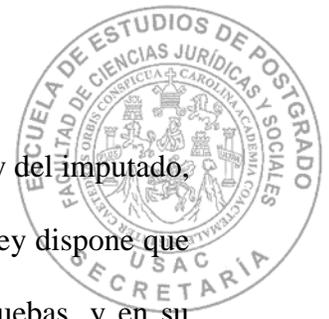
En ese sentido, la garantía de no autoincriminarse o de no declarar contra sí mismo, constituye la idea fundamental de la inocencia, es decir, la culpabilidad de una persona solamente puede declararse a través de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en tanto y en cuanto esto no acontezca, la garantía constitucional de presumir la inocencia del sindicado debe mantenerse, y tratarle como tal durante la sustanciación del proceso penal en su contra.



Esta garantía está enmarcada en el texto constitucional, mismo que señala que “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Por mandato constitucional, toda persona es inocente y debe ser tratada como tal hasta que se declare lo contrario legítimamente. Y en esa misma línea, no se puede utilizar al imputado como órgano de prueba, gozando de las libertades básicas de abstenerse de declarar, o de declarar de forma libre y voluntaria.

Con la incorporación del procedimiento abreviado, el imputado cae inmerso en una disyuntiva que lo enfrenta, desde la formulación que no se preserva la libertad del imputado frente a una coerción que, de cierta manera solo logra la autoincriminación. El procedimiento da la posibilidad de admitir la existencia del hecho, su participación, de allí la trascendencia de evaluar las circunstancias de si esta conformidad o confesión brindada por este, necesaria para el procedimiento, es prestada libremente o producto de algún medio que lo conduzca a declarar. Lo coactivo de la situación pone de manifiesto que bajo determinadas condiciones, presta de manera voluntaria su confesión, voluntariedad que más que prestada por el imputado, es el Estado que sale en busca de esa confesión y reconocimiento de responsabilidad mediante una oferta, la que se traduce en la imposición de una pena mínima por el ilícito cometido.

El requisito de la admisión del hecho para su aplicación no tiene sentido, en virtud que su razón de ser se motiva en la simplicidad de lo que se pretende juzgar, y en esa motivación objetiva trasciende a la confesión o no del delito por parte del sindicado. Desde esa perspectiva, con la simple voluntad de las partes de abreviar el procedimiento y evitar el debate se obtendrían los mismos resultados. Para ello no es necesario acudir a la admisión de responsabilidad *sui*



generis, que resulta más que un mecanismo benefactor para el aparato de justicia y del imputado, en un mecanismo extorsivo para lograr admisiones de responsabilidad penal. La ley dispone que la sentencia deberá estar debidamente fundamentada en la valoración de las pruebas, y en su caso, en la admisión de los hechos, esto permite deducir que la mera conformidad no alcanza para fundamentar la sentencia, sino que serán los elementos colectados en la etapa de investigación su verdadero cimiento.

Si bien se entiende que este procedimiento otorga al imputado la ventaja de recibir una pena menor a la que correspondería de llevar a cabo el juicio oral y público, sosteniendo que aparenta ser un mecanismo rápido y eficaz que permite el descongestionamiento del poder judicial, agilizando los procesos penales, y abaratando el costo que el juicio implica, puede llegar a considerarse como una respuesta lógicamente positiva frente a las falencias del sistema de justicia respecto a la administración de esta.

La puesta en funcionamiento de este procedimiento genera un plazo razonable para emitir sentencias, reduciendo el número de personas privadas de libertad sin condena. Dicha celeridad actúa a favor de los sujetos procesales, ya que la respuesta jurisdiccional al litigio es pronta. En ese sentido, se piensa que el imputado tiene a su alcance el abanico de derechos fundamentales y garantías procesales y constitucionales como mecanismo de defensa en el proceso, no obstante, no cabe duda que en la vía abreviada se obliga (a través de que el imputado admita cada uno de los hechos por los cuales se le acusa, reconociendo su responsabilidad penal frente a los mismos) a colaborar con el acusador que en definitiva, quien en algunos casos no cuenta con las pruebas suficientes que desvanezcan o resquebrajen el derecho de presunción de inocencia del cual está

investido el procesado, lo que se traduce, en que tal instituto viola garantías básicas, como el derecho de defensa, principio de inocencia, de abstención a declarar en su contra, entre otras.



El juicio abreviado acoge la idea de que lo que se persigue con el derecho procesal penal es la verdad consensuada, no la verdad real. Esto se dirige a la pretensión de la necesidad de que la sentencia se base en la prueba recolectada durante la investigación inicial o preparatoria de la acusación. Su carácter no contradictorio, reafirma la intención de condenar sobre la base de una confesión conseguida coercitivamente y de pruebas poco consistentes que sustenten una condena conforme los principios y reglas del juicio oral y público. No se observan algunas garantías que tienen que verse al momento de imponer una pena, misma que se decide sin juicio de por medio, que por razones económicas y de eficiencia, aparentemente, procesal, sacrifica derechos fundamentales y garantías mínimas del imputado frente al aparato estatal.





CAPÍTULO IV

4. Criterios judiciales analizados en sentencias emitidas en el municipio de Amatlán del departamento de Guatemala, en la aplicación del procedimiento abreviado

La presente investigación se fundamenta en datos y sentencias emitidas en el municipio de Amatlán del departamento de Guatemala, por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, durante los años 2012 al 2015, determinándose que la vía del procedimiento abreviado ha sido aplicada, en casos en los cuales se procesan delitos diversos, lo cual ha permitido realizar un análisis de las sentencias dictadas en dichos procedimientos.

Tabla No. 11

Muestra: Sentencias emitidas en procedimiento abreviado por delito, tipo de resolución, responsabilidades civiles y beneficio otorgado al acusado en el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatlán

No. De Causa	Delito	Tipo de resolución	Responsabilidades Civiles	Beneficio
C-502-2010	Robo	Condenatoria (3 años de	No se hace pronunciamiento	Suspensión Condiciona



		prisión inconmutable)		de la Pena
C-1393-2000	Chantaje	Condenatoria (3 años de prisión)	--	Suspensión condicional de la pena
C-230-2012	Violencia contra la Mujer en su manifestación física	Condenatoria (5 años de prisión conmutables)	No se entra a conocer en cuanto a responsabilidades civiles por lo manifestado por la agraviada, sin embargo se le hace saber que puede ejercitar su derecho a solicitar reparación digna en la vía civil	No se otorga ningún beneficio
C-278-2012	Homicidio Culposo	Condenatoria (3 años de prisión incomutables)	--	Suspensión condicional de la pena
C-360-2012	Violencia contra la mujer consistente en violencia física	Condenatoria (5 años de prisión conmutables)	No se entra a conocer en cuanto a responsabilidades civiles por lo manifestado por la agraviada, sin embargo se le hace saber que puede ejercitar su derecho a solicitar reparación digna en la vía civil	No se otorga ningún beneficio



02035-2013-0026	Violencia contra la mujer en su modalidad física	Condenatoria (5 años de prisión conmutables)	--	No se otorga ningún beneficio
CJ-77-2013	Disparos sin causa justificada	Condenatoria (1 año de prisión inconmutable)	--	Suspensión condicional de la pena
CJ-166-2013	Atentado	Condenatoria (2 años de prisión inconmutables)	--	Suspensión condicional de la pena
CJ-109-2014	Hurto Agravado y Encubrimiento Propio	Condenatoria (3 años de prisión inconmutable)	--	Se deniega la solicitud de suspensión condicional de la pena
CJ-113-2014	Atentado	Condenatoria (1 año de prisión inconmutable)	--	Se deniega la solicitud de suspensión condicional de la pena



269-2014	Violencia contra la mujer en su manifestación física	Condenatoria (5 años de prisión conmutables)	No se entra a conocer en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado la acción reparadora	No se otorga ningún beneficio
CJ-191-2013	Encubrimiento propio y hurto	Condenatoria (2 años de prisión inconmutables por el delito de hurto y 1 año de prisión inconmutable por el delito de encubrimiento propio)	No se condena al acusado en responsabilidades civiles	Suspensión condicional de la pena
CJ-331-2015	Homicidio culposo	Condenatoria (3 años de prisión conmutables)	No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles por no haberse ejercitado	Suspensión condicional de la pena
CJ-63-2016	Robo	Condenatoria (3 años de prisión)	No se hace ningún pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles	Suspensión condicional de la pena



		inconmutables)	por no haberse ejercitado y por la naturaleza del presente procedimiento
--	--	----------------	--

Fuente: Elaboración propia con base en expedientes del Ministerio Público relacionados a sentencias en procedimiento abreviado

El cuadro anterior muestra distintos aspectos a considerar, el primero de que no hay una limitación en cuanto al delito por el cual ha sido procesado el sindicado, las condenas varían entre uno y cinco años de prisión, en algunos conmutable y otros inconmutable, así también es evidente que únicamente en el delito de violencia contra la mujer sí se hace pronunciamiento respecto a la reparación digna, por lo cual se deduce que los jueces en cualquier delito deben resolver lo relativo al derecho que tiene la víctima o agraviado de ser resarcido por el daño ocasionado como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, ya que en todos existe víctima individualizada; así también es importante advertir que en algunos casos no se hace pronunciamiento al respecto por no haberlo requerido la víctima sin embargo no consta si fue advertida la víctima o agraviado de ese derecho que le asiste; y por último el beneficio que más se otorga en estos casos es la suspensión condicional de la pena.

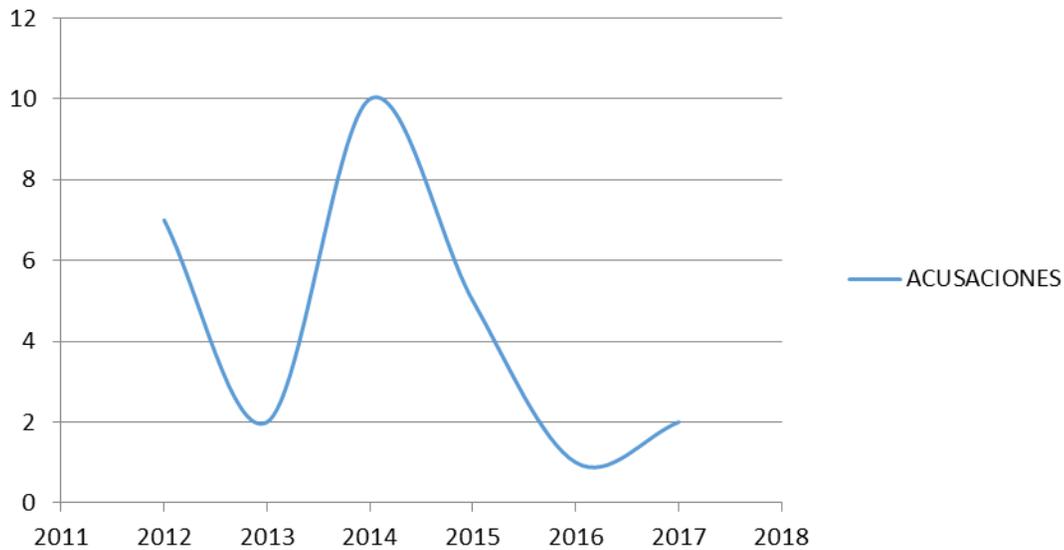
4.1. Acusaciones presentadas por el Ministerio Público en la vía del procedimiento abreviado en el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala entre los años 2012 al 2017

Tabla No. 12

AÑOS	2012	2013	2014	2015	2016	2017
ACUSACIONES	7	2	10	5	1	2

Gráfica No. 1

ACUSACIONES EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO



Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP)

Según los registros informáticos del Ministerio Público, en el período comprendido del año 2012 al 2017, se presentaron 27 solicitudes ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, todas fueron aceptadas. Se advierte que en el año 2014 presenta mayor resolución de casos por vía del procedimiento abreviado, lo cual fue en descenso durante los años 2015 a 2017.

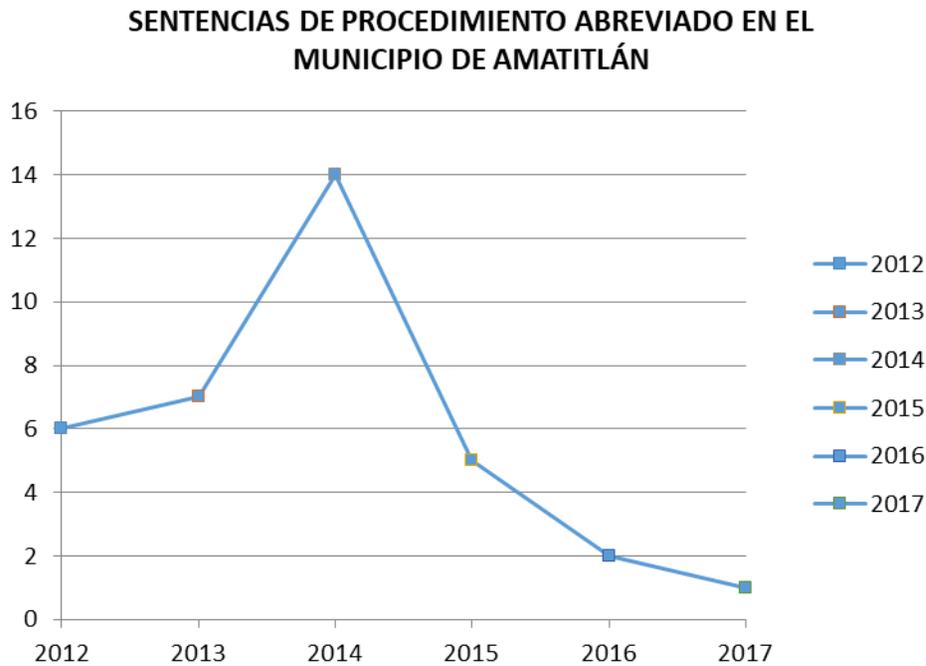


4.2. Sentencias dictadas en casos penales tramitados por la vía del procedimiento abreviado en el municipio de Amatlán del departamento de Guatemala entre los años 2012 al 2017

Tabla No. 13

AÑOS	2012	2013	2014	2015	2016	2017
SENTENCIAS	6	7	14	5	2	1

Gráfica No. 2



Fuente: Elaboración propia con base en información obtenida del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP)



Según los registros del sistema informático del Ministerio Público, se presenta el mismo ascenso de casos resueltos por vía del procedimiento abreviado en el año 2014 el cual desciende a partir del año 2015 hasta el año 2017, lo que significa que muy pocos casos de los que ingresan al sistema de justicia son sometidos para su resolución a la vía del procedimiento abreviado.

4.3. Análisis de una muestra tomada de las sentencias emitidas en procedimiento abreviado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala

El muestreo hace la diferenciación entre las sentencias en las cuales se considera que han vulnerado derechos constitucionales y, por ende, derechos fundamentales del sindicado y aquellas en las que no obstante que son condenatorias, se observa que si cumplen con los requisitos mínimos que permiten establecer que el juez de garantías al emitirlas no ha vulnerado derechos del sindicado.

Desde la experiencia particular de la sustentante cuando desempeñó el cargo de Defensora Pública de Oficio del Instituto de la Defensa Pública Penal, tuvo la oportunidad de conocer de cerca como algunas de las personas que estaban sindicadas de la comisión de un hecho delictivo y que se encontraban con medida de coerción personal de prisión preventiva, preferían optar por la vía del procedimiento abreviado para lograr su libertad personal sin importarles que debían aceptar los hechos, sin embargo, no siendo responsables asumían la aceptación de los hechos a cambio de conseguir el tan sagrado derecho a la libertad.



De los casos que llegan a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, en delitos a los cuales se les puede aplicar el procedimiento abreviado, un gran porcentaje de estos, los sindicados toman la decisión de aceptar el procedimiento abreviado, tanto imputado como su defensor dan el consentimiento para proceder de acuerdo a los presupuestos de la vía abreviada, es decir, aceptando el hecho, aunque realmente no hayan participado en la comisión del mismo, de no ser responsables, sin embargo aceptar el hecho significa obtener su libertad a cambio de recibir una sentencia condenatoria, no obstante que también les genera antecedentes penales, lo cual es perjudicial para regresar a formar parte de la comunidad laboral, ya que es uno de los obstáculos que encuentran las personas que han estado por cualquier circunstancia en un centro de privación de libertad.

Esto se confirma en la emisión de la resolución final que se dicta, puesto que la simple aceptación de los hechos, como requisito de la aplicación del procedimiento abreviado, exclusivamente para gozar de libertad, representa para los sindicados a cambio de su aceptación, la emisión de una sentencia condenatoria, y como dice Ferrajoli, el sistema de garantías queda alterado, toda vez que se dicta sentencia sin que el sindicado haya sido citado, oído y vencido en juicio, ya que en este procedimiento se minimizan las posibilidades de defensa, sin que verdaderamente se entre a valorar la prueba (elementos de investigación con que cuenta el ente investigador recabados durante la etapa preparatoria) y se analice la misma aplicando el sistema de la sana crítica razonada, toda vez que los razonamientos, si los hubiere, son apreciaciones meramente subjetivas, sin hacer una concatenación de los elementos probatorios que presenta el Ministerio Público en el escrito de acusación y solicitud de apertura juicio, que no justifican la emisión de una sentencia de carácter condenatorio.



Para efectos de establecer si los razonamientos lógicos y jurídicos realizados por los jueces sentenciantes en la aplicación del procedimiento abreviado, se procedió a analizar algunas sentencias emitidas por los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Amatitlán departamento de Guatemala, siendo las más significativas las siguientes, en las cuales es evidente la vulneración a los derechos fundamentales de los sindicados por ende del principio de no declaración contra sí mismo, debido proceso, derecho de defensa, entre otros, en la aplicación del procedimiento abreviado:

Caso No. 1

(C-502-2010, oficial 5º, Procedimiento Abreviado)

Delito: Robo

Hechos:

El día veinticinco de junio de dos mil diez, a las once horas con treinta minutos aproximadamente, fue detenido por elementos uniformados de la Policía Nacional Civil en la esquina de la sexta avenida y cero calle, colonia Lupita del municipio de Amatitlán, ya que momentos antes en el interior de uno de los buses TRANSATIA, a la altura de la Gasolinera la Cuchilla y Calzada Asiote de dicho municipio, bajo amenazas de muerte, con un objeto de plástico que simulaba ser un “arma de fuego”, toma cosa mueble totalmente ajena despojando a (xx), consistente en un teléfono celular (sic) color negro marca LG, de la empresa Movistar, con el número 55188350, siendo reconocido plenamente por la víctima en el momento de su aprehensión, como la persona que lo despojó de su aparato telefónico y encontrándole a usted en su poder el teléfono celular que momentos antes había despojado.



En este caso, el sindicado se encontraba acusado por el delito de robo, regulado en el Artículo 251 del Código Penal que establece: “Quien tomare sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años”.

El Ministerio Público en la etapa de investigación (preparatoria) en cumplimiento con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, realizó la investigación correspondiente, sin embargo los únicos elementos de investigación presentados por el ente investigador y a los que el juez contralor de la investigación les dio valor probatorio y sobre los cuales basó su sentencia son los siguientes:

Declaraciones testimoniales:

- a) declaración testimonial del agraviado, un menor de edad que fue despojado de su teléfono celular por un individuo que se dio a la fuga, al pedir auxilio a la Policía, detuvieron al presunto sindicado. En la etapa preparatoria es bien sabido que las declaraciones testimoniales obran en actas ministeriales suscritas por un Auxiliar Fiscal, las cuales *per se* no pueden constituir un medio probatorio, ya que al suscribir las mismas no se cumple con el principio contradictorio que impera en el proceso penal ni de inmediación procesal, porque únicamente se encuentra presente el testigo y el representante del Ministerio Público, ni el Abogado defensor en ejercicio de la defensa técnica menos el imputado en ejercicio de su defensa material; sin embargo es así como la costumbre ha sido aplicada en los juzgados de primera instancia en la aplicación del procedimiento abreviado.



En el caso objeto de análisis, no se entró a analizar por el juzgador si la declaración testimonial contenida en el acta ministerial llenaba los requisitos establecidos en la ley adjetiva penal, puesto que en la audiencia para decidir sobre la aplicación del procedimiento abreviado, no se cuenta con la presencia de los testigos, únicamente las declaraciones que han sido tomadas en sede ministerial, por lo que dentro de la valoración que hace el Juez está obligado a verificar que se haya cumplido cada uno de los requisitos contenidos en la ley, dicho extremo no se evidencia en los razonamientos esgrimidos por el juez sentenciante.

b) declaración de dos agentes de la Policía Nacional Civil quienes fueron los aprehensores. Dentro del razonamiento que hace el juzgador indica:

A las anteriores declaraciones se les concede valor probatorio, en virtud de ser prueba legal e idónea para acreditar los hechos, que concatenadas las declaraciones entre sí hacen arribar a la juzgadora a concluir con certeza jurídica sobre la existencia de los hechos, así como la participación y responsabilidad del acusado, por ser las declaraciones claras, precisas y circunstanciadas, en cuanto al tiempo lugar y modo del delito atribuido al acusado.

Los términos utilizados por la Juez, son “prueba legal e idónea” para acreditar los hechos, sin hacer mención que hechos son los que presuntamente se prueban con dichas actas ministeriales, no declaraciones, únicamente tienen calidad de actas ministeriales, asimismo, no explica por qué les da el calificativo de prueba legal y prueba idónea.



El razonamiento carece de una debida fundamentación, ya que el propio Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal requiere que los autos y las sentencias contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión, en consonancia con el contenido de este Artículo también está la interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha realizado en lo relativo a la debida fundamentación, es así como lo ha indicado en la sentencia de fecha 16 de junio de 2014, en el expediente 2179-2014:

[...] Previo a realizar el análisis legal correspondiente, se estima pertinente puntualizar que la exigencia de fundamentación conforme lo regulado en el Artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, establece que las resoluciones o fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus facultades, o los autos que dicten, deben contener una argumentación lógica, debidamente estructurada de los motivos en que se basan sus decisiones o pronunciamientos, los cuales derivarán indudablemente de un análisis lógico-jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento ya que con base en los preceptos legales aplicables al caso concreto, establecerán que los autos y sentencias que dicten, expresen los motivos de hecho y de derecho, así como los razonamientos lógicos que motivan la decisión asumida, expresando en forma clara y precisa esas razones y juicios lógicos, por lo que su ausencia, constituye un defecto absoluto de forma; además, deberán indicar el valor que asignan a los medios de prueba ya que la simple relación de documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso la debida fundamentación exigida por la norma precitada. Así el derecho al **debido proceso legal** reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala permite a la persona individual o jurídica el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permitirá ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstas, aportar, probar y alegar intereses y, en su momento, obtener una resolución debidamente fundamentada [...]. (La negrilla es propia)



En otra sentencia de la Corte de Constitucionalidad, estima que:

[...] Se concluye que la falta de fundamentación advertida implica que la sentencia proferida por la Sala cuestionada sea arbitraria, lo que tiene relevancia constitucional, porque un fallo emitido en esas condiciones denota un defecto absoluto de forma que, para el caso objeto de estudio, provoca agravio al postulante por **violación de los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva**, así como al principio jurídico del **debido proceso**, cuya reparación es posible por vía del amparo. [El criterio de esta Corte relativo a la exigencia de fundamentación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se encuentra contenido, entre otras, en las sentencias veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ocho de mayo y veintiuno de junio, ambas de dos mil dieciocho, proferidas en los expedientes 822-2017, 2353-2017 y 1484-2018, respectivamente]. Expediente 4823-2018, sentencia de fecha 7 de marzo de 2019.

De lo anterior se desprende que el razonamiento realizado por el juez viola el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, así también el principio jurídico del debido proceso, toda vez que al no cumplir con la debida fundamentación hace presumir que únicamente se basa en la aceptación que del hecho hace el acusado, aunque no lo exprese de forma concreta pero la falta de los razonamientos de hecho y de derecho que le permiten arribar a la conclusión de que el sindicado es responsable del hecho imputado, lo cual prueba de que no fueron sometidos a una valoración los medios de prueba indicados, dejando de lado la objetividad que sustenta el procedimiento abreviado, confirmando así la afirmación de Ferrajoli de que el sistema de garantías queda alterado.



Además, se encuentran las actuaciones procesales consistentes en documentos: a) acta de inspección ocular; b) dictamen pericial del objeto material del delito; a los elementos probatorios descritos el juzgador también les otorga valor probatorio, uno porque con él se acredita la existencia material del objeto que ocasionó el ilícito penal y el otro porque con dicha prueba se acredita la existencia y funcionalidad del objeto material del delito.

Y, por último, la evidencia material consistente en una pistola (arma) de plástico, también se le concede valor probatorio porque con dicho objeto se tiene por acreditada la existencia del objeto con que el acusado intimidó a la víctima.

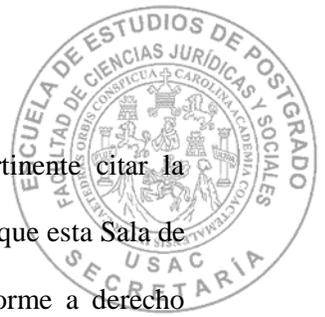
De lo expresado por el juez contralor de la investigación, se evidencia que efectivamente no fue valorada la prueba como corresponde, pues no entró a aplicar las normas de la sana crítica razonada, no realizó una concatenación de los elementos de investigación aportados por el ente acusador, ya que no desarrolla una argumentación que tenga su basamento en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, de la ley tanto sustantiva como adjetiva penal, menos en concordancia con los criterios jurisprudenciales tanto de la Corte de Constitucionalidad como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte de Constitucionalidad, ha realizado análisis respecto a la sana crítica razonada, sin embargo, vale la pena mencionar el extracto de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 20 de febrero de 2019, dictada dentro del expediente No. 4286-2018:

[...] Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y la argumentación se aprecia que el Juez A quo, no expreso, ni observó en forma adecuada las Reglas de la Sana Crítica Razonada,



como lo son la lógica, la Experiencia, la Psicología, y la Regla de la Derivación en su Principio de Razón Suficiente, en la valoración de medios probatorios de valor decisivo para dictar la Sentencia Condenatoria, que se recurre, toda vez que se cumplió con apreciar la prueba, entre los que se pueden mencionar las declaraciones testimoniales de los agentes de policía capturadores, testigos, así como también prueba documental y material; por lo que este Tribunal de Alzada al analizar el valor probatorio otorgado a cada una de la prueba diligenciada establece que el Juez Aquo dejó de observar el Artículo 385 del Código Procesal Penal; para esta Sala de la Corte de Apelaciones el juez no fundamentó acertadamente su decisión de condenar al acusado toda vez que al analizar la prueba, concluyó que existe certeza jurídica para afirmar culpabilidad y responsabilidad de los señores (...) Orlando Salustio Santana Romero, no cumpliendo con aplicar la sana Crítica Razonada en la sentencia; por lo que este Tribunal Ad quem, determina que con los medios de prueba descritos el Juzgador apreció tales órganos de prueba cuestionados y no los concatenó con los principios de raciocinio jurídico a efecto dieran como resultado conclusión para atribuirle la responsabilidad penal, conforme la ley a los acusados, por haberles otorgado valor probatorio y acreditado la legalidad de tales pruebas antes mencionadas y valorada en forma individual o conjunta, no se ha realizado dicha valoración correctamente por parte del Tribunal sentenciador; al analizar el fallo específicamente de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados, el tribunal no aportó su razonamiento lógico con la participación y los medios de prueba, existe falta de fundamentación en el tipo penal, ya que describe en qué consiste el tipo penal pero no de qué manera puede ser subsumible la conducta en el delito. Esta Sala esgrime que no existe motivación, argumentación y fundamentación en la sentencia solamente se transcribe la norma jurídica aplicable al caso y enuncia la prueba pero sin subsumir la acción realizada en el tipo penal, por el cual están condenando es decir, como es que los hechos encuadran en la norma; pero para esto es necesario la motivación la cual carece este fallo porque a través de la motivación se arriba a una conclusión; por lo que faltó a las reglas de la Lógica a pesar de que le dio valor positivo a la prueba, no hay fundamentación necesaria la cual respalde su decisión de condenar por el tipo penal de comercio,



tráfico y almacenamiento ilícito. Esta Sala de Corte de Apelaciones estima pertinente citar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (...) En virtud de lo antes expuesto y que esta Sala de la Corte de Apelaciones es del criterio que el Tribunal A quo no resolvió conforme a derecho condenando a los acusados [...].

Aunado a la falta de debida fundamentación, es importante destacar que siendo un delito contra el patrimonio el que se le sindicaba al procesado, era necesario que el agraviado acreditara la anterior propiedad y preexistencia del objeto del delito, lo cual no fue probado por el Ministerio Público, es decir que el juez emitió sentencia de carácter condenatorio sin que hubiese sido aportado al proceso un documento con el cual el agraviado acreditara fehacientemente que era el propietario de dicho objeto, por lo que no quedó acreditado dicho extremo; no cumpliéndose con la objetividad que sustenta el procedimiento abreviado, dictándose una sentencia condenatoria más identificada con un sistema inquisitivo y no acusatorio, ya que no hay una mediación efectiva de medios de prueba, lo que hace presumir que la mera confesión del sindicado fue suficiente para declarar su culpabilidad en sentencia, porque los elementos probatorios no corroboran de forma indiscutible la participación y responsabilidad del sindicado en el hecho atribuido.

Es más, no fue aportado peritaje alguno del supuesto teléfono celular que fue sustraído al agraviado, esto con la finalidad de que no quedara duda razonable de que el sindicado había cometido el hecho delictivo.



En el apartado de la responsabilidad penal del acusado, resulta tan contradictorio que el juez haga mención a un teléfono celular color negro marca LG de la empresa Movistar, identificando el número del teléfono celular, pero cada uno de estos aparatos se identifican con número de IMEI,¹ modelo, marca y demás características que lo individualizan, es decir que, si el juzgador no hace mención a todos estos datos, los mismos no fueron aportados por el Ministerio Público, lo que se traduce en falencias en la investigación, de elementos tan importantísimos que sirven de base para la valoración que en su momento realiza el juzgador, sin embargo en este caso en particular, la aceptación de los hechos por parte del sindicado es suficiente para que el propio sistema de justicia no requiera una investigación exhaustiva que permita sin lugar a dudas determinar con las pruebas aportadas que el sindicado ha cometido el hecho o participado en él.

El razonamiento del juez se basa en que al “hacer el análisis correspondiente en cuanto a la conducta ilícita atribuida al acusado, la cual ha quedado establecida conforme la prueba que se analizó”, sin embargo, tal como se indicó con anterioridad, ese análisis no contiene razonamientos de hecho y de derecho que permitan establecer sin duda alguna que fueron aplicados los principios de la sana crítica razonada, ya que de no incluir dichos razonamientos se vulnera el principio de debida fundamentación.

No obstante que el juzgador en ningún razonamiento de la sentencia indica que su criterio de condenar obedece a que el sindicado aceptó los hechos acreditados por el Ministerio Público, se desprende de la prueba presentada así como los razonamientos vertidos por el juez competente de que la aceptación provocó la inclinación del juez hacía la sentencia condenatoria, aunque no

¹ Número de identidad de equipo móvil internacional.



contara con la aportación de elementos de investigación o medios de investigación que fueran contundentes para acreditar la participación del sindicado en el hecho.

De lo anterior se desprende que aceptar los hechos no necesariamente se traduce en tener responsabilidad en la comisión del hecho delictivo porque para ello se debe contar con medios de prueba que sin lugar a ninguna duda permita establecer que la persona que ha aceptado los hechos acusados sea quien cometió verdaderamente el hecho delictivo.

Para el sindicado la vía del procedimiento abreviado significa validar que la única forma de obtener su libertad es aceptando los hechos, lo cual es voluntario, aunque esto tenga como consecuencia que se emita una sentencia condenatoria en su contra, no obstante que su aceptación no puede ser fuente de información absoluta, ni minimizar sus posibilidades de defensa, vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva y que le genere la creación antecedentes penales, lo que le perjudica para optar a ingresar nuevamente en el grupo de guatemaltecos económicamente activos que contribuyen al crecimiento y desarrollo del país con su fuerza laboral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fallos reiterados se ha referido al derecho del debido proceso, así:

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del Artículo 8 se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia.



Así en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el Artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales- es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad del ejercicio de un derecho” (Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, op. cit.*, párr. 147, y *Caso Mohamed vs. Argentina*, párr. 80.), es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con el Tribunal, “[l]os principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos” (Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 115).*

Es evidente que el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el párrafo primero, se refiere a garantías judiciales generales, las cuales son exigibles en el marco de un proceso (de la materia de que se trate), traducido, en el derecho de toda persona a ser oída por un juez competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías. Este Artículo según la Corte deberá interpretarse de manera amplia, tomando para ello tanto el sentido literal de la norma así como el espíritu de la misma.



Ahora bien, en la aplicación del procedimiento abreviado en el caso analizado, se logra establecer que el derecho de ser oído por juez competente, como derecho esencial y parte del debido proceso reconocido no solo constitucionalmente sino también por la propia Convención, es vulnerado en la sustanciación de dicho beneficio, toda vez que la manifestación expresa que hace el sindicado o imputado y que exige la ley, es únicamente en la aceptación de la vía así como de los hechos, no así un derecho a ser oído como tal, ya que puede darse que la persona realmente no sea responsable del hecho, pero está optando por esta vía, únicamente para acortar la fase del juicio oral y público, obtener su libertad de manera inmediata, puesto que esperar hasta que se lleve a cabo la audiencia de juicio oral y público en base a las agendas judiciales que se encuentran tan cargadas, representa para el acusado que su caso se resuelva en un tiempo indefinido, vulnerando el plazo razonable, así como un retardo en la aplicación de justicia y qué decir de la extensión en tiempo de la prisión preventiva, en tanto se lleva a cabo dicho juicio.

Siguiendo con la protección de derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado en sus sentencias, la obligación que tienen los jueces de motivar sus resoluciones, ya que esto constituye una de las “debidas garantías”, estrechamente vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Con relación a la motivación, la Corte ha expresado que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, lo anterior quedó plasmado en la sentencia emitida por Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párrafo 107; también en el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, párrafo 141, y *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción preliminar y fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párrafo 100. En el mismo sentido expresa que la falta de motivación en las resoluciones judiciales



redunda en una decisión arbitraria violatoria de los derechos humanos de las personas que se encuentran sometidos a un juicio ante los órganos jurisdiccionales internos de cada Estado.

La Corte IDH, también se ha referido a que la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los cuales se basó la autoridad para decidir sobre el hecho que ha sido puesto en conocimiento, esto de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio que tienda a referir una arbitrariedad, esta fundamentación puede variar según la naturaleza de la decisión, sin embargo en el caso del procedimiento abreviado debería interpretarse que los argumentos del juez deben ser detallados, puesto que emite una sentencia (resolución final), la que en su mayoría es de carácter condenatorio, es decir afecta la esfera jurídica del sindicado o acusado, por virtud de lo cual la decisión debe ser razonada.

Luego de haber establecido que sí existe vulneración a derechos fundamentales del sindicado en la aplicación del procedimiento abreviado, y no solamente al derecho fundamental de no declarar contra sí mismo, sino también al debido proceso, derecho de defensa, debida fundamentación, entre otros, los cuales dependen unos de otros, si se vulnera uno de ellos se vulneran los demás, es por ello que vale la pena acotar sobre las características de los derechos humanos, siendo estas, que son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles. Al respecto, la frase esgrimida por Kofi A. Annan, exsecretario general de las Naciones Unidas, en su discurso pronunciado en la Universidad de Teherán el día de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1997, expresó: “Los derechos humanos no son ajenos a ninguna cultura y son naturales de todas las naciones; son universales”; ¿ por qué inalienable? Porque ninguna persona puede ser despojada de sus derechos humanos; y quizá una de las características aplicadas al



objeto de estudio de este trabajo de investigación es la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, pues cada derecho trae consigo otros derechos humanos y depende de ellos, la violación de un derecho afecta al ejercicio de otros.

La comunidad internacional afirmó el concepto integral de los derechos humanos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993 destacando que:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (OACNU, 2016, p. 23)

A manera de conclusión, se establece que si se vulneran derechos fundamentales del sindicado cuando el juez de garantías no fundamenta la resolución por medio de la cual lo considera responsable de la comisión del hecho delictivo contenido en la acusación presentada por el Ministerio Público, por qué se afirma vulneración a derechos fundamentales. Como se mencionó en los párrafos anteriores, considerar el debido proceso como derecho fundamental, ha sido interpretado por el máximo tribunal constitucional de Guatemala (Corte de Constitucionalidad), como también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas sentencias, partiendo de que los derechos humanos (derechos fundamentales) es el

conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.



En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce como derecho fundamental el contenido en el Artículo 8 denominado garantías judiciales, el que en su amplitud contiene lo relacionado con el debido proceso, entendido éste no sólo al cumplimiento de plazos establecidos en ley, sino también el derecho a ser oído en el proceso, derecho a que el juez o tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable, deber de motivar las resoluciones en un proceso, derecho a la defensa, derecho a presunción de inocencia, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros.

Si el debido proceso legal es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, extendiéndose a la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; restricción de la jurisdicción militar, derecho o garantía de audiencia; fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

En el caso analizado es evidente la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, principio del debido proceso, y lo que se conoce en la legislación guatemalteca como garantías

constitucionales, al vulnerarse el debido proceso como derecho fundamental, se vulnera el derecho de defensa y tutela judicial efectiva.



Caso No. 2

(CJ-191-2013/LMVF)

Delito: Encubrimiento Propio y Hurto

Hechos:

El día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce aproximadamente las once con once horas en la Pastelería Holandesa ubicada en sexta calle dos guión ocuenta y cuatro Barrio La Cruz, del municipio de Amatitlán departamento de Guatemala, sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores del hurto de los documentos que se encontraban dentro del vehículo placas P-697CQR, a nombre de (xx), según denuncia de fecha 29 de diciembre de 2012, el cual se encontraba estacionado en la 10ª. Avenida entre 6ª. Y 7ª. Calles del Barrio Hospital, del mismo municipio, propiedad del agraviado (xx) entre los cuales se encontraba la tarje de crédito de la empresa Ficohsa, Guatemala, a nombre de (xx), número 4074 74000004 3111, con la cual usted realizó compras, en la Pastelería Holandesa, de dos pasteles con el valor de cien quetzales cada uno, y en el establecimiento de nombre Connection ubicado en la 6ª. Calle 2-76, Barrio La Cruz del mismo municipio, a la par de la pastelería Holandesa donde también realizó compras de dos teléfonos celulares uno por el valor de Q.800.00 y el otro por Q309.00, lugar donde presentó un documento personal de identificación nombre de (xx), aprovechando la circunstancia que usted tiene un mismo nombre y un mismo apellido que el agraviado y siendo el caso que usted sabía que no eran de su propiedad ya que usted no contaba con tarjetas de crédito del banco Ficohsa a su nombre, tal como lo indica el oficio de fecha 29 de enero de 2013 donde indican que a usted no le habían otorgado tarjeta de crédito del banco Ficohsa.



En el presente caso, se confirma la vulneración al derecho de no declaración contra sí mismo interrelacionado con inter alias el debido proceso, debida fundamentación, derecho de defensa del sindicado y tutela judicial efectiva.

Los delitos que se juzgaron son de hurto y encubrimiento propio, sin embargo dentro del proceso existen contradicciones que no fueron analizadas por el juez sentenciador, en primer término se trata del uso de documentos que fueron sustraídos de un vehículo, el hecho de la sustracción ocurrió dos días antes de la supuesta comisión del hecho, es decir que el agraviado tuvo el tiempo necesario para inactivar su tarjeta de crédito para que no fuera utilizada si ya se había percatado de que la habían sustraído de su vehículo con otros documentos.

En la descripción de los hechos que el juzgador estima por acreditados indica: “y siendo que el procesado portaba dichos documentos se considera como uno de los autores del hurto” y por otro lado describe la compra que realizó el sindicado tanto con la tarjeta de crédito como con el documento personal de identificación del agraviado, sin que se haga relación alguna de por qué también por este hecho se le sindicaba de encubrimiento propio; por último refiere que el sindicado fue detenido el 19 de septiembre de 2014 cuando elementos de la Policía Nacional Civil solicitaron la solvencia de éste, no habiendo ninguna relación entre el hecho acusado y la detención a la que se hace referencia.

Lo expuesto por el juez de garantías no fue debidamente fundamentado, puesto que hace conjeturas eminentemente subjetivas y no un razonamiento lógico para que los hechos endilgados al sindicado encuadren en el tipo penal de hurto; asimismo, no hace una relación



entre hechos y tipo penal respecto al delito de encubrimiento, lo anterior provoca una confusión que hace nula la sentencia emitida, puesto que a la misma persona a la que se le presume autor del delito de hurto, a este mismo se le tipifique el mismo hecho como encubrimiento propio, lo cual no concuerda porque si en su caso fuese acusado por el hurto de los objetos, no puede esta misma persona ser su propio encubridor, resulta ilógico, por virtud de lo cual la sentencia no contiene un razonamiento lógico de esta circunstancia, por lo que se considera una sentencia que falta a la debida fundamentación, por ende, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y principalmente al derecho que tiene el sindicado de no declarar contra sí mismo.

La prueba documental que fue valorada en este caso consiste en la denuncia hecha por el agraviado en la Policía Nacional Civil, la ampliación de denuncia realizada dos días después en la Policía Nacional Civil, a estos documentos el Juez sentenciante les da valor probatorio porque indican el tiempo, lugar, modo en que se cometió el hecho delictivo, especialmente el hurto de los documentos. No obstante lo anterior, el Código Procesal Penal, clasifica a la denuncia dentro de los actos introductorios que únicamente son una noticia criminal y no un medio de prueba per se, ya que lo contempla como un acto de comunicación que puede hacer cualquier persona, por lo que no puede constituir un medio de prueba que sustente una sentencia condenatoria. Es evidente que dentro de los elementos de investigación aportados por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no obra ninguno que señale al acusado como responsable del delito de hurto, porque la conducta cometida por éste no encuadra en el tipo penal de hurto.



Asimismo, le otorga valor probatorio a la prevención policial por documentar la malicia con que actuó el sindicato haciéndose pasar como propietario de la tarjeta y haber comprado objetos (dos pasteles y dos teléfonos celulares) con dicha tarjeta poniendo a disposición lo incautado. La prevención policial no puede constituir un medio de prueba, puesto que solo constituye la noticia criminal del hecho, por lo cual el juez no pudo haberlo valorado, menos que justifique que con este documento se acredita la malicia con que actuó el sindicato, la ley penal sustantiva no requiere ni refiere como elemento del tipo penal actuar con malicia, ya que como elemento cognitivo únicamente reconoce el dolo o culpa, es decir actuar con conocimiento, por lo cual, la valoración que hace el juez respecto a un actuar con malicia por parte del acusado, no es un razonamiento jurídico válido para emitir una sentencia condenatoria, porque es evidente la vulneración a los derechos fundamentales del acusado.

Se evidencia que no se acredita la causa justificada para proceder a su detención, que en todo caso da legalidad al actuar de los agentes de la Policía Nacional Civil. En este apartado vale la pena analizar que del día en que fueron sustraídos los documentos del vehículo del agraviado para el día en que presuntamente se utilizó la tarjeta de crédito de este, transcurrieron dos días, en los cuales el agraviado no se comunicó con el Banco emisor de la tarjeta de crédito para que la misma fuera bloqueada y nadie hiciera mal uso de la misma.

Dentro de la prueba documental (así la denomina el juez en la sentencia), también se encuentra el Oficio emitido por el Banco Ficohsa Guatemala, a este se le da valor probatorio ya que dicho banco es claro en informar que al procesado no le han extendido tarjetas de crédito, lo que evidencia que dicho procesado hurto dicha tarjeta aprovechándose que un nombre y un



apellido coinciden con el agraviado. Este razonamiento no es suficiente para acreditar la comisión de un hecho delictivo, tampoco existe una concatenación de los medios de prueba para que ésta permita establecer de manera lógica y razonada la existencia del hecho delictivo como tal y la participación del procesado en el mismo.

Así también, se le otorgó valor probatorio a dos informes que contienen álbum fotográfico, acta de inspección ocular, ya que describen en forma física el lugar donde fueron cometidos los ilícitos, con ello se corrobora por medio de los colaboradores de dichos comercios que efectivamente el procesado aprovechándose del nombre y apellido que coincidía con el agraviado, frecuento dichos lugares realizando compras diversas. Cuando se refiere a colaboradores, no obran dentro de los elementos de investigación declaraciones testimoniales de las personas a las que se refiere, por lo cual se desprende que el Juez de garantías, no realizó el análisis lógico-jurídico que le corresponde para emitir una sentencia y que esta sea de carácter condenatorio.

Aunado a lo anterior, indica el juez sentenciante que también le otorga valor probatorio al informe del SICOMP WEB del Ministerio Público, consulta de casos, ya que dicho desplegado informa que, efectivamente, el procesado ya ha estado vinculado por ilícitos de hurto, lo que concluye que efectivamente él procesado hurto la tarjeta del agraviado. Esta apreciación es meramente subjetiva, no tiene un asidero legal para hacer tal afirmación, ya que no está sustentada, y el hecho que se está juzgando no tiene relación con los hechos cometidos con anterioridad, ya que el derecho penal en Guatemala es un derecho de acto y no derecho de autor.



Concluyendo con el análisis, es evidente que la sentencia de carácter condenatorio emitida en contra del acusado no cumple con los requisitos establecidos en la ley, no contiene una debida fundamentación, no hay una valoración de la prueba aplicando el sistema de la sana crítica razonada, lo cual a todas luces constituye una vulneración a los derechos fundamentales que le son inherentes al acusado.

Caso No. 3

(CJ-63-2016/PBDH)

Delito: Robo Agravado, el cual fue modificado al delito de Robo en la audiencia intermedia

Otro de los casos que llama poderosamente la atención, es uno en el que se inicia el proceso penal y al dictar el auto de procesamiento se liga a proceso penal a los sindicados por el delito de robo agravado, el cual es reformado al momento de la audiencia intermedia para la aplicación de la vía del procedimiento abreviado. Para efectos de realizar el análisis es conveniente comparar los hechos planteados en el escrito de acusación con los hechos que tuvo por probados el juez sentenciador, de donde se advertirá las contradicciones existentes que tienen como consecuencia la vulneración al debido proceso y por ende a los derechos fundamentales de los sindicados.

Tabla No. 14

Hechos de la acusación	Hechos que tuvo por acreditados el Juez
“Porque ustedes J... y K..., en concierto con K, abordaron un vehículo tipo automóvil, marca Mazda protege LX con placas de circulación xx,	Que los acusados xxx y xxx, el día (...) a quien le pidió un viaje o carrera, a quien <u>J... intimidaba con un (sic) pieza de metal</u>



<p>que funciona como taxi, el cual era conducido por el señor xxxxx, a quien le pidió un viaje o carrera, <u>abordó el vehículo juntamente con el señor K...;</u> <u>quien iba sentado en el asiento del copiloto e intimidaba al agraviado con una pieza de metal con punta afilada de aproximadamente nueve centímetros de largo de extremo a extremo posiblemente <u>parte de un despitador</u> el cual ponía en sus costillas para amedrentarlo y <u>usted iba sentado en el asiento de atrás sujetando del cuello al agraviado</u> y usted sin la debida autorización con violencia anterior a su aprehensión tomó cosa mueble consistentes en radio xxx, la cantidad de cuatrocientos quetzales, un teléfono celular (...), obligó al agraviado a que condujera ruta al pacífico (...) el agraviado vio presencia policial aceleró su marcha y estacionó dicho vehículo en el interior de gasolinera pidió auxilio por lo que de inmediato usted y K... trataron de darse a la fuga y flagrantemente a J... le incautó por los agentes de la policía nacional civil la pieza de metal parte de un despitador que tenía en sus manos y en la bolsa trasera lado derecho del pantalón que vestía</u></p>	<p><u>con punta</u> afilada, el cual ponía en sus costillas para amedrentarlo y <u>K... iba sentado en el asiento de atrás sujetando del cuello al agraviado,</u> y sin la debida autorización con violencia anterior a su aprehensión tomaron un radio ..., la cantidad de cuatrocientos quetzales en efectivo, un teléfono celular (...), obligó al agraviado a que condujera ruta al pacífico en dirección (...) el agraviado vio presencia policial aceleró su marcha y estacionó dicho vehículo en el interior de la gasolina pidió auxilio por lo que de inmediato trataron de darse a la fuga y a J... se le incautó una pieza de metal parte de un despitador que tenía en sus manos y en la bolsa trasera lado derecho del pantalón que vestía la cantidad de ciento cincuenta quetzales, asimismo, a K... le incautaron un radio musical (...) y un teléfono celular marca (...) por lo cual fueron consignados y puestos a disposición de las autoridades competentes.</p>
---	--



la cantidad de ciento cincuenta quetzales, asimismo, a Kxxx a usted los agentes de la policía nacional civil le incautaron un radio (...) y un teléfono (...)”	
--	--

Fuente: Elaboración propia

En el cuadro anterior, fácilmente se puede advertir que el ente investigador en el escrito de acusación no individualizó de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos atribuidos a cada uno de los acusados, incumpliendo con lo que regula el Artículo 332 Bis, numeral 2 del Código Procesal Penal; así como tampoco se especifica cual fue la conducta reprochable que cada uno realizó, para que partiendo de esto se pueda atribuir responsabilidad, toda vez que en materia penal la responsabilidad penal es personalísima.

Pero la vulneración a los derechos de los acusados, va más allá, puesto que el propio juez al indicar cuáles fueron los hechos que estima por acreditados, confunde los términos contenidos en la vaga relación de la plataforma fáctica que hace el Ministerio Público en el escrito de acusación, pues de la lectura de ese apartado de la sentencia, se entiende que quien llevaba el objeto con el que se intimidó al agraviado era J... y no K...; que la persona iba de copiloto y no atrás era J..., cuando en la relación que hace el Ministerio Público se entiende de forma contraria, asimismo, al momento de describir y tratar de encuadrar la conducta en el tipo penal y utilizar los verbos rectores del mismo, indica “y sin la debida autorización con violencia anterior a su aprehensión tomaron”, mientras que el ente acusador lo relató así: “y usted sin la debida autorización con violencia anterior a su aprehensión tomó cosa mueble”, existe una total



contradicción en la plataforma fáctica, puesto que los hechos que tuvo por acreditados el juez con los hechos descritos por el ente acusador son contradictorios, vulnerando el principio de correlación o de congruencia procesal contenido en el Artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual es claro al regular que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, o, en su caso, en la ampliación de la acusación, la única salvedad a esta regla es cuando favorezca al reo, pero en el presente caso no aplica, ya que no es en favor del acusado.

Es así como se advierte una flagrante vulneración al debido proceso, derecho de defensa, al principio de imperatividad, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, entre otros, puesto que el propio juez de garantías, que debe velar porque no se violen derechos fundamentales del sindicado en la sustanciación del proceso, es quien comete dicha afectación.

Siguiendo los requisitos que la ley establece para la emisión de la sentencia en materia penal, es oportuno citar el Artículo 389, el cual se refiere a los requisitos de la sentencia, precisamente a la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura a juicio, por lo cual se considera que el juez sentenciante no cumplió con este requisito al momento de emitir la sentencia que se analiza.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en la sentencia dictada el 5 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 5943-2017, así se expresó:

En ese orden de ideas, se estima que la autoridad cuestionada debió advertir que, en el asunto sometido a su conocimiento, la Sala impugnada al pronunciarse sobre el agravio de la inobservancia



del principio de correlación establecido por el Artículo 388 del Código Procesal Penal, considero que en el caso de mérito, el mismo no se configuró, en virtud que no tenía sustento jurídico alegar violación de ese principio, porque según indicó, los hechos acreditados fueron coincidentes con la acción u omisión y resultado imputado, quedando adecuada la sentencia condenatoria a ese límite, sin que la circunstancia de tener por acreditada la propiedad del arma de fuego, modificara la calificación jurídica o la pena correspondiente. Con fundamento en lo anterior, se concluye que la autoridad cuestionada, al emitir el acto señalado de agravante, vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva que le asiste al postulante, lo que hace procedente el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, a efecto que la autoridad reprochada emita nueva resolución congruente con lo considerado.

En la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, de fecha 6 de diciembre de 2017, dentro del expediente 4310-2017, en relación al principio de correlación, expresó:

Conforme lo ha considerado esta Corte, el principio de congruencia o correlación implica que la sentencia puede versar, únicamente, sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación debidamente admitida o sus modificaciones, pretende que el sindicado conozca de aquellos actos que se le atribuyen, de manera que, con ese conocimiento, construya o estratifique su defensa. Por ello, la formulación de la acusación debe ser precisa, no sólo desde el punto de vista fáctico, sino del jurídico, para no solo determinar los hechos sobre los que versará el juicio, sino la calificación jurídica a la que, eventualmente, se podrá enfrentar, pues esa defensa depende, en gran medida, de la tesis invocada por el ente encargado de la persecución penal, así como de la valoración jurídica que se le atribuye. La sentencia penal como núcleo principal, debe contener la determinación precisa y circunstanciada del hecho punible; es decir, la conclusión de los hechos o conclusión fáctica del hecho justiciable; los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, que son los



fundamentos intelectivos de los jueces que presenciaron el diligenciamiento de los medios de prueba en el debate. El principio de correlación entre acusación y sentencia tiene su asidero en que el objeto procesal del juicio es la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el libelo de la acusación. (Sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, expediente 3842- 2015).

En el caso analizado, es evidente que se varían las formas del proceso, por ende como se dijo con anterioridad se vulneran derechos fundamentales y entre estos los derechos fundamentales de los acusados, puesto que efectivamente se cumple con el requisito de aceptación de los hechos, sin embargo entre la plataforma fáctica del ente investigador y los hechos que tuvo por acreditados el juez, existen contradicciones relevantes sobre las cuales se sustenta una sentencia condenatoria, la propia relación que hace el juez no se individualiza la conducta realizada por cada uno de los acusados, no obstante que la responsabilidad penal es personalísima.

Al proceder al análisis del apartado de los medios de prueba que fueron utilizados tanto para fundamentar la acusación como la sentencia, el juez hace las consideraciones pertinentes en cuanto a la prueba presentada por la Fiscalía, concediendo el valor probatorio correspondiente; fueron presentadas cuatro declaraciones testimoniales las cuales constaban en actas ministeriales, de los agentes aprehensores, del taxista y la propietaria del taxi, únicamente en el apartado en donde se refiere a los agentes de la Policía Nacional Civil, hace el siguiente razonamiento:

[...] se les otorga valor probatorio por ser claras y concordantes en cuanto a que a la flagrancia de los sindicados cuando los aprehendieron y se les incautó la pieza de metal parte de un despitador que tenía en sus manos y en la bolsa trasera lado derecho del pantalón que vestía la cantidad de ciento



cincuenta quetzales y un radio musical marca pionner anteriormente descrito y un teléfono celular marca Huawei.

De la lectura de ese razonamiento, se puede fácilmente establecer que no cumple con los principios que conforman el sistema de valoración de prueba de la sana crítica razonada, la cual permite la apreciación libre, conexa y racional de la prueba y obliga a los juzgadores a señalar los motivos y causas que le permiten llegar al convencimiento sobre lo que cada medio de prueba trata de probar, lo que impide arbitrariedad e improvisación. La crítica está constituida por la experiencia, la lógica, la doctrina, la jurisprudencia, la ciencia, la realidad y todo aquello que le permite a los jueces verdaderamente juzgar y encontrar la verdad de los hechos, considerando todos aquellos aspectos particulares del mismo.

Posteriormente, el juez sentenciante hace una enumeración de los medios de prueba documental, del numeral romano I) al XVI) y sin hacer ningún razonamiento lógico-jurídico de cada uno de estos medios de prueba; únicamente en el cuatro y en el dieciséis hace algún tipo de comentario a saber: “prueba la existencia del vehículo” y “en la cual informa que se encuentra registrado dicho vehículo”, los cuales no sustituyen la obligación que tiene el juez de valorar los medios de prueba como corresponde en el entendido que la sentencia que emitirá es de carácter condenatorio, dicha obligación es legal no es antojadiza. Al final de hacer la enumeración de los medios de prueba documental, indica:

A todos los medios de prueba documental, se les concede valor probatorio en virtud de que los actos o hechos contenidos y representados, evidencian la voluntad materializada por parte de los suscriptores de los mismos, amén de que su contenido no fueron puestos en duda en cuanto a su



autenticidad, asemejándolo a testimonios, en razón de ser pruebas históricas representativas y declarativas, que en forma directa transmiten al juez el conocimiento sobre los hechos ocurridos.

En relación con la prueba material, indica que “se le concede valor probatorio por consistir en objeto de prueba y ser en sí misma cuerpo del delito”, no obstante que no se hace mención si la tuvo a la vista por ser prueba material, que obra en poder del ente investigador.

Es evidente la falta de motivación en los escuetos razonamientos que hace el Juez, si así se le puede llamar, vulnerando así los derechos fundamentales de los sindicados, para confirmar lo aseverado vale la pena mencionar lo que expresa la Corte de Constitucionalidad al respecto, en la sentencia de fecha 5 de junio de 2018, dentro del expediente No. 3321-2017:

La doctrina considera que entre los elementos sustanciales de la sentencia se encuentran; la congruencia, la motivación y la exhaustividad. El primero, consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo alegado por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal; el segundo, se refiere a la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos del fallo; y el último, implica que el tribunal, al decidir debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y en su caso, referirse a las pruebas rendidas.

En el mismo sentido, la debida motivación y fundamentación de las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales consiste, esencialmente, en que deben contener una argumentación lógica y estructurada de las razones en que basan sus pronunciamientos, las cuales deben ser producto del análisis lógico jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que para la validez de las decisiones, es necesario encuadrar los hechos suscitados a las disposiciones normativas aplicables (fundamentación), expresando los



argumentos de hecho y de derecho en que se basan (motivación) para llegar a la conclusión que ponga fin a la controversia que se dirime. Así, puede afirmarse que la ausencia de debida motivación y fundamentación al resolver las peticiones de los justiciables, transgrede, entre otros derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que les impide, como sujetos interesados, conocer los razonamientos fundados que permitieron a la autoridad responsable asumir su decisión.

En este punto vale la pena acotar que el sistema de la sana crítica razonada exige al juez un examen crítico de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados por el ente investigador y recabados en la etapa preparatoria, los cuales son esenciales para la decisión, exigiendo la aplicación de lógica, la que debe estar sostenida por las reglas de la experiencia, por el sentido social y la psicología aplicada que la función jurisdiccional tiene de insoslayable ingrediente, pero más allá de la aplicación de la lógica, la experiencia y el sentido común, al juez se le impone el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de manera que sea de fácil comprensión conocer y controlar el *iter* lógico seguido para sustentar la sentencia.

Lo anterior encuentra asidero legal en el Artículo 11Bis del Código Procesal Penal, ya mencionado con anterioridad, pero importante resulta en este apartado retomar lo que regula el mismo en su tercer párrafo: “la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación”, vulnerando así el derecho de defensa y otros, el incumplimiento que en esta sentencia hace el juez de garantías.



La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016, al referirse a la sentencia dictada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, en el fallo absolutorio a favor de Pablo Arturo López Méndez, respecto a la sana crítica razonada, indicó:

La Sana Crítica Razonada: Es el método que consiste en considerar un conjunto de normas, de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano. Las reglas de la sana crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica y por otra parte las reglas empíricas denominadas máximas de la experiencia (...) La Lógica: (...) La psicología: (...) La Experiencia: (...) Asimismo (...) La Razón Suficiente (...).

Lo anterior también fue referido en la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 8 de agosto de 2018. Expediente 5843-2016:

[...] La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado [...]. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013).



De los casos analizados se advierte que en todos se le otorgó valor probatorio a la prevención policial, no obstante que según el Código Procesal Penal, en el Libro Segundo, Capítulo III regula como acto introductorio la prevención policial, en el Artículo 304, estableciendo:

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

Del texto del Artículo citado se infiere que la prevención policial solamente es una noticia criminal, un informe preliminar que contiene la noticia criminal del hecho, bajo ningún punto de vista puede ser considerada un medio probatorio como lo interpretan los jueces en los casos que se han analizado, tampoco puede ampararse este criterio con la libertad probatoria reconocida por la ley penal adjetiva, ya que la prevención policial per se no es un medio probatorio, es decir que, al otorgarle valor probatorio a este documento que contiene información indiciaria se vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, derecho a no declarar contra sí mismo, entre otros derechos.

Caso No. 4

(C-193-2009 Of. 3°.)

Delito: Chantaje



En este caso se puede advertir como de manera escueta se hace una concatenación de los elementos de convicción.

Tabla No. 15

Elemento de Convicción	Razonamiento
La declaración de la agraviada, la cual se relacionado con la prevención policial	Con esta declaración se prueba el lugar, tiempo y modo como se cometió el hecho delictivo que se le atribuye a la sindicada
Denuncia presentada por la agraviada ante la Policía Nacional Civil, hace la también la relación que dicha denuncia es coincidente con la prevención policial	Se prueba que la denunciante ha sido víctima de chantaje, por lo que se le otorga valor probatorio
Prevención Policial	Relaciona el lugar, modo y tiempo en la comisión del delito, así como el lugar tiempo y modo de la aprehensión de la sindicada, a la que se le da valor probatorio
Acta de certificación de billetes	Con la que se prueba la existencia de los billetes del valor de cincuenta quetzales cada uno, con la cual se prueba la existencia de los billetes del valor de cincuenta quetzales, la que coincide con las fotografías del reportaje fotográfico (...) por lo que se le da valor probatorio.



Oficio de la División Especializada en Investigación Criminal	Con el cual se comprueba las diligencias de investigación sobre el hecho delictivo
Reportaje fotográfico	Con el que se comprueba documentalmente por medio de fotografías lo incautado a la parte sindicada así como el vehículo en que llegó al lugar de los hechos, la que coincide con el acta de certificación de billetes, se prueba que los billetes incautados a la sindicada eran los mismos que se levantó el acta el día anterior a la comisión del hecho, por lo que se le da valor probatorio
Providencia de la Unidad de Recolección de Evidencias	Con la que se comprueba documentalmente por medio de fotografías el lugar donde ocurrió la aprehensión de la sindicada, por lo que se otorga valor probatorio
Informe de la División de Investigaciones Criminalísticas	Con la cual se comprueba el lugar donde se constituyó la sindicada a recibir la cantidad de dinero exigida, se le otorga valor probatorio
Informe de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público	Con la cual se comprueba el daño psicológico causado a la víctima a consecuencia del hecho delictivo atribuido a la parte sindicada, prueba el daño psicológico ocasionado se le da valor



	probatorio
Prueba material	
Bolsa de nylon	La que coincide con acta de certificación de billetes, se prueba la preexistencia de los billetes encontrados en poder de la sindicada, por lo que se le da valor probatorio

En el cuadro se puede observar que sí existe una concatenación de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público en el escrito de acusación, sin embargo no se hace de forma amplia, si someramente se cumple con la concateneidad requerida por la ley, sin embargo, no hay razonamientos lógico-jurídicos que permitan al lector establecer las motivaciones que inducen al tribunal a condenar a la parte sindicada.

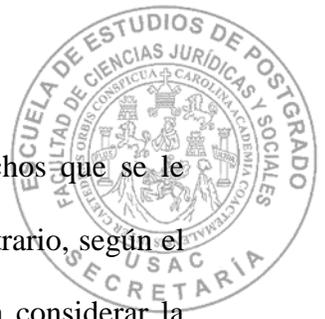
El análisis realizado en las sentencias antes relacionadas constituye un fundamento serio para considerar que en el procedimiento abreviado, la aceptación de los hechos que hace el sindicado como requisito para la aplicación de esta vía, al momento que el juez emite la sentencia que en derecho corresponde, lo hace basado básicamente en la confesión del sindicado o admisión que éste hace de los hechos, sin aplicar de forma debida el sistema de valoración de la prueba del sistema de sana crítica razonada, tampoco cumple con lo establecido en el Artículo 11Bis del Código Procesal Penal, emitiendo sentencias de carácter condenatorio sin un razonamiento lógico jurídico que permita conocer cuáles fueron los motivos que indujeron al juez para condenar, lo cual resulta ser vulnerante a los derechos fundamentales de los sindicados, toda vez que se viola el debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, derecho de

no declaración contra sí mismo, debida fundamentación, entre otros, lo que hace que esas sentencias adolezcan de nulidad absoluta, susceptibles de ser elevadas a segunda instancia, derecho éste que no es ejercido por la defensa técnica de los acusados, puesto que lo que se pretende al aceptar la vía del procedimiento abreviado es obtener la libertad del acusado, ya que esto es un aliciente para la persona que se encuentra privada de libertad, sin embargo los jueces incurrir en una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de los acusados.



4.4. Repercusiones de la aceptación del hecho en la aplicación del procedimiento abreviado

A lo largo de la investigación se ha podido determinar que la declaración de aceptación del hecho descrito en la acusación así como su participación en el mismo, pasa a ser una prueba que permite al juzgador con el mínimo de elementos de convicción dictar una sentencia de carácter condenatorio. La aceptación del hecho descrito en la acusación no se refiere precisamente a una confesión como expresión de voluntad, ni allanamiento a la consecuencia jurídica, sino, debe entenderse que aceptar la participación en un hecho y aceptar su responsabilidad, no puede llevar implícitamente que el juez considere que acepta la vía más no el hecho; sin embargo, los resultados son los mismos, toda vez que no solo debe aceptar el hecho o acusación, sino también la vía, y no debe entenderse que haber aceptado el hecho es o no culpable, sino que definitivamente se presume la culpabilidad. Todo lo anterior resulta con repercusiones negativas para el proceso penal.



En esencia, la confesión es la declaración del imputado aceptando los hechos que se le inculpan. El reconocimiento del hecho debe ser de forma voluntaria. Por el contrario, según el Código Procesal Penal previo al vigente, los requisitos que se enumeraban para considerar la confesión como un medio probatorio eran:

- Que haya sido hecha ante juez competente o que por cualquier causa estuviere conociendo del proceso en el momento de prestarla.
- Que estuviera comprobada la preexistencia del delito.
- Que el confeso gozara del uso pleno de sus facultades mentales y volitivas.
- Que haya sido sobre hecho propio, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio.
- Que no se haya producido mediante violencia, dádiva o promesa, ni por error evidente.
- Que haya sido verosímil y congruente con las constancias del proceso.
- Que haya recaído sobre hechos que el inculpado conozca directamente por su sentido y no por referencias o inducciones.

En ese entonces era considerada como plena prueba, y se mencionaba que era lisa y llana, prestada bajo las formalidades de ley, sobre los hechos imputados. Es decir, que de cumplir con los requisitos anteriores, se tiene el valor de plena prueba. Por el contrario, en la legislación procesal penal vigente, la confesión se desarrolla en la primera declaración del sindicado, o bien en el momento que este lo decida. Además, existe libertad de prueba. Los elementos de prueba, se valorarán conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someter otras limitaciones legales que estén fuera del ordenamiento jurídico.



La sana crítica razonada, persigue la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una argumentación jurídica, dando lugar a un proceso de interpretación concatenada con los principios y garantías procesales y constitucionales, tomando en cuenta los objetivos sociales, y la realidad dinámica del caso concreto, respetando y considerando las leyes de la lógica, psicología y experiencia.

Desde la doctrina, surge una clasificación que por la naturaleza de la confesión, esta puede ser una declaración que el sindicado presta en contra suya, o sea, reconociendo todos y cada uno de los aspectos que le rodean al hecho delictivo. De forma calificada, señala la admisión de algunos hechos que le son contrarios y aduciendo otros a su favor. Es así como la confesión ha sido llamada como la reina de las pruebas, no obstante, no basta con haber confesado la culpabilidad en el delito, esto no exime al Ministerio Público de recabar todos los medios de prueba y de practicar todas las diligencias necesarias en los momentos procesales oportunos, a fin de adquirir la plena convicción de los hechos de que se le acusan, debiendo ser la confesión congruente con dichos medios rendidos por el ente acusador.

Es perceptible que el Ministerio Público hace un menor esfuerzo en la etapa preparatoria para recabar los elementos de investigación que sustenten la sindicación que se le hace al imputado, para la aplicación de la vía del procedimiento abreviado, ya que la plataforma probatoria que aporta en el escrito de acusación no es lo suficientemente justificativa para ser valorada y que sea sustento de una sentencia condenatoria.



Lo anterior viene aparejado de la afirmación que durante la etapa preparatoria no se logra desvirtuar con elementos probatorios la presunción de inocencia de la cual está investido el sindicado, lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales del acusado. Así también, es de tomar en consideración que el Código Procesal Penal en sus reformas acoge el sistema acusatorio dejando atrás el sistema inquisitivo, sin embargo, en la aplicación del procedimiento abreviado la sola aceptación de los hechos contenidos en la acusación por parte del sindicado, provoca que el juez de garantías emita una sentencia de carácter condenatorio, sin que se cumpla con principios básicos verbigracia el de inmediación procesal porque el juez no tiene contacto directo con los medios de prueba individualizados en el escrito de acusación, se juzga un expediente no obstante la presencia de los sujetos procesales en la audiencia respectiva, por lo cual la aplicación de esta vía constituye un resabio del sistema inquisitivo.

En la aceptación que del hecho realiza el imputado, es importante establecer que la misma surge como una opción para que éste obtenga su libertad en el menor tiempo posible, no es coaccionada como tal, pero si puede calificarse de condicionada, puesto que si acepta el hecho, puede conseguir algún beneficio procesal, tal es caso de la suspensión condicional de la pena, que no se otorga en todos los casos; lo que de alguna manera puede convertirse en una condicionante tácita, es por ello que el propio sindicado en su afán de que su situación jurídica se resuelva a corto plazo decide aceptar la vía del procedimiento abreviado con sus ulteriores consecuencias; sin embargo, obtener del procesado una afirmación de que ha sido obligado a aceptar el hecho y su participación per se en el hecho, es imposible, toda vez que para este constituye la forma más práctica de concluir con el proceso penal que ha sido incoado en su contra. En este apartado vale la pena acotar que es obligación tanto del ente acusador como del



profesional que ejerce la defensa técnica imponer al sindicato de las obligaciones que adquiere al aceptar la tramitación del proceso por vía del procedimiento abreviado, toda vez que queda condicionado a que si vuelve a delinquir luego de haberle sido otorgado algún beneficio como consecuencia de la aplicación de esta vía, debe cumplir con la pena impuesta a la que se suma la pena que se le imponga en el caso de que en el nuevo caso se le declare responsable en sentencia.

4.5. El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado

Del análisis de sentencias, se arribó a la deducción que respecto a las sentencias condenatorias, las que fueron objeto de análisis, fueron resueltas de modo desfavorable al imputado, ya que todas fueron de carácter condenatorio, en algunos casos les fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero específicamente en los casos de delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, si se aceptó por parte del juzgador la tramitación del proceso por vía del procedimiento abreviado, pero no se les otorgó el beneficio relacionado. En el caso que al procesado se le otorgue el beneficio de la suspensión condicional de la pena, uno de los efectos que regula el Artículo 76 del Código Penal, puesto que si el beneficiado comete nuevo delito, se le revoca el beneficio y se ejecutará la pena suspendida más la que le corresponda por el nuevo cometido; pero si transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión otorgada, se tiene por extinguida la pena, lo que implica que si y solo si queda extinguida la pena luego de que transcurra el plazo por el cual el acusado fue condenado.



De esto, se presume que la eficacia y objetividad del Ministerio Público en la etapa preparatoria en los procesos que son tramitados por vía del procedimiento abreviado es casi nula, ya que no logra probar con elementos de investigación contundentes la plataforma fáctica contenida en el escrito de acusación, es decir no se desvirtúa el principio de presunción de inocencia del sindicado, pues tanto para el ente acusador como para el juez de garantías es suficiente la aceptación de los hechos por parte del sindicado para ponerle fin al proceso incoado en su contra.

En los procedimientos abreviados, el juez juzga de modo inquisitivo, esto representa un retroceso en el desarrollo del proceso penal y de las garantías que el acusatorio abarca en relación al imputado, pero en el mismo, al obligar de forma tácita, ya que el ofrecimiento de un beneficio a cambio de aceptar la vía, y que éste manifieste su responsabilidad y participación en los hechos que se acusan, acepta como efecto que se dicte una sentencia condenatoria, tomando en cuenta dicha declaración, violentando por completo todas las garantías constitucionales, procesales, derechos fundamentales y principios mínimos que rigen el proceso penal.

Esto se traduce en que el Estado está obligado a probar que el sindicado tiene responsabilidad penal de conformidad con las pruebas que se presenten ante el juez competente, y no que el mismo acusado se inculpe por sí solo. Y desde que dicha confesión es parte de los presupuestos que dan lugar al procedimiento abreviado, influye de manera negativa en el juzgador, ya que desde la lógica, si una persona acusada por determinados hechos delictivos acepta su participación en estos, es casi seguro pensar que sí es responsable de la comisión del ilícito, aunque existan pruebas mínimas que no dan oportunidad al imputado frente al alegato.



Por otra parte, es el Ministerio Público el obligado a probar que efectivamente, el sindicado es el responsable y partícipe del hecho que se le acusa, y que no basta con la simple confesión de este para dar por sentada su culpabilidad, sin mediar, pruebas suficientes, pertinentes y contundentes que fundamentan el fallo en su contra.

La utilización de este sistema representa un número elevado de sentencias condenatorias emitidas, sin que verdaderamente se cumpla con los requisitos mínimos que establece la ley adjetiva penal y la propia Constitución Política para no vulnerar derechos fundamentales que le son inherentes a los sindicatos dentro del proceso penal.

CONCLUSIONES



La investigación realizada se basó en demostrar la evidente vulneración a los derechos constitucionales del sindicado por ende de derechos fundamentales dentro del proceso penal en la aplicación de la vía del procedimiento abreviado, toda vez que en cumplimiento a los requisitos para la utilización de esta vía se necesita la aceptación de los hechos contenidos en la acusación por parte del imputado, sin embargo, este requisito se convierte en la pieza fundamental para emitir una sentencia condenatoria, vulnerando así el derecho de no declarar contra sí mismo, pues con un mínimo de elementos de investigación presentados por el ente acusador, el juez de garantías procede a dictar sentencia condenatoria, sin hacer una verdadera valoración de los medios de prueba, pues la aplicación del sistema de la sana crítica razonada no es cumplido conforme los preceptos contenidos en la legislación adjetiva penal, no se valora la prueba de forma concatenada, lo cual sería pilar fundamental para emitir una sentencia condenatoria, por el simple hecho que no se tiene el contacto directo por parte del juez con los elementos probatorios; es así que el juez de garantías le otorga valor probatorio a la prevención policial que únicamente constituye la noticia criminal, por virtud de lo cual no puede ser considerado un medio de prueba, menos que se le otorgue valor probatorio en la sentencia, lo cual tiene como efecto que las sentencias dictadas en los procesos que se tramitan por la vía del procedimiento abreviado en su mayoría no se encuentran debidamente fundamentadas vulnerando así las garantías constitucionales del sindicado y por ende también existe vulneración de derechos fundamentales del propio sindicado.

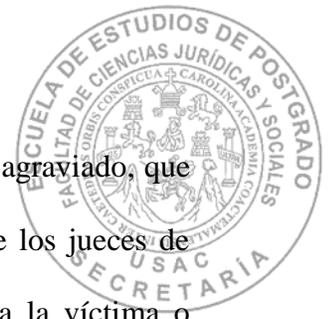


No se vulnera únicamente el derecho a no declarar contra sí mismo, sino también, el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, debida fundamentación, el acceso a la justicia, esto en virtud que los derechos fundamentales son interdependientes, es decir, que al vulnerar uno de estos se vulneran todos los demás; es por ello, que se concluye que en la aplicación de la vía del procedimiento abreviado, si existe vulneración a los derechos fundamentales de los acusados.

Asimismo, la aplicación del procedimiento abreviado tal y como está regulado en la ley adjetiva penal constituye un resabio del sistema inquisitivo, toda vez que el juez juzga un expediente, el cual se compone de documentos que son acompañados por el ente acusador en el escrito de acusación, declaraciones testimoniales, álbum fotográfico, certificaciones de los registros públicos, entre otros, pero no cumpliendo con el principio de inmediación procesal que implica el sistema acusatorio, lo cual evidencia una vulneración a los derechos del sindicado y principalmente porque no se logra resquebrajar al presunción de inocencia del procesado sino la propia aceptación del hecho lo hace ya culpable sin que verdaderamente se respeten las garantías constitucionales, procesales, derechos fundamentales y principios mínimos que rigen el proceso penal.

Aunado a lo anterior, en las sentencias condenatorias que se dictan en los procesos que se tramitan por la vía del procedimiento abreviado, no se le otorga a la víctima o agraviado participación dentro del proceso penal, no existe un pronunciamiento respecto a la reparación digna que regula la ley, no obstante que el Artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que debe haber pronunciamiento al respecto en la sentencia, es por ello que las sentencias dictadas

dentro de un procedimiento abreviado también vulneran derechos de la víctima o agraviado, que es quien más sufre los efectos en la comisión de un hecho delictivo, por lo que los jueces de garantías están obligados por virtud de la ley, no solo de darle participación a la víctima o agraviado, sino también, pronunciarse respecto al resarcimiento.





BIBLIOGRAFÍA



- Beccaria, C. (1774). *Tratado de los delitos y de las penas*. (J. A. Casas, Trad.) Madrid, España: Editorial Joachin Ibarra.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad Hoc.
- Bovino, A. (1997). *Temas de derecho procesal guatemalteco 2*. Guatemala: Editorial Llerena.
- Cafferata N., J. (1996). *El juicio penal abreviado*. Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- Cafferata N., J.; Maier, J.; Ibáñez, P.; Arango, J.; Guariglia, F. (1996). *Valoración de la prueba*. (1ª. Ed.). Guatemala: FNG Editores.
- Clairá, J. (1982). *Derecho procesal penal*. (1ª. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón* (2a. ed.). Madrid, España: Editorial Trotta, S. A.
- Fundación para el debido proceso legal. (2009). *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*. Washington, Estados Unidos: Fundación para el debido proceso legal.
- García R., S. (1977). *Derecho procesal penal*. México: Editorial Porrúa, S. A.
- Goldschmidt, J. (1961). *Principios generales del proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ejea.
- Jiménez de Asúa, L. (1980). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada.
- López, M. (2000). *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. (3ª. Ed.). Guatemala: Ediciones M. R. de León.
- Maggiore, G. (1956). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal*. (2ª. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial del Puerto, S.R.L.
- Mir Puig, S. (1998). *Tratado de derecho penal*. Barcelona, España: Editorial Tecfoto.
- Noubleau, P. (2000). *Derecho procesal penal comentado*. (1ª. Ed.). El Salvador: Corte Suprema de Justicia.



- Pulido, C. B. (2015). Derechos fundamentales. En: J. L. Blanco, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rescia, V. M. (1998). *El debido proceso penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En: *C. I. Humanos, Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio*. 2. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea.
- Riquet, M. (s.a.) *El debido proceso y algunas cuestiones conexas en el denominado juicio abreviado*. Buenos Aires, Argentina: Doctrina Extranjera.
- Unión Interparlamentaria. (2016). *Derechos humanos. Manual para parlamentarios No. 26*. (s.l.): Unión Interparlamentaria.
- Valenzuela, W. (2000). *El nuevo proceso penal*. Guatemala: E Improofset.
- Vivas U., G. (1995). *Manual de derecho procesal penal*. 2. Córdoba, Argentina: Ediciones Alveroni.

Legislación:

- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto No. 1-86. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Congreso de la República de Guatemala. (1997). Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). Código Penal, Decreto Número 17-73 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Congreso de la República de Guatemala. (1997). Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto Número 79-97. Guatemala: Tipografía Nacional.
- Congreso de la República de Guatemala. (2011). Reformas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, Decreto Número 7-2011. Guatemala: Tipografía Nacional.



Congreso de la República de Guatemala. (1994). Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.

Corte Suprema de Justicia. (2011). Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, Acuerdo Número 26-2011. Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

Corte Suprema de Justicia. (2011). Clasificación de delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y leyes que se indican, Acuerdo Número 29-2011. Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

Corte Suprema de Justicia. (2017). La implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, se hará de manera progresiva, de conformidad con la siguiente programación, Acuerdo Número 40-2017. Guatemala: Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial.

Tratados y convenios internacionales:

Asamblea Nacional. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia:

Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia del 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.

Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 2179-2014. Sentencia de fecha 16 de junio de 2014.



Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 4823-2018. Sentencia de fecha 9 de marzo de 2019.

Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 4826-2018. Sentencia de fecha 20 de febrero de 2019.

Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 3321-2017. Sentencia de fecha 5 de junio de 2018.

Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 2348.2016. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2018.